

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17ma Asamblea  
Legislativa



5ta. Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 829	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para enmendar el Artículo 3; los incisos (a), (b), (h), (i), (j), (ñ) y (s) del Artículo 4; los incisos (a), (b) (1), (4), (6) y c del Artículo 6; el Artículo 7; (b) (8) y (f) (6) del Artículo 10, el inciso (l) del Artículo 12, se enmiendan los incisos (a) y (b) y se añaden los nuevos incisos (c), (d) y (e) al Artículo 13, el inciso (d) (1) (A), el inciso (e), se añade un nuevo sub inciso (e) (5) y se enmienda el sub inciso (g) (2) del Artículo 22, se enmiendan los incisos a, b, c, d, e, f, g y h del Artículo 23, se enmienda en su totalidad el Artículo 29 y se añade un nuevo Artículo 35 a la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", a fin de actualizar y atemperar esta ley con los avances tecnológicos y corregir los errores en la implantación y fiscalización de esta ley. <u>enmendar el Artículo 3; se deroga y se añade un nuevo Artículo 4; se enmiendan los incisos a, b y el c del Artículo 6; se enmienda el Artículo 7; se añade un nuevo sub inciso (viii) al inciso b del Artículo 9; se elimina el inciso f del Artículo 11; se enmienda el inciso (l) del Artículo 12; se enmienda el inciso a y b y se añaden los nuevos incisos c, d y e al Artículo 13; se deroga y se añade un nuevo Artículo 16; se enmienda el sub inciso (i) (1) del inciso (d), el inciso (e) se añade un nuevo sub inciso (v) al inciso (e) y se enmienda el sub inciso (ii) del inciso (g) del Artículo 22; se enmiendan los incisos a, b, c, d, e, f, g y h del Artículo 23; se deroga y se añade un nuevo Artículo 26; se deroga y se añade un nuevo Artículo 29 a la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", a fin de actualizar y atemperar esta Ley con los avances tecnológicos y corregir los errores en la implantación y fiscalización de esta Ley; y para otros fines.</u>
Por el señor Rodríguez González	Tercer Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1314	Educación, Formación y Desarrollo del Individuo	Para añadir un subinciso (d) al inciso (10) del Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2012, conocida como "La Carta de Derechos del Estudiante", a los fines de asegurar que todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual y estatus migratorio tiene derecho y acceso a educación pública gratuita y segura.
<i>Por los señores Bhatia Gautier, Nadal Power y Nieves Pérez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	
P. del S. 1333	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para enmendar el Artículo 6.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" a los fines de designar <del>los terrenos de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads en el Municipio de Ceiba</del> y al Municipio Autónomo de Cabo Rojo como <u>Zonas Zona</u> de Desarrollo Fílmico; disponer en cuanto a los objetivos de <del>tales designaciones tal designación</del> ; y para otros fines.
<i>Por el señor Fas Alzamora</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 1425	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección 1, y los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección 2 de la Ley Núm. 185-2014, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado" para aclarar definiciones, la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos, realizar enmiendas técnicas y otros fines.
<i>Por los señores Bhatia Gautier y Nadal Power</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 730	Educación, Formación y Desarrollo del Individuo	Para añadir un nuevo Artículo 6.07 a la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia establezca, formal y permanentemente, un denominado "Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares" dirigido a, entre otras cosas, mejorar los planes de mantenimiento de la planta física de las escuelas; la otorgación de auspicios para causas benéficas de la comunidad escolar; la prestación de sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes de maestros, coordinando actividades escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar y en seguridad; o facilitar sus recursos técnicos o de información para actividades relacionadas con la docencia y la administración de un plantel escolar; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Meléndez Ortiz y la representante López de Arrarás</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2139	Salud y Nutrición	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 6 de la Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, que crea el Programa para la Detección, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Hereditarias y el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico a los fines de establecer las condiciones que serán incluidas de manera compulsoria en el cernimiento neonatal, para modificar los requisitos de los miembros que componen el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico y las responsabilidades establecidas bajo la citada Ley.

<b>MEDIDA LEGISLATIVA</b>	<b>COMISIÓN QUE INFORMA</b>	<b>TÍTULO</b>
<p>P. de la C. 2326</p> <p><i>Por el representante Hernández López</i></p>	<p>Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación</p> <p><i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos</i></p>	<p>Para denominar como "Puente Cacique Urayoán" al puente adyacente al Puente Salcedo localizado en la Carretera Estatal PR-2 entre los barrios Añasco Arriba y Sabanetas de los municipios de Añasco y Mayagüez, respectivamente.</p>
<p>P. de la C. 2519</p> <p><i>Por el representante Hernández Montañez</i></p>	<p>Hacienda y Finanzas Públicas</p> <p><i>Sin enmiendas</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 1 de la Ley 45-1994, según enmendada, a fin de extender la garantía que provee el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al pago de principal y prima, si alguna, e interés sobre los bonos del Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural (antes Farmer's Home Administration), y los programas de préstamos bajo el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Limpia, y el Fondo Rotatorio de Agua Potable de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que estén emitidos y en circulación a la fecha de efectividad de esta Ley y aquellos que la Autoridad emita en o antes del 30 de junio de 2020 y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. de la C. 561</p> <p><i>Por el representante Hernández Montañez</i></p>	<p>Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación</p> <p><i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en Resuélvese</i></p>	<p>Para designar como "Juan Anastasio "Guácaro" López López", el tramo de la Carretera Estatal PR-693, desde el kilómetro 0.0 al kilómetro 1.4 en el Barrio Río Nuevo, en el Municipio de Dorado; y para otros fines.</p>

**ORIGINAL****SENADO DE PUERTO RICO**

19 de junio de 2015

AS MV  
RECIBIDO JUN 19 '15 PM 4:33

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

**Tercer Informe Positivo sobre el P. del S. 829 Con Enmiendas****AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 829, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

**ALCANCE DEL P. DEL S. 829**

El Proyecto del Senado 829 propone enmendar la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, conocida como; "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", a fin de actualizar y atemperar esta ley con los avances tecnológicos y corregir los errores en la implantación y fiscalización de la misma.



La Exposición de Motivos de la medida establece la necesidad de llevar a cabo enmiendas para actualizar sus disposiciones a tono con la tecnología emergente y las realidades actuales de la industria, así como conformarlo con la práctica general en lo que respecta a parámetros aplicables a vías sujetas al "National Highway System". Por lo tanto, mediante esta pieza legislativa, pretendemos subsanar y atender, a base de la experiencia adquirida, dichos problemas brindando las herramientas necesarias a las agencias concernientes.

**ANÁLISIS DEL P. DEL S. 829**

La empresa privada y las entidades públicas han hecho innumerables reclamos para hacer valer esta ley con mayor rigurosidad y esta Comisión busca poner a disposición los instrumentos necesarios para que surja una fiscalización efectiva en su implantación. Es nuestra responsabilidad atender las deficiencias actuales y ampliar la capacidad de la agencia para que pueda reforzar la implantación de esta ley. Especialmente, buscamos resolver con carácter de urgencia el grave problema asociado a la proliferación de anuncios y rótulos que no cumplen con los requisitos y las normas que han sido establecidas.

Es una responsabilidad indelegable de esta Comisión atender y brindarle un poder de mayor fiscalización a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), para que pueda tener las herramientas necesarias para una efectiva fiscalización de los anuncios y rótulos que vayan a instalarse en nuestras vías.

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación realizó tres (3) vistas públicas y una ejecutiva. La Comisión recibió memoriales explicativos y escuchó las posiciones de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), Junta de Calidad Ambiental (JCA), Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Outdoor Advertising Association of PR (OAAPR), Exterior Media, Tactical Media Group, Showtime Outdoor Media, VR Permits & Consultants, Vision Billboards Maintenance, Billboard Media Grup, PRO (Puerto Rico Outdoor Media Group), B-Billboard Corp., Bus Shelter, LAMAR y CBS Outdoor of Puerto Rico.

La **Oficina de Gerencia de Permisos** expresó la importancia de que esta Honorable Asamblea Legislativa, le dé garras a la ley vigente con la finalidad de ser mucho más estricto con la colocación de rótulos y anuncios en nuestras carreteras.

Expone que durante este año un grupo de inspectores se han dado a la tarea de investigar los rótulos y anuncios instalados que no poseen permiso y las autorizaciones necesarias para su instalación y operación en las carreteras que comprenden el "National Highway System" (NHS), y en las demás carreteras de su jurisdicción. El resultado de esta investigación ha conllevado multas a dueños de rótulos y anuncios en violación a las distintas leyes aplicables.

A esos efectos, la OGPe recomienda una serie de enmiendas dirigidas a proveer herramientas que hagan efectiva una mejor fiscalización. Entre las recomendaciones expuestas se encuentra adherir una tablilla que contenga un código asignado por la OGPe, la cual sea visible en todo momento para que facilite a sus inspectores verificar la vigencia de la legalidad de dicho rótulo o anuncio. Además, expresa la necesidad de que se incluya un lenguaje que establezca un término de tiempo razonable una vez se hayan sometido todos los documentos requeridos para que una solicitud de permiso sea evaluada.

Por otro lado, en cuanto al asunto relacionado a la cantidad de anuncios que puede tener un edificio, la OGPe recomienda que cada edificio solo tenga un anuncio, independientemente de cuantas fachadas visibles pueda tener la estructura. La OGPe solicita se añada un lenguaje que faculte a la agencia a incautar la estructura edificada sin permiso y subastar el material de la misma a través de procesos administrativos internos.

Por lo antes expuesto, la OGPe recomienda favorablemente la aprobación de este proyecto, siempre y cuando se consideren sus enmiendas, de manera que le brinde un mayor poder de fiscalización.

Así también, la **Junta de Calidad Ambiental (JCA)**, manifestó en su ponencia que en virtud de la Ley Núm. 218-2008, que ordena a la JCA a desarrollar el Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica, han colaborado con otras agencias para el desarrollo de la reglamentación correspondiente. Especialmente sobre permisos de sistemas de iluminación exterior, como por ejemplo rótulos o anuncios, la OGPe junto a la Junta adoptará

reglamentación necesaria, la cual deberá incluir criterios generales mínimos de iluminación exterior.

Cabe resaltar que en su ponencia manifiestan que la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 797, el cual añade unas definiciones que son atendidas en este proyecto. La JCA entiende que los requisitos de emisión de niveles de luz deben ser atendidos bajo las enmiendas de este proyecto de ley. Sus recomendaciones sostienen que asuntos de diseño y operación de las pantallas electrónicas o "billboards", para propósitos de reducir el deslumbre por excesiva brillantez, deben ser contempladas bajo el análisis del Proyecto del Senado 829. La JCA recomienda favorablemente la aprobación del proyecto.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** entienden que la OGPe es la agencia responsable de atender cualquier tema con respecto a la consideración de este proyecto, por lo que no expresan posición en cuanto al mismo.

El **Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico** expresa en su ponencia escrita que, tomando en consideración la aportación de esta importante industria al desarrollo de Puerto Rico, es meritorio atemperar esta ley y enmendarla teniendo en cuenta los avances tecnológicos. Por lo tanto, no objetan las enmiendas propuestas en el proyecto y favorecen el mismo.

El **Departamento de Transportación de Obras Públicas (DTOP)**, sostiene en su ponencia que apoyan la aprobación del P. del S. 829 según presentada. Expresan que esta iniciativa legislativa ayuda a atemperar la legislación a los adelantos tecnológicos, de modo que no exista un desfase que nos ubique en incumplimiento en cuanto a los requisitos federales que condicionan la obtención de fondos. Entienden que es de gran importancia el hacer un uso ordenado de las áreas aledañas a nuestras carreteras debido a la existente proliferación de rótulos y anuncios.

La **Outdoor Advertising Association of PR (OAAPR)**, representa a más de treinta (30) empresas dentro de la industria de publicidad exterior en Puerto Rico, las cuales a su vez representan el ochenta (80%) del inventario de propiedades de publicidad exterior. La OAAPR está de acuerdo con la enmienda para aumentar la separación entre anuncios adosados a la pared y/o sobre el terreno proyectado hacia las vías comprendidas en el "National Highway System" ("NHS"). Expresan que el aumento entre mil pies (1,000') y mil quinientos pies (1,500') controla el aumento desmedido en las vías del NHS.

La Asociación agrupa un gran porcentaje de la industria y recomienda establecer unas garantías y derechos adquiridos con relación a rótulos y anuncios construidos e instalados bajo la reglamentación anterior que estén legalmente instalados. Claramente exponen, que se considerará un rótulo o anuncio con permiso bajo reglamentación anterior cuando se ha instalado cumpliendo con la legislación y reglamentación vigente a la fecha de su instalación para el cual haya solicitado o expedido el permiso correspondiente y dicho rótulo o anuncio no esté conforme a lo dispuesto en esta ley. Conforme a las recomendaciones propuestas por el

Director Ejecutivo de la OGPe, el Arquitecto Alberto Lastra, en cuanto a que sólo se utilice un anuncio por edificio independientemente de cuantas fachadas puedan ser visibles desde las distintas carreteras, la Asociación no comparte dicha recomendación. Esbozan en su ponencia que el potencial comercial de las propiedades es un derecho privativo de sus dueños y esto atenta contra la capacidad de generar ingresos adicionales.

Además, en cuanto al aumento en costo para la expedición de permisos de rótulos y anuncios sostienen que estos aumentos no abonan al ámbito de negocios en Puerto Rico donde los costos generales operacionales superan por un número significativo las condiciones de otros países.

La OAAPR recomienda enmendar el Artículo 26 de la Ley Núm. 355 de 1999, en el cual se autoriza crear un Comité Asesor y su composición con el fin de enmendar su composición para que el Presidente de la OAAPR, que es la entidad que representa el conglomerado de más de 30 empresas que directa e indirectamente componen la Industria de Rótulos y Anuncios en Puerto Rico, sea uno de los miembros de ese comité. Sugiere dicha enmienda con el propósito de contribuir a la ejecución e implementación de las leyes y reglamentos aplicables a la industria.

La empresa **Exterior Media** establece en su ponencia que es necesario enmendar algunos factores que por falta de implementación y ejecución han provocado varias interpretaciones y un desarrollo que no es cónsono con el crecimiento ordenado que debe existir en la industria. Por lo que recomienda restaurar el Comité Asesor, incluir el uso de tablillas para identificar las estructuras, uniformidad en los procesos, no aumentar el costo de los procesos de radicación de permisos, ya que entiendo hace muy oneroso el cargo operacional. Además no incluir pena de reclusión en cuanto a penalidades y proteger los derechos adquiridos de las empresas asegurando que los permisos emitidos bajo la Ley 355 de 1999 no trastoquen la legalidad de estructuras legalmente edificadas. Este concepto llamado "grandfather" busca no afectar derechos adquiridos legalmente establecidos.

**Tactical Media Group**, empresa dedicada a la instalación y operación de anuncios publicitarios, quien sometió memorial explicativo ante la Comisión, expresa que es necesaria y favorable para la industria la aprobación del PS 829. Nos somete enmiendas para atender la ubicación y aumentar el espacio entre rótulos a dos mil pies (2,000') en todas las vías incluyendo las de "National Highway System" (NHS). Por otro lado, no está de acuerdo con la recomendación del Director de OGPe de permitir un anuncio por fachada de un edificio, por el contrario entienden se debe permitir más de un anuncio por fachada, ya que según ellos esto atenta directamente contra los anuncios tipo "Mesh". En cuanto a la separación y retiro de anuncios instalados sobre el terreno y/o adosados a la fachada, formulan que esta solo deberá ser aplicable tanto a anuncios instalados sobre el terreno como a los adosados a la fachada, sin conceder variaciones en vías comprendidas en el "National Highway System" (NHS).

**Showtime Outdoor Media** reconoce la necesidad de que haya un crecimiento de forma ordenada, estandarizada y controlada en la industria. Nos somete en su ponencia que

diariamente reciben quejas de los anunciantes (sus clientes) a causa del crecimiento desmedido en vallas publicitarias y anuncios que no cumplen con la ley ni las distancias estipuladas. Por lo tanto, aducen que la OGPe carece de recursos, sistemas y personal para la fiscalización efectiva de estas estructuras. A estos efectos, exhortan que se debe implantar un método en donde la OGPe pueda de manera más efectiva corroborar que rótulos y anuncios están en cumplimiento de la ley. Recomiendan no permitir variaciones con respecto a la separación entre anuncios y de sus tamaños, no importando la localización de los mismos; de manera que esto ayude a reducir la proliferación de anuncios y rótulos. También se sugiere enmendar y aclarar el Artículo 16 (a)- (b) de la Ley 355 de 1999 para establecer garantías o derechos adquiridos con relación a rótulos y anuncios construidos e instalados bajo la reglamentación anterior.

Showtime Outdoor Media apoya la aprobación de esta medida porque entiende que este proyecto le otorgará los mecanismos necesarios a la nueva Oficina de Gerencia de Permisos logrando ejercer su poder fiscalizador de forma más efectiva.

 VR Permits & Consultants, empresa dedicada a la gestoría y consultoría en la industria de publicidad exterior, expresa en su ponencia que hay que crear un balance entre agilizar los procesos de permisos y el desarrollo de la empresa por lo que es necesario el hacer enmiendas que corrijan situaciones que han surgido a lo largo de los años. Recomienda eliminar la definición de bandera como anuncio en el Artículo 4; se recomienda el pago de doscientos (\$200) dólares para la obtención de licencia de Rotulista y que se mantenga el pago de cincuenta (\$50) dólares para la renovación de licencia de rotulista. Además apoyan el que toda instalación de anuncio publicitario deberá tener disponible para verificación en el área de construcción copia del permiso de construcción y/o instalación otorgado y copia de su licencia de rotulista vigente. De no poseer licencia de rotulista recomiendan que OGPe podrá imponer una multa de cinco mil (\$5,000) dólares al que no tenga dicha licencia y dos mil quinientos (\$2,500) dólares al que no haya renovado la misma.

Por otro lado, entienden que la distancia ("spacing") entre anuncios deber ser entre quinientos (500) a mil (1,000) pies. También expresan se mantenga el costo por presentación de solicitud de permisos, se solicite permiso de demolición para remover o eliminar un anuncio instalado, junto a declaración jurada y fotos como parte de la cancelación del permiso y mantener las penalidades o acciones legales de la Ley 355 de 1999.

Vision Billboards Maintenance, Inc., quienes sometieron un memorial explicativo, está de acuerdo con las expresiones y recomendaciones de VR Permits & Consultant, con excepción de endosar cambios en distancia, eliminar variación e incluir la reclusión como penalidad. De igual modo, Billboard Media Group y PRO (Puerto Rico Outdoor Media Group).

B-Billboard Corp. respalda la ponencia presentada por Outdoor Advertising Association of Puerto Rico, con excepción del Artículo 16, rótulos o anuncios bajo reglamentación anterior; el cual entienden debe ser sustituido para que esta nueva legislación tenga el efecto de poder controlar la proliferación de pantallas digitales en Puerto Rico. Para la cual, sugieren una enmienda de manera que las solicitudes de instalación, construcción, renovación y/o

modificación de permisos de rótulos y anuncios tendrán que cumplir con las disposiciones de la presente ley. Sugiriendo que la OGPe no deberá expedir permiso alguno para la instalación, construcción, operar y/o realizar cambios sustanciales a rótulos construidos y/o instalados sobre el terreno a aquellos anuncios que no cumplan estrictamente con las disposiciones de la nueva ley.

**Bus Shelter** se opone a que la OGPe emita una tablilla con número para las paradas de guagua, por entender que a éstas no le aplica, ya que su compañía se constituye por cambios solicitados por los Municipios o cambios en la ruta de la Autoridad Metropolitana (AMA). La postura de esta compañía se circunscribe a que estos cambios duplicarían el trabajo de las dependencias gubernamentales envueltas en el proceso de solicitud por lo que redundaría en mayores costos para el erario público.

**LAMAR** una de las principales empresas de publicidad exterior en Puerto Rico y los Estados Unidos en su ponencia explica que La Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999 se creó con el propósito de estandarizar y controlar el lugar y manera en que se colocaban los rótulos y anuncios en Puerto Rico, ya que antes de la aprobación de la misma, en términos generales, la industria de rótulos y anuncios en la Isla había crecido de manera informal a la sombra del desarrollo económico de las demás industrias. Una vez se aprobó la Ley Núm. 355, *supra*, la misma trajo como beneficio procesos y condiciones de permisos que hasta entonces no existían en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.

Por ende, la aprobación de la Ley Núm. 355 contribuyó a ordenar una industria que no estaba regulada y que consecuentemente no aportaba lo que le correspondía contribuir al desarrollo económico de Puerto Rico. No obstante, Lamar reconoce que han surgido experiencias, cambios y avances tecnológicos que han transformado esta importante industria y obliga a que esta importante legislación sea revisitada.

En cuanto al tema de los marbetes Lamar recomienda que la Oficina de Gerencia de Permisos implante un método o sistema en línea (On Line - Internet) en la cual los inspectores de la Agencia puedan tener acceso a verificar dichos marbetes, de manera que se pueda fácilmente corroborar que rótulos o anuncios están en cumplimiento de la ley. De esta forma la Oficina de Gerencia de Permisos puede efectuar una mayor fiscalización para emitir las multas correspondientes, ya que el marco legal propuesto atiende de forma apropiada todos los reclamos que se han presentado por años para hacer valer los preceptos de la Ley 355 con mayor rigurosidad.

Lamar recomienda enmendar el inciso (f) del Artículo 11 de la Ley 355 (Tamaño), a los efectos de que no se permitan variaciones con respecto al espacio entre rótulos y anuncios y sus tamaños, no importando la localización de los mismos, ya que el Proyecto de Ley solamente propone una enmienda para que esta prohibición solamente aplique a los anuncios y rótulos a ser instalados en las vías incluidas en el National Highway System. Además sugiere enmendar los incisos (a) y (b) del artículo 16 para que disponer que se salvaguardarán los derechos en cuanto a rótulos y anuncios con permiso bajo reglamentación anterior cuando este se haya sido

instalado cumpliendo con la legislación y reglamentación vigente a la fecha de su instalación, para el cual se haya solicitado o expedido el permiso correspondiente y dicho rótulo o anuncio no este conforme con lo dispuesto en esta Ley. No obstante, toda solicitud de renovación anual, o enmienda a permiso de construcción o instalación presentada ante la OGPe o el Municipio Autónomo, según corresponda, para un rótulo o anuncio con permiso bajo la reglamentación anterior será evaluada según lo dispuesto en dichas leyes y reglamentos anteriores en aquello en lo que resulte inconsistente con lo dispuesto en esta ley. Por lo tanto, todo rótulo o anuncio no conforme con lo dispuesto en esta Ley y no cubierto en el inciso (a) según antes mencionado, que exista para la fecha de vigencia de esta Ley, para el cual no exista un permiso de construcción o instalación, y que no reúna los requisitos fijados en la misma deberá ser borrado, suprimido y eliminado.

CBS Outdoor Puerto Rico, Inc., una compañía dedicada a la publicidad exterior y una de las empresas líderes en este campo, apoyan la aprobación de esta medida. Sin embargo, recomiendan una serie de enmiendas para atender la solicitud de permisos de instalación de rótulos en el Artículo 13 (b). De manera que toda solicitud para permiso de instalación de rótulos y anuncios deberá acompañarse con la certificación del rotulista de que el mismo cumple con las disposiciones de esta Ley. Además, toda solicitud inicial de permiso de instalación de rótulos y anuncios deberá acompañarse con una certificación de un perito electricista de que la conexión eléctrica cumple con las disposiciones de ley y reglamento aplicables.

 Por otro lado, CBS apoya la enmienda propuesta de aumentar la separación que debe guardarse entre anuncios proyectados hacia estas vías. CBS entiende que el aumento en la separación entre anuncios debe extenderse a todas las vías públicas y no limitarse a las vías del "National Highway System" (NHS). Expone que esta separación tendrá el efecto de controlar el continuo aumento de anuncios en el exterior en los márgenes de todas las vías.

Con respecto al Artículo 16(a) de la Ley 355, CBS entiende que debe aclararse el mismo para establecer que cualquier solicitud de renovación de permiso deberá evaluarse según dispuesto en la legislación y reglamentación bajo la cual se otorgó inicialmente el permiso de instalación de anuncio, en la medida que esta sea inconsistente con la nueva legislación. Además en cuanto al Artículo 16(b) de la Ley 355, CBS entiende que no se justifica mantener una disposición que permite legalizar la construcción e instalación de rótulos y anuncios construidos sin permiso, cuando tal práctica fue prohibida desde el 1999. CBS argumenta que, en todo caso, quien se aprovecha y beneficia de esta disposición legal es precisamente quien, a partir del 1999, construye un rótulo o anuncio sin permiso para ello, y que luego pretende conformarlo mediante el proceso de legalización.

En una segunda comunicación a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, VR Permits & Consultants, por voz de su Presidenta, la Sra. Victoria Rodríguez, planteó que la propuesta contiene una serie de disposiciones que resultan perjudiciales para su empresa y la industria en general y que se impulsa el acaparamiento del mercado a favor y en beneficio de un número limitado de empresas

grandes. VR Permits & Consultans manifestó en su escrito que no tuvo la oportunidad de deponer en las vistas públicas que se llevaron a cabo sobre la medida concluyendo que no apoya el P. del S. 829 según redactado.

Esta Comisión entiende meritorio señalar que VR Permits & Consultans participó de la Vista Pública del 26 de marzo de 2014 y su posición se hace constar en este Informe. A la comunicación de VR Permits & Consultans se unió, en un reclamo exactamente igual, las siguientes compañías: Puerto Rico Outdoor Media Corps., Billboard Advertisement, One Media, GFR Media, Best Billboards, Vision Billboards Maintenance, Inc., Bright Signs, Power Ads, Smart Outdoor Media, Inc., BMG, Tropic Media, Focal Point y Quick Communication.

Por otro lado, la Cámara de Industriales de Rótulos y Anuncios (CIRA), la cual se registró, según el Certificado de Registro que emite el Departamento de Estado el 10 de abril de 2015, manifestó su posición en una misiva con fecha del 10 de abril de 2015, representada por su Presidenta, la Sra. Victoria Rodríguez. En la misma indican que representan el 75% de la industria de rotulistas en la isla, generando cerca de 360 empleos, directos e indirectos y que aportan sobre \$10 millones a las arcas del Gobierno.

Su mayor preocupación va dirigida al hecho de que, tal como está redactada la medida, tendrá el efecto de limitar las oportunidades de desarrollo y crecimiento organizado de la gran mayoría de las empresas que componen el sector, dando margen a un acaparamiento del mercado en beneficio exclusivo de un grupo ilimitado de empresas. Reconocen que la pieza legislativa puede tener una loable intención y muestran preocupación por los costos asociados a la solicitud de licencias, certificaciones y permisos que se renuevan de forma anual.

Showtime Outdoor Media, compañía que participó de la Vista Pública del 26 de marzo de 2014, envió una comunicación con fecha del 30 de abril de 2015 notificando formalmente su retiro al endoso brindado al P. del S. 829 por entender que la misma tendría un impacto adverso en la estabilidad publicitaria y en las operaciones de una gran mayoría de las empresas locales. Además, manifestó que tal y cual se ha presentado la medida daría margen a un acaparamiento del mercado en beneficio exclusivo de un grupo limitado de empresas.

El Centro Unido de Detallistas (CUD) mostró preocupación en su memorial escrito con fecha del 30 de abril de 2015 sobre lo siguiente: que esta medida compromete y pone en riesgo a más de 1,000 empleos directos e indirectos por razón de que las licencias, certificaciones y permisos requeridos se aumentan diametralmente de \$25 a \$500 y de \$50 a \$1,000, respectivamente. El marbete anual también tendrá un costo, pero lo deja a discreción de la reglamentación subsiguiente, lo cual, entienden ellos, los deja en la incertidumbre.

Además, añade al registro de rotulista el requerimiento de una licencia a un costo de \$50 a \$1,000. Mencionan que se elimina la excepción de los rótulos de 100 pies o menos y que viene un aumento drástico de multas y penalidades de \$100 a \$1,000 y de \$200 a \$2,000, para casos de renovación tardía de licencia, y de \$3,000 a \$25,000 por violación, en otras eventualidades. En la mayoría de estos casos las multas son impuestas por día, extensivas no solo al rotulista, sino también al anunciante y dueño de la propiedad o terreno donde ubica el anuncio.

Reconocen en sus comentarios que la medida integra una salvaguarda a aquellos derechos y permisos adquiridos, pero que de haber cualquier cambio a dicha estructura, aplicará las disposiciones de la nueva ley, perdiendo así la empresa el permiso previamente obtenido bajo las disposiciones de la ley anterior. Esto, argumentan, restringe al empresario y le frena en llevar a cabo mejoras y remodelaciones para estar al día con la tecnología y evolución de la industria, y así ofrecer un mejor servicio a sus clientes.

El Centro Unido de Detallistas no endosa el Proyecto del Senado 829.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico sometió unas recomendaciones sobre la medida, a saber:

1. En el Artículo 4(b) se debe sustituir la palabra "delegadas" por la palabra "transferidas", cónsono con el lenguaje de la Ley 161 mediante la cual ARPe desapareció.
2. Debe ser eliminada la definición de "Licencia de Rotulista" que aparece en el Artículo 4(i) y la de la palabra "Rotulista" que aparece en el Inciso (s).
3. Se debe eliminar la definición de la Oficina del Inspector General de Permisos que aparece en el Inciso (l) del Artículo 4 dado que ésta fue eliminada por la Ley Núm. 151-2013.
4. El término "Rótulo o anuncio con permiso bajo reglamentación anterior" en el Artículo 4, Inciso (l), se debe sustituir por "Rótulo o anuncio con permiso no conforme legal" por ser así como se denomina técnicamente.
5. Del Artículo 6, Inciso (a) se debe eliminar la frase "y desee obtener una licencia de rotulista", a tenor con nuestra oposición a tal requisito.
6. El Artículo 6, Inciso (b)(6) debe ser modificado para que el cargo a ser cobrado por OGPe no sea mayor de \$100.00.
7. Del Artículo 7 debe ser eliminada toda referencia a la licencia de rotulista, por lo antes expresado.
8. No estamos de acuerdo con los requisitos de separación del Artículo 12, Inciso (l).
9. Nos parece injustificado e irrazonable lo dispuesto en el Artículo 23, Inciso (b) en cuanto al aumento de \$25.00 a \$500.00 por la presentación de una solicitud de rótulo y de \$50.00a \$1,000.00 por la de un anuncio -no reembolsables.

10. Los términos concedidos a OGPe en el Artículo 23 (h) deben ser reducidos a 15 para adjudicar una solicitud y 20, en caso de que conlleve variación o de permiso de construcción.
11. Del Artículo 29 debe ser eliminada toda referencia a OIGPe, por haber sido ésta eliminada por la Ley 151. Además, deben ser eliminados en su totalidad los Incisos (b)(iii) y (iv), por referirse a la licencia de rotulista, a la que nos oponemos.
12. En cuanto al injunction estatutario establecido en el Inciso (d) del artículo 29, debe ser eliminado el rotulista entre las personas con capacidad jurídica para instarlo.
13. Igualmente, debe ser eliminado el rotulista en el Inciso (d)(3). Además, recomendamos que se defina que un "vecino" sea aquel propietario dentro de un radio de 60 metros.
14. El Inciso (9) del Artículo 29 debe eliminar la referencia a la ARPe y debe disponer que los honorarios serán remitidos al Municipio Autónomo correspondiente cuando la violación tenga que ver con una de las facultades delegadas mediante Convenio.
15. El Artículo 29 debe incluir una disposición en cuanto a que la presentación de una solicitud de permiso no paralizará la acción legal presentada al amparo del procedimiento especial. Ello, con el propósito de desalentar las violaciones.

Concluyen su memorial sin endosar la medida.

 La Oficina del Procurador del Ciudadano, a través de la Procuraduría de Pequeños Negocios manifestó, en una comunicación con fecha del 4 de mayo de 2015, estar preocupados por la amplitud de la definición de "Anuncio", por la separación entre anuncios a razón de 1,000 pies y al aumento en los costos de licencias, certificaciones y permisos requeridos. Además, les preocupa las excepciones integradas por la Ley 97 de 2010, excepciones que no se tocan en el P. del S. 829, así como el que la medida salvaguarda los derechos y permisos adquiridos pero que de haber un cambio a dicha estructura le aplicarán las disposiciones de la nueva ley.

Por último, hacen un señalamiento sobre la integración de un comité fiscalizador, aduciendo que toda ley debe incluir disposiciones que eviten el posible conflicto de interés entre los miembros fiscalizadores y la gestión comercial de la industria.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico no avala la medida.

## RECOMENDACIONES

Luego del análisis de esta medida, reconocemos la importancia que tuvo la creación de la Ley 355 de 1999, la cual se implantó con el propósito de estandarizar y controlar el lugar y manera en que se colocaban los rótulos y anuncios en Puerto Rico. Esta Ley contribuyó a ordenar una industria que no estaba regulada, definiendo parámetros y procesos para la obtención de permisos de rótulos y anuncios en Puerto Rico. Hoy día esta industria aporta alrededor de

treinta y ocho (\$38) millones de dólares a la economía del país y ha tenido una importancia significativa en el desarrollo de los negocios en Puerto Rico.

Sin embargo, luego de examinar las ponencias y memoriales explicativos presentados y la información vertida en el proceso de vistas públicas realizadas, indudablemente tenemos la responsabilidad de atemperar esta Ley con los cambios a la realidad de esta industria en el Puerto Rico del siglo XXI.

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico entiende que las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 829 a la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999 son vitales, ya que le brinda las herramientas necesarias a la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico para realizar una mejor fiscalización y evitar la proliferación desmedida de rótulos y anuncios. Nuestra mayor encomienda es hacer que esta industria tenga un crecimiento CONTROLADO Y RESPONSABLE, sin que se cannibalice el costo de los anuncios, al punto de que no se hagan rentables. Luego de un análisis minucioso de todas las recomendaciones esbozadas por la industria y por las agencias de gobierno, entendemos meritorio darle mayor poder de fiscalización a la OGPe, reglamentando así de forma EFECTIVA Y JUSTA la industria de rótulos y anuncios en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que ante la clara proliferación de rótulos y anuncios en las servidumbres de las carreteras, especialmente aquéllas que comprenden el National Highway Systems, es necesario brindarle las herramientas necesarias al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) junto a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), para que remueva todas las estructuras colocadas ilegalmente en dichas áreas y multe a los que infringen la Ley.

Uno de los asuntos más importantes y de mayor beneficio para la industria del proyecto 829 es el control de la proliferación de pantallas digitales que resulta, entre otras cosas, en un gran problema de control de contaminación lumínica. La separación propuesta de 1,000 pies entre un anuncio y otro es una solución efectiva para este asunto prioritario para Puerto Rico. Aparte de la contaminación lumínica, la proliferación desmedida de anuncios de publicidad exterior resulta en un "ruido visual" innecesario en nuestras carreteras, y a su vez disminuye la efectividad de sus anuncios.

NO OBSTANTE, a las estructuras ya existentes, que cumplan con la ley o el reglamento vigente, inclusive si se encontrasen en etapa de construcción al momento de la aprobación de este proyecto, se les reconocerán y protegerán sus derechos adquiridos. Esta protección cobijará, por igual, a todo tipo de operador bona fide, indistintamente de su tamaño, volumen o posicionamiento en el mercado. La misma se ofrecerá mediante una cláusula conocida como "Grandfather". Conforme lo dispuesto en la misma, a partir de la aprobación de estas enmiendas, los rótulos y anuncios existentes que cumplan con la ley y la reglamentación vigente, se continuarán rigiendo por las disposiciones de las mismas, reconociéndoles así sus derechos, y sin tener que someterse a la nueva regulación de separación entre una estructura

publicitaria y otra. En el caso de estructuras nuevas, para las cuales se requiera un permiso de construcción, posterior a la aprobación de estas enmiendas, si quedarían sometidas a las regulaciones nuevas de separación.

Por otra parte, el que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) otorgue una licencia de rotulista a la persona que se dedique a operar, mantener, remover, fabricar e instalar rótulos y anuncios, beneficia a mantener vigente el Registro de Rotulistas de Puerto Rico. Esto impediría que las personas que estén en incumplimiento de la ley pudiesen operar impunemente, mientras protege a las empresas e individuos que operan bajo el marco de la ley.

El texto de la medida recoge el sentir de la mayoría de los deponentes en vistas públicas celebradas por su Comisión; para con este proyecto. Durante las vistas públicas hubo ponencias y presentaciones de empresas de publicidad exterior, de todo tipo y/o tamaño, y en dicho proceso todos tuvieron igual oportunidad de presentar sus argumentos, a favor o en contra de lo propuesto.

El lenguaje propuesto por la medida es importante para ayudarnos a crear un ordenamiento uniforme con relación a los procesos de permisología y establecer mecanismos de seguridad con respecto a la instalación de rótulos y anuncios en Puerto Rico, ante el advenimiento y crecimiento de esta importante industria a la vez que se atienden las necesidades del país. El proyecto fomenta que todos los participantes de la industria operen bajo las mismas normas y regulaciones.

 Por lo tanto, reconocemos que estas nuevas disposiciones a ser incorporadas a la Ley 355 de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico, lograrán implementar los parámetros requeridos para que exista un desarrollo ordenado en la industria. Con la aprobación de este proyecto le otorgamos un mayor poder a la Oficina de Gerencia de Permisos ante la necesidad de lograr una mayor agilidad, transparencia y fiscalización en sus procesos.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del Proyecto del Senado 829, con las siguientes enmiendas:

1. En la definición de Anuncio, especificar que el mensaje que se pretende reglamentar es aquél que ha de utilizarse con propósitos comerciales.
2. Reforzar la Declaración de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de la industria de rótulos y anuncios establecida mediante la Ley 355 de 1999, según enmendada.
3. Se crea el Registro de Rotulistas, y se requerirá el ingreso al mismo, además de la expedición de una licencia, a toda aquella persona que se dedique a la fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios en Puerto Rico.

4. Requerirle a OGPe, junto a DTOP, el cumplimiento con la reglamentación federal vigente de manera, que limitemos las interpretaciones administrativas locales sobre asuntos que pudieran afectar las aportaciones que recibe el DTOP mediante transferencia de fondos federales dirigidos a nuestro sistema nacional de autopistas.
5. Se enmienda la palabra "Marbete" para añadir "Tablilla" y significará: el documento expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos al rotulista, *el cual contendrá un código asignados por la OGPe y estará visible en todo momento*, en forma permanente o por un término específico, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Dicha tablilla será instalada en la falda *derecha inferior* del anuncio, *la OGPe le entregará dicha tablilla y fijará su costo*.
6. Se elimina la definición de "Oficina del Inspector General de Permisos", ya que esta fue eliminada con la aprobación de la Ley Núm. 151-2013.
7. En cuanto a los pagos a ser realizados bajo la Ley, se aclara que estos sean emitidos a nombre *del Secretario de Hacienda*.
8. Se enmienda el proyecto a los efectos de que los anuncios temporeros y los que son en forma de globos no se coloquen orientados hacia carreteras que formen parte del "National Highway System" (NHS).
9. Con respecto a los requisitos para la expedición de permisos de rótulos y anuncios se incorpora lenguaje a los efectos de fijar un término máximo para aprobar o denegar una solicitud de permiso de instalación de rótulo o anuncio, *a partir de la fecha en que la parte proponente haya sometido todos los documentos requeridos por el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos, de la Junta de Planificación*. En caso en que se solicite una variación, y/o permiso de construcción el término será extendido a sesenta (60) días, *siempre y cuando dicha solicitud no requiera la celebración de una vista pública*.
10. Se acoge en el Proyecto la recomendación para que toda solicitud de instalación de rótulos y anuncios incluya, junto a la certificación de rotulista, una *certificación de electricista de que la conexión eléctrica cumple con las disposiciones de ley y reglamento aplicable*.
11. Se salvaguardarán los derechos en cuanto a rótulos o anuncios con permiso bajo reglamentación anterior, siempre y cuando este haya sido instalado cumpliendo con la legislación y reglamentación vigente a la fecha de su instalación para el cual se haya solicitado o expedido el permiso de construcción correspondiente y dicho rótulo o anuncio no esté conforme con lo dispuesto en esta ley.
12. Se aclara lenguaje con respecto a todo rótulo o anuncio no conforme con lo dispuesto en esta Ley y no cubierto bajo rótulos o anuncios con permiso bajo reglamentación anterior, que exista para la fecha de vigencia de esta Ley, para el cual no exista un permiso de

construcción, y que no reúna los requisitos fijados en la misma deberá ser borrado, suprimido y eliminado.

13. Todos los rótulos o anuncios con permiso bajo reglamentación anterior deberán ser inscritos en el Registro de Rótulos y Anuncios.
14. Se acoge la enmienda para disminuir los costos de presentación de solicitud de permisos para rótulos sea de *ciento veinticinco (125)* dólares y la solicitud de anuncio para rótulos sea de *doscientos cincuenta (250)* dólares.
15. Se reestructura y define las funciones del *Comité Asesor* para que exista una representación del presidente de Outdoor Advertising Association of Puerto Rico, ya que ésta representa el conglomerado de más de 30 empresas que directa o indirectamente componen la industria de Rótulos o Anuncios en Puerto Rico.
16. Para ayudar a disminuir la proliferación, no se permitirán variaciones con respecto a separación entre anuncios y de sus tamaños, en vías comprendidas en el "National Highway System".
17. Se enmienda el pago de renovación de permiso y la penalidad por expiración del permiso si ha transcurrido más de un (1) año.
18. Se dispone que los requisitos de separación entre los anuncios también serán aplicables a los anuncios adosados a las fachadas.
19. Se introducen enmiendas significativas a las secciones sobre penalidades y acciones legales para hacerlas más severas hacia los violadores a la Ley y fáciles de implementar, pero se elimina el término de reclusión sugerido en el proyecto. Se incluye además, la utilización del Interdicto Estatutario como medida expedita para combatir la instalación y colocación de rótulos y anuncios de manera contraria a las disposiciones de la ley y los reglamentos.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S. 829, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by 'A. Rodríguez González'. The signature is written over a horizontal dashed line.

Hon. Pedro A. Rodríguez González  
Presidente  
Comisión de Infraestructura,  
Desarrollo Urbano y Transportación

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 829**

7 de noviembre de 2013

Presentado por el señor *Rodríguez González*

*Referido a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación*

**LEY**

 Para ~~enmendar el Artículo 3; los incisos (a), (b), (h), (i), (j), (ñ) y (s) del Artículo 4; los incisos (a), (b) (1), (4), (6) y e del Artículo 6; el Artículo 7; (b) (8) y (f) (6) del Artículo 10, el inciso (l) del Artículo 12, se enmiendan los incisos (a) y (b) y se añaden los nuevos incisos (c), (d) y (e) al Artículo 13, el inciso (d) (1) (A), el inciso (e), se añade un nuevo sub inciso (e) (5) y se enmienda el sub inciso (g) (2) del Artículo 22, se enmiendan los incisos a, b, c, d, e, f, g y h del Artículo 23, se enmienda en su totalidad el Artículo 29 y se añade un nuevo Artículo 35 a la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", a fin de actualizar y atemperar esta ley con los avances tecnológicos y corregir los errores en la implantación y fiscalización de esta ley. enmendar el Artículo 3; se deroga y se añade un nuevo Artículo 4; se enmiendan los incisos a, b y el c del Artículo 6; se enmienda el Artículo 7; se añade un nuevo sub inciso (viii) al inciso b del Artículo 9; se elimina el inciso f del Artículo 11; se enmienda el inciso (l) del Artículo 12; se enmienda el inciso a y b y se añaden los nuevos incisos c, d y e al Artículo 13; se deroga y se añade un nuevo Artículo 16; se enmienda el sub-inciso (i) (1) del inciso (d), el inciso (e) se añade un nuevo sub inciso (v) al inciso (e) y se enmienda el sub inciso (ii) del inciso (g) del Artículo 22; se enmiendan los incisos a, b, c, d, e, f, g y h del Artículo 23; se deroga y se añade un nuevo Artículo 26; se deroga y se añade un nuevo Artículo 29 a la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", a fin de actualizar y atemperar esta Ley con los avances tecnológicos y corregir los errores en la implantación y fiscalización de esta Ley; y para otros fines.~~

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", Ley Núm. 355-~~de 22 de diciembre de 1999~~, según enmendada, estableció la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de la industria de rótulos y anuncios. Esta Ley fue aprobada con el objetivo de crear un ordenamiento uniforme

con relación a los procesos de permisología y establecer mecanismos de seguridad con respecto a la instalación de rótulos y anuncios en Puerto Rico, ante el advenimiento y crecimiento de esta importante industria.

La experiencia en la implantación de las disposiciones de la Ley han demostrado la necesidad de llevar a cabo enmiendas para actualizar sus disposiciones a tono con la tecnología emergente y las realidades actuales de la industria, ~~así como conformarlo con la práctica general en lo que respecta a parámetros aplicables a vías sujetas al "National Highway System"~~. Por lo tanto, mediante esta pieza legislativa, pretendemos subsanar y atender, a base de la experiencia adquirida, dichos problemas brindando las herramientas necesarias a las agencias concernientes.

La empresa privada y las entidades públicas han hecho innumerables reclamos para hacer valer esta ley con mayor rigurosidad y pretendemos poner a disposición los instrumentos necesarios para que surja una fiscalización efectiva en su implantación. Con esta pieza legislativa procuramos atender las deficiencias actuales y ampliar la capacidad de la agencia para que pueda reforzar la implantación de esta ley. Especialmente se busca atender y resolver con carácter de urgencia el grave problema asociado a la proliferación de anuncios y rótulos que no cumplen con los requisitos y las normas que han sido establecidas.

~~Por otro lado, es importante señalar que uno de los mayores reclamos durante el transcurso de los pasados años ha sido la pérdida de fondos federales para la construcción y el mejoramiento de nuestras carreteras, por el incumplimiento de la legislación federal aplicable a las vías públicas que comprenden el "National Highway System". Por lo tanto, tenemos la encomienda de hacer todo el esfuerzo necesario para atender el que sea efectiva la fiscalización de los anuncios que vayan a instalarse en estas vías, ya que debemos proteger la garantía de preservar la disponibilidad de estos fondos.~~

Finalmente, es una responsabilidad indelegable de esta Asamblea Legislativa el enmendar los parámetros y requerimientos específicos para la instalación y utilización de rótulos y anuncios en Puerto Rico. Además, reconociendo la aportación de esta importante industria al desarrollo económico de Puerto Rico, es que se hace necesario atemperar esta ley a los cambios y avances tecnológicos.

**DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            Sección Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 355-1999, según enmendada,
- 2            para que lea como sigue:
- 3            "Artículo 3.-Aplicación.-

1 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona dedicada a la  
 2 fabricación, instalación, venta, *operación*, mantenimiento y remoción de rótulos y  
 3 anuncios, en [zonas] *áreas* zonificadas y no zonificadas en Puerto Rico, y aplicarán a  
 4 todo rótulo [o] y anuncio instalado con el propósito de que sea visto desde una vía  
 5 pública, excepto que otra cosa se disponga [en esta] *por Ley. Las disposiciones de esta*  
 6 *Ley especial prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal de carácter general.*"

7 ~~Sección 2. Se enmiendan los incisos (a), (b), (i), (j), (k), (l), (o), (q) y (v) y se redesignan~~  
 8 ~~los incisos de la (i) a la (w) del Artículo 4 de la Ley 355-1999, según enmendada, para que se~~  
 9 ~~lean como sigue:~~

10 ~~"Artículo 4. Definiciones.~~

11 ~~Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que~~  
 12 ~~se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo~~  
 13 ~~contrario:~~

14 (a) ~~Anuncio significará todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura,~~  
 15 ~~emblema, bandera, dibujo, incluyendo los conocidos como "grafitti", "mesh",~~  
 16 ~~mobiliario urbano, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica o~~  
 17 ~~cualquier otro dispositivo visual, electrónico o digital, cuyo propósito sea [llamar~~  
 18 ~~la atención] publicar, promocionar o para hacer una propaganda comercial o no~~  
 19 ~~comercial, o [llamar la atención hacia] publicar, promoeionar o hacer~~  
 20 ~~propaganda a una campaña, actividad, ideas o mensajes gubernamentales,~~  
 21 ~~políticos, religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra índole que se~~  
 22 ~~ofrece, vende o lleve a cabo en un solar o predio distinto del lugar donde éste~~  
 23 ~~ubica, colocado con el propósito de que sea visto desde una vía pública. El~~

~~término anuncio, también incluirá anuncios móviles, integrados a medios de transporte y anuncios horizontales o verticales, adosados a la fachada para ser vistos desde el aire o propiedades multipisos.~~

~~En los casos en que la instalación de un anuncio conlleve la [erección] construcción e instalación de un armazón[,] o tablero de anuncios de cualquier tipo, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los conocidos como anuncios en forma de V, en forma de L, "back lights" y "back to back", en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad[,] incluyendo para fines de tramitación del correspondiente permiso de construcción y el de instalación.~~

~~(b) ARPE significará la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico creada de conformidad con las disposiciones de las [ 23 L.P.R.A. secs 71 et seq.], conocidas como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", cuyas funciones han sido delegadas a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) bajo el Artículo 2.20 de la Ley 161-2009.~~



~~(e) ...~~

~~(d) ...~~

~~(e) ...~~

~~(f) ...~~

~~(g) ...~~

~~(h) ...~~

1 ~~(i) Licencia de Rotulista~~ Significará la autorización que otorgará Oficina de  
 2 Gerencia de Permisos (OGPe) a la persona que solicite la misma para dedicarse  
 3 a la fabricación, instalación, mantenimiento, operación y remoción de rótulos  
 4 conforme con las disposiciones de esta Ley.

5 ~~{(i)} (j) Marbete~~ significará el documento expedido por ~~[ARPE]~~ la Oficina de Gerencia  
 6 ~~de Permisos (OGPe) al rotulista, el cual se adherirá al rótulo o anuncio,~~  
 7 ~~[mediante el cual se evidencia la autorización de la instalación de un rótulo o~~  
 8 ~~anuncio] en forma permanente o por un término específico, de conformidad con~~  
 9 ~~las disposiciones de esta Ley. La Oficina de Gerencia de Permisos(OGPe) tendrá~~  
 10 ~~la obligación de expedir un marbete que será adosado a cada armazón o tablero~~  
 11 ~~de anuncios, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los conocidos~~  
 12 ~~como anuncios en forma de V, forma de L, "back lights" y "back to back", y~~  
 13 ~~anuncios de cualquier tipo o tecnología adosados a las fachadas.~~

14 ~~{(j)} (k) [Marbete inicial. Significará el documento expedido por ARPE, el cual se~~  
 15 ~~adherirá al rótulo o anuncio, mediante el cual se evidencia la autorización de~~  
 16 ~~la instalación de un rótulo o anuncio por un término máximo de quince (15)~~  
 17 ~~meses, de conformidad con lo establecido en este capítulo.]~~ Mobiliario  
 18 ~~urbano significará cualquier estructura o artefacto que se coloque en o sobre la~~  
 19 ~~vía pública, o sobre cualquier otra propiedad pública, con el propósito de~~  
 20 ~~colocar anuncios. Este término incluirá, sin que se entienda como una~~  
 21 ~~limitación, anuncios en paradas de guaguas, relojes, baños, estaciones de~~  
 22 ~~revistas o periódicos, colocados en aceras, isletas, servidumbres públicas, y/o~~  
 23 ~~cualquier otra parte de la vía pública.~~

1 ~~(l) — Oficina del Inspector General de Permisos organizada y creada bajo la Ley~~  
 2 ~~— 161-2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de~~  
 3 ~~— Puerto Rico (OIGPe).~~

4 ~~[(k)] (m) “Oficina de Gerencia de Permisos organizada y creada bajo la Ley 161-~~  
 5 ~~— 2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de~~  
 6 ~~— Puerto Rico (OGPe).~~

7 ~~[(m)] (n) Parque de recreación activa intensa. Significará facilidades recreativas en que~~  
 8 ~~— se efectúan con regularidad actividades deportivas y recreativas de diversa~~  
 9 ~~— índole a las que asisten, pagando o sin pagar por la entrada, un gran número de~~  
 10 ~~— personas.~~

11 ~~[(n)] (ñ)...~~

12 ~~[(ñ)] (o)...~~

13 ~~[(o)] (p) “Retiro significará la distancia que debe mantenerse entre el borde del~~  
 14 ~~ anuncio más cercano de la estructura publicitaria y el borde de la orilla y/o~~  
 15 ~~— colindancia más próxima del National Highway System.”~~

16 ~~[(p)] (q) Rotulista Significará la persona a la cual se le ha expedido una licencia para~~  
 17 ~~— dedicarse a la fabricación, instalación, mantenimiento, operación y remoción de~~  
 18 ~~— rótulos y anuncios de conformidad con las disposiciones de este capítulo.~~

19 ~~[(q)] “(r) Rótulo o anuncio no conforme . . .”~~

20 ~~[(r)] “(s) Rótulo o anuncio con permiso bajo reglamentación anterior”~~

21 ~~[(s)] (t) Rótulo. Significará todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impresos, pintura,~~  
 22 ~~— emblema, dibujo, lámina, bandera o cualquier tipo de comunicación gráfica cuyo~~  
 23 ~~— propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio,~~

1 ~~institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva a cabo en~~  
 2 ~~el solar o predio donde éste ubica colocado con el propósito que sea visto desde~~  
 3 ~~una vía pública, y se excluye de su cobertura aquellas comunicaciones gráficas~~  
 4 ~~comúnmente utilizadas en el punto de venta, como lo son las 'sintras', carteles,~~  
 5 ~~racks y otros similares. En los casos en que la instalación de un rótulo conlleve la~~  
 6 ~~erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro~~  
 7 ~~tipo y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo~~  
 8 ~~y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.~~

9 ~~[(t)] (u) "Separación (spacing) significará la distancia entre dos anuncios y/o~~  
 10 ~~estructuras de anuncios publicitarios, indistintamente de si éstos están adosados~~  
 11 ~~a la pared de un edificio o si están instalados sobre el terreno. La separación se~~  
 12 ~~medirá desde el borde de la estructura, marco o armazón del anuncio más~~  
 13 ~~cercano al borde de la estructura, marco o armazón del anuncio contiguo."~~

14 ~~[(u)] (v)...~~

15 ~~[(v)] (w) Vías Públicas [Significará] Incluirá veredas, sendas, callejones, paseos,~~  
 16 ~~aceras, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares,~~  
 17 ~~autopistas, servidumbres públicas y cualquier otra vía de acceso o parte de la~~  
 18 ~~misma que son operadas, conservadas o mantenidas para el uso general del~~  
 19 ~~público por el Gobierno Estatal o Municipal, incluyendo aquéllas que forman la~~  
 20 ~~red de carreteras del "National Highway System" [.] del "Federal Aid Primary",~~  
 21 ~~"Interstate and National Highway System", y las vías del tren urbano."~~

22 ~~[(w)] (x)...~~

1 Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley 355-1999, según enmendada, para que  
2 lea como sigue:

3 Artículo 4.-Definiciones.-

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que  
5 se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo  
6 contrario:

7 (a) Anuncio - Significará todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura,  
8 emblema, dibujo, incluyendo los conocidos como “grafitti”, “mesh”, mobiliario  
9 urbano, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica o cualquier otro  
10 dispositivo visual, electrónico o digital, cuyo propósito sea publicar,  
11 promocionar o para hacer una propaganda comercial o no comercial, o publicar,  
12 promocionar o hacer propaganda a una campaña, actividad, ideas o mensajes  
13 gubernamentales, políticos, religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra  
14 índole que se ofrece, vende o lleve a cabo en un solar o predio distinto del lugar  
15 donde éste ubica, colocado con el propósito de que sea visto desde una vía  
16 pública, con propósitos comerciales. El término anuncio, también incluirá  
17 anuncios móviles, integrados a medios de transporte y anuncios horizontales o  
18 verticales, adosados a la fachada para ser vistos desde el aire o propiedades  
19 multipisos.

20 En los casos en que la instalación de un anuncio conlleve la construcción e  
21 instalación de un armazón o tablero de anuncios de cualquier tipo, incluyendo,  
22 sin que se entienda como una limitación, los conocidos como anuncios en forma  
23 de V, en forma de L, “back-lights” y “back to back”, en cualquier material, de

1 aditamentos eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que éstos  
2 forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se  
3 considerarán como una unidad incluyendo para fines de tramitación del  
4 correspondiente permiso de construcción y el de instalación.

5 (b) ARPE - Significará la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico  
6 creada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 76 de 24 de junio  
7 de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración  
8 de Reglamentos y Permisos", cuyas funciones han sido delegadas a la Oficina de  
9 Gerencia de Permisos (OGPe) bajo el Artículo 2.20 de la Ley 161-2009.

10 (c) Centro de mercadeo o centro comercial - Significará un desarrollo planificado  
11 para establecer facilidades comerciales, incluyendo dos (2) o más usos  
12 principales en un (1) edificio para la venta al detal, a gran escala, de artículos  
13 para consumo y uso corriente en el hogar y el establecimiento de aquellos usos  
14 que se permiten por el Reglamento 4 de Planificación en un Distrito C-4,  
15 incluyendo, por lo menos, una (1) tienda por departamentos, que sirva a dos (2)  
16 comunidades o más con una población mínima de cuarenta mil (40,000)  
17 personas, y con un área de ventas mínima de veinticinco mil (25,000) pies  
18 cuadrados. Como parte del proyecto se construyen aquellas obras de  
19 urbanización necesarias para el funcionamiento del centro.

20 (d) Comité - Significará el Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios  
21 de Puerto Rico creado por esta Ley.

- 1           (e) Cruza calles - Significará un rótulo temporero que se sostiene suspendido en el  
2           aire mediante amarres, construido en tela u otro material no rígido y que no está  
3           contenido en un armazón.
- 4           (f) Extensión temporera - Significará la proyección del área general principal de un  
5           anuncio que no excederá de un tamaño específico del área del anuncio, según se  
6           dispone en el Artículo 22 de esta Ley.
- 7           (g) Licencia de Rotulista - Significará la autorización que otorgará la Oficina de  
8           Gerencia de Permisos (OGPe) a la persona que solicite la misma para dedicarse a  
9           la fabricación, instalación, mantenimiento, operación y remoción de rótulos  
10           conforme con las disposiciones de esta Ley.
- 11           (h) Luz libre de un rótulo o anuncio - Significará la distancia vertical menor desde el  
12           nivel del terreno hasta la parte más baja del rótulo o anuncio; incluyendo el  
13           armazón y los elementos decorativos que se extiendan sobre el terreno.
- 14           (i) Mantenimiento de un rótulo o anuncio - Significará limpiar, pintar o reparar un  
15           rótulo o anuncio o remplazar sus partes defectuosas, sin que se altere su tamaño,  
16           diseño, estructura y localización.
- 17           (j) Marbete / Tablilla - Significará el documento expedido por la Oficina de  
18           Gerencia de Permisos (OGPe) al rotulista, el cual se adherirá al rótulo o anuncio,  
19           en forma permanente o por un término específico, de conformidad con las  
20           disposiciones de esta Ley. La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) tendrá la  
21           obligación de expedir un marbete / tablilla, el cual estará visible en todo  
22           momento y contendrá un código asignado por la OGPe, que será adosado a cada  
23           armazón o tablero de anuncios, incluyendo, sin que se entienda como una

1 limitación, los conocidos como anuncios en forma de V, forma de L, "back-  
2 lights" y "back to back", y anuncios de cualquier tipo o tecnología adosados a las  
3 fachadas.

4 (k) Mobiliario urbano - Significará cualquier estructura o artefacto que se coloque en  
5 o sobre la vía pública, o sobre cualquier otra propiedad pública, con el propósito  
6 de colocar anuncios. Este término incluirá, sin que se entienda como una  
7 limitación, anuncios en paradas de guaguas, relojes, baños, estaciones de revistas  
8 o periódicos, colocados en aceras, isletas, servidumbres públicas, y/o cualquier  
9 otra parte de la vía pública.

10 (l) Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) – significará la agencia gubernamental  
11 creada por la Ley 161- 2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la  
12 Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico".

13  (m) Parque de recreación activa intensa - Significará facilidades recreativas en que se  
14 efectúan con regularidad actividades deportivas y recreativas de diversa índole a  
15 las que asisten, pagando o sin pagar por la entrada, un gran número de personas.

16 (n) Permiso - Significará la autorización para la instalación de un rótulo o anuncio  
17 expedido de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

18 (ñ) Permiso inicial - Significará la autorización para el uso de un rótulo o anuncio,  
19 concedido a todo rótulo o anuncio no conforme por un período que no podrá  
20 exceder de quince (15) meses luego de la aprobación de esta Ley, expedido de  
21 conformidad con las disposiciones de la misma.

22 (o) Persona - Significará toda empresa, corporación, sociedad, sociedad especial,  
23 individuo, y cualquier otra persona natural o jurídica.

- 1           (p) Retiro - Significará la distancia que debe mantenerse entre el borde del anuncio  
2           más cercano de la estructura publicitaria y el borde de la orilla y/o colindancia  
3           más próxima del "National Highway System".
- 4           (q) Rotulista - Significará la persona a la cual se le ha expedido una licencia para  
5           dedicarse a la fabricación, instalación, mantenimiento, operación y remoción de  
6           rótulos y anuncios de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
- 7           (r) Rótulo o anuncio no conforme - Significará la condición o uso de un rótulo o  
8           anuncio que no está en armonía con las disposiciones de esta Ley.
- 9           (s) Rótulo o anuncio con permiso bajo reglamentación anterior - Significará la  
10           condición o uso de un rótulo o anuncio que no está en armonía con las  
11           disposiciones de esta Ley, pero existía legalmente en esa situación a la fecha de  
12           vigencia de esta Ley, por lo cual podrá permanecer instalado siempre y cuando  
13           se renueve su permiso de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 23 y 24  
14           de esta Ley dentro de los sesenta (60) días siguientes a una fecha efectiva.
- 15           (t) Rótulo - Significará todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impresos, pintura,  
16           emblema, dibujo, lámina, o cualquier tipo de comunicación gráfica cuyo  
17           propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio,  
18           institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva a cabo  
19           en el solar o predio donde éste ubica colocado con el propósito que sea visto  
20           desde una vía pública, y se excluye de su cobertura aquellas comunicaciones  
21           gráficas comúnmente utilizadas en el punto de venta, como lo son las 'sintras',  
22           carteles, racks y otros similares. En los casos en que la instalación de un rótulo  
23           conlleve la construcción de un armazón, en cualquier material, de aditamentos

1 eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte  
2 integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una  
3 unidad.

4 (u) Separación (spacing) - Significará la distancia entre dos anuncios y/o estructuras  
5 de anuncios publicitarios, indistintamente de si éstos están adosados a la pared de  
6 un edificio o si están instalados sobre el terreno. La separación se medirá desde  
7 el borde de la estructura, marco o armazón del anuncio más cercano al borde de  
8 la estructura, marco o armazón del anuncio contiguo. No obstante lo antes  
9 dispuesto, los requisitos de separación entre anuncios no serán aplicables a los  
10 anuncios ubicados en cualquiera de las fachadas de un mismo edificio.

11 (v) Servidumbre de vías públicas - Significará la faja de terreno que ha sido  
12 adquirida para la construcción, ensanche, etc. de una vía pública incluyendo  
13 todos sus componentes o elementos necesarios, u otras mejoras o medidas  
14 convenientes para la misma.

15 (w) Tablero de Anuncios (Billboard) - Lo constituye un marco para anunciar  
16 diferentes productos servicios que posee su propio armazón, de cualquier  
17 material, y cuya área para la exhibición de anuncios es mayor de veinticinco (25)  
18 pies cuadrados por cada lado.

19 (x) Tablero de Anuncios Digital - Lo constituye un tablero de anuncios que exponga  
20 anuncios mediante un formato digital, que tenga iluminación propia sin  
21 necesidad de alumbrado ajeno y que sea programable para presentar varios  
22 espacios de anuncios en sucesión de forma automatizada.

1           (y) Vías públicas - Incluirá veredas, sendas, callejones, paseos, aceras, caminos,  
 2           calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas,  
 3           servidumbres públicas y cualquier otra vía de acceso o parte de la misma que son  
 4           operadas, conservadas o mantenidas para el uso general del público por el  
 5           gobierno estatal o municipal incluyendo aquéllas que forman la red de carreteras  
 6           del "National Highway System" del "Federal Aid Primary", "Interstate and  
 7           National Highway System", y las vías del tren urbano.

8           ~~Sección~~ Artículo 3.-Se enmiendan los incisos a, b (1), (4), (6) y c del Artículo 6 de la Ley  
 9   355-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

10           "Artículo 6.-Registro y *Licencia* de Rotulistas de Puerto Rico.-

11            Por la presente se crea el Registro de Rotulistas de Puerto Rico a ser establecido  
 12           por la [Administración de Reglamentos y Permisos] *OGPe*.

13           (a)    Dentro del término de ciento veinte (120) días y a partir de la vigencia de esta ley  
 14           toda persona que se dedique a la fabricación, instalación, mantenimiento, y  
 15           remoción de rótulos o anuncios en Puerto Rico, y *desea obtener una licencia de*  
 16           *rotulista*, deberá inscribirse en el Registro de Rotulistas de Puerto Rico que  
 17           establecerá la [Administración de Reglamentos y Permisos] *OGPe* de  
 18           conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

19           (b)    Para [cualificar como] *obtener una licencia de rotulista* y poder inscribirse en  
 20           dicho Registro la persona que solicite la inscripción deberá cumplir con los  
 21           siguientes requisitos:

- 1 (1) Certificación de no existencia de deuda contributiva con el erario, *el CRIM*  
 2 *y ASUME* o de estar acogido y en cumplimiento con un plan de pago  
 3 autorizado por el Secretario de Hacienda.
- 4 (2) ...
- 5 (3) ...
- 6 (4) Certificación de que posee una póliza de responsabilidad pública para  
 7 asegurar el pago de cualquier indemnización por daños que sufran terceros  
 8 por la fabricación e instalación, mantenimiento y remoción negligente o  
 9 culposa de rótulos o anuncios. Esta póliza deberá tener una cubierta no  
 10 menor de un millón (1,000,000) de dólares. *La póliza a la cual se refiere*  
 11 *esta sección deberá tener una vigencia de tres (3) años, contados a partir*  
 12 *de la última renovación.*
- 13 (5) ...
- 14 (6) Cheque certificado o giro postal a nombre de [ARPE] la *Oficina de*  
 15 *Gerencia de Permisos* por la cantidad de [cincuenta] mil (1,000) dólares.
- 16 (c) [ARPE] *La OGPe* expedirá a las personas que se inscriban en el referido registro  
 17 una licencia de rotulista renovable anualmente la cual no será transferible, previo  
 18 el pago de los derechos correspondientes, la cual deberá ser exhibida por el  
 19 rotulista en un lugar visible de su establecimiento.
- 20 (d) ...”

21 ~~Sección~~ Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 355-1999, según enmendada,  
 22 para que lea como sigue:

23 “Artículo 7.-Permisos y *Licencia de Rotulista-*

1 A partir de la vigencia de esta ley toda persona que desee instalar un rótulo o  
 2 anuncio deberá obtener de [ARPE] la OGPe un permiso para dicho propósito y contar  
 3 con una licencia de rotulista, según se dispone en esta Ley.”

4 Sección Artículo 5.-Se enmienda la sección (b) añade un nuevo sub-inciso (viii) al inciso  
 5 (b) del Artículo 9 de la Ley 355-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 9.-Prohibiciones-

7 (a) . . .

8 (1) (i). . .

9 (2) (ii). . .

10 (3) (iii). . .

11 (4) (iv). . .

12 (b) . . .

13  (1) (i). . .

14 (2) (ii). . .

15 (3) (iii). . .

16 (4) (iv). . .

17 (5) (v). . .

18 (6) (vii). . .

19 (7) (vii). . .

20 (8) (viii) “*Todo tipo de bandera como medio y/o mecanismo publicitario, de*  
 21 *cualquier anuncio o publicidad exterior, según definido en esta Ley.*”

22 Sección 6. ~~Se añade un nuevo inciso (b) (8) y (f) (6) al Artículo 10 de la Ley Núm. 355~~  
 23 ~~del 22 de diciembre de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:~~

1 ~~“Artículo 10. Rótulos y Anuncios que no requieren permisos-~~

2 ~~(a)...~~

3 ~~(b)...~~

4 ~~(1)...~~

5 ~~(2)...~~

6 ~~(3)...~~

7 ~~(4)...~~

8 ~~(5)...~~

9 ~~(6)...~~

10 ~~(7)...~~

11 ~~(8) Los rótulos y anuncios temporeros que estén orientados hacia carreteras que forman~~

12 ~~parte del National Highway System deberán cumplir con todas las disposiciones de la~~

13 ~~presente Ley que aplican a los rótulos y anuncios permanentes orientados hacia~~

14 ~~carreteras que forman parte del National Highway System.~~

15 ~~(e)...~~

16 ~~(d)...~~

17 ~~(e)...~~

18 ~~(f)...~~

19 ~~(1)...~~

20 ~~(2)...~~

21 ~~(3)...~~

22 ~~(4)...~~

23 ~~(5)...~~

1 ~~(6) Los rótulos y anuncios en forma de globos que estén orientados hacia carreteras~~  
 2 ~~que forman parte del National Highway System deberán cumplir con todas las~~  
 3 ~~disposiciones de la presente Ley que aplican a los rótulos y anuncios permanentes~~  
 4 ~~orientados hacia carreteras que forman parte del National Highway System.”~~

5 Artículo 6.- Se elimina el inciso (f) del Artículo 11 de la Ley 355-1999, según  
 6 enmendada.

7 Sección Artículo 7.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 12 de la Ley Núm. 355- del 22  
 8 ~~de diciembre de~~ 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 12.-Ubicación [y], Localización y *Limitaciones de Rótulos o Anuncios.* -

10 a) ...

11 l) En [solares agrícolas frente al] *todos los solares, tanto agrícolas como*  
 12 *no agrícolas, que ubiquen contiguo o se proyecten a vías incluidas en el*  
 13 *National Highway System, los Tableros de Anuncios (Billboards)*  
 14 *guardarán una separación (“spacing”) de [quinientos (500) de mil (1,000)*  
 15 *pies entre [tableros] anuncios y un retiro de quince (15) pies. [En solares*  
 16 *no agrícolas] La separación (“spacing”) [tableros] entre anuncios [se*  
 17 *hará] podrá ser mayor, según dispone esta Ley para los anuncios y según*  
 18 *disponga obligatoriamente la reglamentación federal aplicable.”*

19 Sección Artículo 8.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) y se añaden los nuevos incisos (c),  
 20 (d) y (e) al Artículo 13 de la Ley Núm. 355- del 22 de diciembre de 1999, según enmendada,  
 21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 13.- Diseño -

1 a) Todo rótulo o anuncio deberá ser diseñado de acuerdo con las mejores  
2 prácticas de ingeniería, según se especifica en el Código de Edificación  
3 vigente [y el **Uniform Building Code (UBC) de 1997, según estos sean**  
4 **enmendados de tiempo en tiempo.**] y *todos sus componentes y materiales*  
5 *deberán cumplir con las disposiciones aplicables de dicho Código,*  
6 establecido por la OGPe. Toda solicitud para permiso de instalación de rótulo  
7 o anuncio en la que se proponga la construcción de un armazón o la  
8 *colocación de un rótulo o anuncio adosado a una fachada* deberá  
9 acompañarse con la certificación del ingeniero o arquitecto [colegiado]  
10 *licenciado, [acreditativa de] que acredite* que el diseño del mismo está  
11 conforme a los reglamentos vigentes. Será requisito para la autorización de  
12 todo rótulo o anuncio que el consumo de energía eléctrica del mismo sea  
13  medido por medio de un contador de energía eléctrica o mediante algún  
14 *arreglo contractual con el proveedor de energía eléctrica.* Proveyéndose que  
15 el dueño del rótulo o anuncio podrá convenir con el dueño de la propiedad  
16 donde enclava el mismo para el pago de la cantidad correspondiente al  
17 consumo de energía eléctrica de dicho rótulo o anuncio. [ARPE podrá  
18 **autorizar** l] La instalación de rótulos o anuncios giratorios [o] , de  
19 movimiento, *electrónicos o digitales* así como de otros rótulos y anuncios no  
20 específicamente cubiertos por [este capítulo] *esta Ley* y que los avances  
21 tecnológicos desarrollen en el futuro, *estarán autorizados por la OGPe*  
22 siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén en  
23 armonía con los propósitos de [este capítulo] *esta Ley.* [La autorización para

1 la instalación de dichos rótulos y anuncios no será denegada  
2 irrazonablemente. En caso de rótulos y anuncios con movimientos  
3 mecánicos, e] El tiempo de transición de las caras o imágenes no tomará más  
4 de dos (2) segundos para el cambio y el anuncio [estará] permanecerá fijo  
5 por un tiempo no menor de seis (6) segundos. ~~Toda solicitud para permiso de~~  
6 ~~instalación de rótulos o anuncios deberá acompañarse con la certificación de~~  
7 ~~rotulista de que el mismo cumple con las disposiciones de esta Ley y una~~  
8 ~~certificación de un perito electricista de que la conexión eléctrica cumple con~~  
9 ~~las disposiciones de ley y reglamentos aplicables.~~

10 b) Toda solicitud inical para permiso de instalación de rótulos o anuncios deberá  
11 acompañarse con la certificación del rotulista de que el mismo cumple con las  
12 disposiciones de esta Ley y una certificación de un perito electricista de que la  
13  ~~conexión~~ conexión eléctrica cumple con las disposiciones de ley y  
14 reglamento aplicables.

15 c) La OGPe creará un Registro de Solicitudes de Permisos en donde anotará, en  
16 orden cronológico, todas las solicitudes de permiso de construcción para  
17 estructuras de anuncios publicitarios, sean éstos para anuncios sobre el  
18 terreno o adosados a la pared. Para cada solicitud anotada la OGPe deberá  
19 incluir el número de caso, dirección de la localización en donde se llevaría la  
20 obra propuesta, la data (g.i.s.), y toda información que pudiera ser requerida  
21 por la agencia reguladora.

22 d) Al expedir el permiso, la OGPe asignará al anuncio correspondiente una  
23 tablilla con un número. La tablilla tendrá unas medidas de treinta y seis 36

1                    pulgadas por doce (12) pulgadas y será instalada en la falda derecha inferior  
 2                    del anuncio y que sea en un lugar claramente visible. La OGPe le entregará  
 3                    dicha tablilla y fijará su costo.

4                    e) *La agencia reguladora creará una base de datos correspondiente al número*  
 5                    *de tablilla asignado con toda la información relacionada con el permiso del*  
 6                    *rótulo o anuncio en cuestión, incluyendo los datos requeridos según el inciso*  
 7                    *( c ) anterior y toda la información correspondiente al cumplimiento con el*  
 8                    *pago de los derechos, arbitrios y renovaciones anuales. De ser solicitado,*  
 9                    *OGPe expedirá un certificado de cumplimiento con los requisitos que dispone*  
 10                    *esta Ley para el anuncio o rótulo en cuestión.”*



11                    Artículo 9.-Se deroga y se añade un nuevo Artículo 16 de la Ley 355-1999, según  
 12                    enmendada, para que lea como sigue:

13                    “Artículo 16.-Rótulos y Anuncios No-Conforme y Rótulos y Anuncios con  
 14                    Permiso bajo Reglamentación Anterior.-

15  
 16                    a) No obstante las disposiciones de esta Ley, se salvaguardarán los derechos  
 17                    en cuanto a rótulos y anuncios con permiso bajo la reglamentación  
 18                    anterior. Se considerará un rótulo o un anuncio con permiso bajo  
 19                    reglamentación anterior cuando se ha instalado cumpliendo con la  
 20                    legislación y reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el  
 21                    cual se haya expedido el permiso correspondiente o una notificación de  
 22                    permiso de construcción y dicho rótulo o anuncio no esté conforme con lo  
 23                    dispuesto en esta Ley; disponiéndose, como medida de transición, que  
 24                    toda solicitud o enmienda a permiso de construcción o instalación de  
 25                    rótulo o anuncio existente presentada y para la cual se haya expedido una  
 26                    notificación de permiso de construcción previo a la aprobación de esta  
 27                    Ley, y los trámites posteriores relacionados con la instalación de dicho

1 rótulo o anuncio, serán evaluados y adjudicados conforme la  
 2 reglamentación anterior, y dichos rótulos o anuncios también serán  
 3 considerados con permiso bajo la reglamentación anterior. Luego de la  
 4 aprobación de esta Ley, toda renovación anual presentada y por presentar  
 5 ante la OGPe o el Municipio Autónomo, según corresponda, para un  
 6 rótulo o anuncio con permiso bajo la reglamentación anterior, o que  
 7 cumpliera con la misma, será evaluada según lo dispuesto en dichas leyes  
 8 y reglamentos anteriores en aquello en lo que resulte inconsistente con lo  
 9 dispuesto en esta Ley.

10 b) Todo rótulo o anuncio no conforme con lo dispuesto en esta Ley y no  
 11 cubierto en el inciso anterior, que exista para la fecha de vigencia de esta  
 12 Ley, para el cual no exista un permiso de construcción o instalación y que  
 13 no reúna los requisitos fijados en la misma deberá ser borrado, suprimido,  
 14 y eliminado. Los rótulos y anuncios con permiso bajo reglamentación  
 15 anterior deberán inscribirse en el Registro de Rótulos y Anuncios creado  
 16 de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley.”

17 ~~Sección 9~~ Artículo 10 .-Se enmienda el inciso (d) ~~(1)-(A)~~ (i) (1), el inciso (e), se añade un  
 18 nuevo sub inciso (5) (v) y se enmienda el sub inciso ~~(2)~~ (ii) del inciso (g) del Artículo 22 de la  
 19 Ley 355-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 22.-Anuncios - Disposiciones Específicas.-

21 a) ...

22 b) ...

23 c) ...

24 d) ...

25 ~~(1)~~ (i). . .

26 ~~(A)~~ (1) [Se permitirá más de un anuncio en la fachada que ocupen el área  
 27 visible desde la vía pública.] *Sólo se permitirá un anuncio por cada fachada de un*

1 *edificio. Un mismo edificio podrá tener anuncios en distintas fachadas siempre y*  
 2 *cuando cada una de las fachadas objeto del anuncio: (i) tenga una vía pública*  
 3 *perpendicular a la fachada en cuestión y el anuncio esté orientado a esta vía, y;*  
 4 *(ii) cumpla con las demás disposiciones de esta Ley incluyendo las de separación*  
 5 *y retiro, y con los requisitos aplicables a los rótulos y anuncios orientados hacia*  
 6 *carreteras que forman parte del National Highway System, de este ser el caso.*

7 ~~(2)~~ (ii). . .

8 ~~(A)~~ (1). . .

9 ~~(B)~~ (2). . .

10 ~~(C)~~ (3). . .

11 (e) Separación y retiro de los anuncios instalados sobre el terreno *y/o adosados a la*  
 12 *fachada de edificios: - Las limitaciones [sobre espacio dispuestas a continuación serán*  
 13 **de aplicación únicamente a anuncios instalados sobre el terreno en el mismo lado de**  
 14 **la vía pública, por lo que para la determinación del espacio entre anuncios**  
 15 **instalados sobre el terreno no se considerarán anuncios instalados en las fachadas**  
 16 **de edificios] sobre separación (spacing), retiro y distancias dispuestas a continuación**  
 17 *serán de aplicación tanto a anuncios instalados sobre el terreno como a aquellos*  
 18 *adosados a la fachada de edificios:*

19 ~~(1)~~ (i). . .

20 ~~(2)~~ (ii). . .

21 ~~(3)~~ (iii). . .

22 ~~(4)~~ (iv). . .

1           (5)    (v) *En solares ubicados frente a vías cuya orientación primaria sea hacia*  
 2                   *una vía comprendida en el National Highway System, OGPe establecerá*  
 3                   *por reglamento criterios razonables de forma, tamaño, separación*  
 4                   *(spacing), retiro y demás particulares, especificándose que el retiro de los*  
 5                   *anuncios nunca será menor de quince pies (15') y la separación entre los*  
 6                   *anuncios nunca será menor de mil pies (1,000'). Se prohíbe expresamente*  
 7                   *la concesión de variaciones sobre estos criterios en vías comprendidas en*  
 8                   *el National Highway System.*

9           f)    ...

10          (g)   ...

11           (1) (i) . . .

12           (2) (ii) En estructuras utilizadas como paradas de guaguas podrán ubicarse  
 13                   anuncios perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no  
 14                   intermitente y el tamaño total será no mayor de cincuenta (50) pies  
 15                   cuadrados sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura.  
 16                   Para cada anuncio en parada de guaguas se obtendrá un permiso individual  
 17                   y *deberán contar con el endoso de la Autoridad Metropolitana de*  
 18                   *Autobuses, si la parada pertenece a ese sistema, del Departamento de*  
 19                   *Transportación y Obras Públicas y el del municipio donde opera.* Las  
 20                   estructuras utilizadas para paradas de guagua deberán tener techo, área  
 21                   para sentarse y zafacón, así como un contador para la energía eléctrica.  
 22                   ~~Además, las estructuras tendrán que ser certificadas por un ingeniero~~  
 23                   ~~licenciado.~~

1                                   (3) (iii). . .

2                                   (4) (iv). . .

3           h)     ...

4           i)     ...

5           j)     ..."

6           ~~Sección 10~~ Artículo 11.-Se enmiendan los incisos a, b, c, d, e, f, g y h del Artículo 23 de  
7 la Ley 355-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

8           "Artículo 23.-Requisitos para la expedición de permisos de rótulos y anuncios.

9           (a)    No se permitirá la instalación de rótulos y anuncios a partir de la vigencia de esta  
10           ley sin que [ARPE] *la OGP*e previamente haya otorgado el permiso  
11           correspondiente.

12           (b)   [ARPE] *La OGP*e cobrará por la presentación de cada solicitud de permiso de  
13           rótulo ~~[veinticinco]~~ ~~quinientos~~ ciento veinticinco [(25)] ~~(500)~~ (125) dólares y por  
14           la presentación de cada solicitud de permiso de anuncio ~~[cincuenta]~~ ~~mil~~  
15           doscientos cincuenta [(50)] ~~(1,000)~~ (250) dólares, los cuales no serán  
16           reembolsables. De aprobarse el permiso solicitado se cobrarán los derechos por  
17           los servicios que dispone el Reglamento de Cobros por Servicios de la  
18           [Administración de Reglamentos y Permisos] *Oficina de Gerencia de*  
19           *Permisos*.

20           (c)   Al expedir el permiso [ARPE] *la OGP*e también expedirá un marbete / tablilla el  
21           cual será fijado en la parte inferior derecha del rótulo o anuncio.

22           (d)   Anualmente [ARPE] *la OGP*e emitirá un nuevo marbete / tablilla para cada  
23           rótulo o anuncio al cual se le haya otorgado permiso. [ARPE] *La OGP*e

1 concederá un descuento por prepago el cual no excederá del diez (10%) por ciento  
 2 por año prepago hasta un máximo de tres (3) años. Cada cinco (5) años a partir  
 3 de la fecha de expedición del permiso de rótulo o anuncio se presentará junto con  
 4 la solicitud de renovación del marbete / tablilla una certificación de un ingeniero o  
 5 arquitecto a los efectos de que el rótulo o anuncio está en buenas condiciones y  
 6 conserva su seguridad estructural.

7 (e) [ARPE] *La OGPe* enviará anualmente al dueño del rótulo o anuncio, al cual se le  
 8 haya expedido un permiso y esté inscrito en el Registro de Rótulos y Anuncios de  
 9 Puerto Rico, una notificación de renovación del marbete / tablilla con no menos  
 10 de treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del marbete / tablilla.  
 11 El dueño del rótulo o anuncio podrá pagar los derechos de renovación en las  
 12 oficinas regionales de [ARPE] *la OGPe*. Será deber de todo rotulista el mantener  
 13 una dirección postal actual en la [ARPE] *OGPe* y será su responsabilidad las  
 14  consecuencias de no recibir a tiempo la notificación cursada por correo a la  
 15 dirección del expediente de [ARPE] *la OGPe* si ha cambiado su dirección y no lo  
 16 ha notificado.

17 (f) En el caso de que el dueño del rótulo o anuncio al que se le haya expedido un  
 18 permiso no renueve dicho permiso dentro del término dispuesto por ~~este capítulo~~  
 19 esta Ley tendrá que pagar una penalidad de [cien] ~~mil~~ quinientos dólares  
 20 [(\$100.00)] ~~(\$1,000.00)~~ (\$500.00) en la fecha en que lleve a cabo la renovación si  
 21 ha transcurrido menos de un (1) año desde su expiración y una penalidad de  
 22 [doscientos] ~~dos-mil~~ mil dólares [(\$200.00)] ~~(\$2,000.00)~~ (\$1,000.00) si ha  
 23 transcurrido más de un (1) año desde su expiración. Mientras no se renueve el

1 marbete / tablilla del rótulo o anuncio el mismo se considerará como un rótulo o  
 2 anuncio sin permiso y estará sujeto a lo dispuesto en este capítulo para tales casos.  
 3 Esta penalidad no excluye las penalidades por uso de rótulos o anuncios sin  
 4 permisos que establece el Reglamento de Multas Administrativas de [ARPE] la  
 5 *Oficina de Gerencia de Permisos*.

6 (g) Cuando un rótulo o anuncio sea removido o destruido, la persona interesada  
 7 radicará en [ARPE] la *OGPe* una declaración jurada a esos efectos con treinta  
 8 (30) días de antelación a la fecha de renovación del permiso, o de lo contrario  
 9 tendrá que continuar pagando los derechos de renovación. [ARPE] *La OGPe*  
 10 podrá excusar el cumplimiento de este requisito cuando medie justa causa.

11 (h) [ARPE] *La OGPe* tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para  
 12 aprobar o denegar la solicitud de permiso de instalación de rótulo o anuncio; a  
 13 partir de la fecha en que la parte proponente haya sometido todos los documentos  
 14 requeridos por el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción  
 15 y Uso de Terrenos. Disponiéndose que, en caso de no actuar en dicho término, se  
 16 entenderá aprobada la solicitud de permiso y deberá expedirse el mismo y el  
 17 marbete / tablilla correspondiente. En casos en que se solicite una variación, y/o  
 18 permiso de construcción el término será extendido a sesenta (60) días, siempre y  
 19 cuando dicha solicitud no requiera la celebración de una vista pública.

20 *Este Artículo no impide que se impugne un permiso que no cumple con las*  
 21 *disposiciones de esta Ley, ya sea a través de las disposiciones del Artículo 29 de*  
 22 *esta Ley u otras disposiciones aplicables.*”

1 Artículo 12.-Se deroga y se añade un nuevo Artículo 26 de la Ley 355-1999, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 26.- Creación de la Comisión

4 Por la presente se crea la Comisión de Asesoría sobre la Industria de Rótulos y  
5 Anuncios adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el cual estará compuesta por  
6 siete (7) miembros. De éstos, tres (3) son nombrados respectivamente, por el Presidente del  
7 Centro Unido de Detallistas, el Presidente de la Cámara de Comercio y el Presidente de la  
8 “Outdoor Advertising Association of Puerto Rico” por un término de tres (3) años. Tres (3)  
9 miembros serán nombrados por el Director Ejecutivo de la OGPe por un término de cuatro  
10 (4) años, siendo uno de ellos un miembro de la industria. El séptimo miembro de este  
11 Comisión lo será el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su  
12 representante autorizado. De no haberse enmendado la ley para suplir la falta de dicha  
13 entidad, el Gobernador nombrará a una persona proveniente del sector que había  
14 representado la entidad que cesara de existir quien comenzará en funciones al crearse la  
15 vacante.

16 Las funciones del Comisión serán:

17 (a) Contribuir a la ejecución e implementación de las Leyes y Reglamentos aplicables.

18 (b) Revisar la fiscalización de las Leyes y Reglamentos aplicables por parte de las  
19 agencias concernientes.

20 (c) Evaluar las normas que regulan la industria, así como toda tecnología de fabricación o  
21 instalación de rótulos o anuncios que surjan.

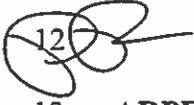
22 (d) En primera reunión de este Comisión se definirán las normas y procedimientos para  
23 su funcionamiento interno.”

1 ~~Sección 11~~ Artículo 13.-~~Se enmienda en su totalidad el~~ deroga y se añade un nuevo  
 2 Artículo 29 de la Ley 355-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 29.-Penalidades o Acciones Legales.-

4 [ARPE podrá imponer a cualquier persona que infringiere las disposiciones de este  
 5 capítulo una multa de conformidad con el Reglamento de Multas Administrativas de  
 6 ARPE. También podrá instar cualquier acción legal adecuada para implantar y fiscalizar  
 7 las disposiciones de este capítulo.

8 ARPE notificará al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante del  
 9 predio donde esté ubicado el mismo, de su intención de imponer multas por violaciones a  
 10 las disposiciones de este capítulo y concederá un término de diez (10) días para que se  
 11 corrija la violación a la misma, antes de imponer las mismas.

12  Para los fines de esta sección, el conformar el rótulo o anuncio a lo exigido por  
 13 ARPE o presentar el correspondiente anteproyecto en caso de solicitarse una variación; o  
 14 presentar una solicitud de permiso de instalación del rótulo o anuncio afectado por la  
 15 notificación será suficiente para detener el proceso de imposición de multas o paralizar el  
 16 trámite de cualquier acción legal presentada. ]

17 a) *Penalidades Generales*

18 La OIGPe OGPe podrá imponer a cualquier persona, natural o jurídica, que infringiere  
 19 las disposiciones de esta Ley, una multa de conformidad con el Reglamento de Normas y  
 20 Procedimientos para las Auditorías, Cumplimiento y Regulación Profesional de OIGPe la OGPe  
 21 (Reglamento Número 7961 del 8 de diciembre de 2012). También podrá instar cualquier acción  
 22 legal adecuada para implantar y fiscalizar las disposiciones de esta Ley. Este Artículo no limita

1 *la capacidad de cualquier persona, natural o jurídica, de presentar una acción conforme a las*  
2 *disposiciones de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Num. ~~61~~*  
3 *de ~~1 de diciembre de~~ 161-2009, o un remedio extraordinario bajo el inciso (d) del presente*  
4 *Artículo 29.*

5 *b) Penalidades Específicas*

6 *Además de las penalidades dispuestas en el inciso a) de este Artículo y en cualquier otra*  
7 *disposición de esta Ley, ~~ØIGPe~~ la OGPe podrá imponer las siguientes penalidades o multas*  
8 *administrativas:*

9 *(i) En el caso de anuncios, cuando se viole lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley y*  
10 *se construya una estructura publicitaria sin que se haya expedido un permiso de*  
11 *construcción, o se instale un anuncio sin el permiso de instalación correspondiente,*  
12 *según sea el caso, ~~ØIGPe~~ la OGPe impondrá una multa inicial de diez mil (10,000)*  
13 *dólares al dueño del anuncio y/o estructura ilegal, al anunciante, y al dueño del local o*  
14 *del terreno y concederá diez (10) días laborables para que se remueva la estructura*  
15 *publicitaria ilegal y/o el anuncio instalado sin el permiso correspondiente. Si*  
16 *transcurridos los diez (10) días laborables, el anuncio ilegal no ha sido removido,*  
17 *~~ØIGPe~~ la OGPe impondrá una multa diaria de tres mil (3,000) dólares a cada uno de los*  
18 *violadores de esta Ley, hasta el día en que la estructura publicitaria ilegal o el anuncio*  
19 *instalado ilegalmente sea removido. En estos casos, el dueño del anuncio y/o estructura*  
20 *ilegal, el anunciante y el dueño del terreno o local donde esté ubicado el mismo serán*  
21 *responsables solidariamente del pago de la multa de diez mil (10,000) dólares iniciales y*  
22 *de las demás multas impuestas conforme a este Artículo. Una vez transcurrido el*  
23 *término de diez (10) días antes mencionado, ~~ØIGPe~~ la OGPe podrá demoler u ordenar la*

1 demolición inmediata del anuncio y su estructura y basamentos. Además, una estructura  
2 publicitaria erigida sin que medie un permiso de construcción y/o un rótulo o anuncio  
3 instalado en violación al Artículo 7, a partir de la vigencia de esta Ley no podrá ser  
4 legalizado y la OGPe no expedirá ningún permiso de anuncio para el terreno o local  
5 donde se instaló el anuncio ilegalmente hasta transcurrido un (1) año de la fecha de  
6 remoción de la estructura o del rótulo o anuncio ilegal. Transcurrido dicho año,  
7 cualquier rotulista podrá solicitar a la OGPe el correspondiente permiso para la  
8 construcción o colocación del rótulo o anuncio para el terreno o local, provisto que  
9 cumpla en ese momento con todos los requisitos aplicables dispuestos en esta Ley. El  
10 incumplimiento de una orden de demolición de ~~OGPe~~ la OGPe conllevará una multa fija  
11 de veinticinco mil (25,000) dólares adicionales a los impuestos en el inicio de la  
12 violación y ~~OGPe~~ la OGPe procederá contra la fianza prestada y requerida en esta Ley  
13 para recobrar sus costos y ordenar la remoción o demolición del rótulo ilegal.

14 ii) En caso de que la persona multada presente evidencia a ~~y OGPe~~ la OGPe de  
15 que se poseía el correspondiente permiso para la fecha de la construcción de la  
16 estructura publicitaria o instalación del rótulo o anuncio, dentro del término de los diez  
17 (10) días antes dispuestos, ~~OGPe~~ la OGPe dejará sin efecto la multa impuesta.

18 iii) En el caso de que alguna persona incumpla con el requisito de obtener y renovar  
19 una licencia como rotulista, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley,  
20 o habiendo obtenido la licencia como rotulista dedicado a rótulos y anuncios de un área  
21 que no exceda cien (100) pies cuadrados, se dedique a rótulos y anuncios de un área que  
22 exceda cien (100) pies cuadrados, la OGPe le podrá suspender la licencia de rotulista  
23 por un período de dos (2) años y ~~OGPe~~ le podrá imponer una multa fija de dos mil

1 (2,000) dólares. El dueño del terreno o local donde se instale un anuncio por una  
2 persona que no posea una licencia expedida, de conformidad con lo dispuesto en el  
3 Artículo 6 de esta Ley, estará también sujeto a una multa fija de dos mil (2,000) dólares  
4 adicional a cualquiera otra especificada en esta Ley, y a la prohibición de utilizar su  
5 terreno o local para la instalación de anuncios por un periodo de dos (2) años.

6 iv) En el caso de rotulistas que erijan una estructura publicitaria sin haber obtenido  
7 un permiso de construcción y/o instalen un rótulo o anuncio sin obtener el  
8 correspondiente permiso para el rótulo o el anuncio, según dispuesto en el Artículo 7 de  
9 esta Ley, se le suspenderá la licencia de rotulista por un periodo de cinco (5) años.

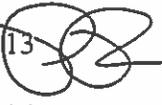
10 v) Cualquier persona que localice un anuncio móvil integrado a un medio de  
11 transporte o estacione un remolque u otro objeto o estructura en las servidumbres de las  
12 vías públicas, y la entidad anunciada mediante ese medio, estarán sujetas a la

13  imposición de una multa fija por ~~OGPe~~ la OGPe de tres mil (3,000) dólares, por cada  
14 ocurrencia. En el caso de violaciones adicionales, además de la multa antes dispuesta,  
15 estará sujeta a confiscación del vehículo y anuncio o rótulo estacionado o colocado en la  
16 servidumbre de la vía pública. A tales efectos, en adición a ~~OGPe~~, la OGPe, se faculta  
17 a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Transportación y Obras Públicas a que  
18 puedan intervenir para hacer cumplir dichas disposiciones e imponer las multas aquí  
19 dispuestas.

20 vi) En el caso de que cualquier rótulo o anuncio, que no esté identificado de  
21 conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, el rotulista, y el dueño del  
22 terreno donde está colocado dicho rótulo o anuncio y el anunciante, estarán sujetos a

1 una multa fija de tres mil (3,000) dólares, diarios y el local o propiedad no podrá  
2 utilizarse para la colocación de rótulos y anuncios por un período de dos (2) años.

3 vii) Cualquier persona que ayude, asista o participe en la comisión de alguna de las  
4 actividades proscritas en este Artículo o en cualquier otra disposición de esta Ley, estará  
5 sujeto a la imposición de una multa fija por ~~OGPe~~ la OGPe, por la cantidad de tres mil  
6 (3,000) dólares por cada violación. En casos de reincidencia, la multa fija será por diez  
7 mil (10,000) dólares por cada violación.

8 viii) Cualquier ingeniero, agrimensor o arquitecto que expida una certificación  
9 incorrecta en relación con una solicitud de permiso de construcción o instalación de  
10 rótulo o anuncio, estará sujeto a una multa por ~~OGPe~~ la OGPe por la cantidad de diez  
11 mil (10,000) dólares por cada violación. En casos de reincidencia, la multa fija será por  
12 veinte mil (20,000) dólares por cada violación. En estos casos, la ~~OGPe~~ OGPe deberá  
13  solicitar al Colegio o Asociación correspondiente, la evaluación de la suspensión o  
14 revocación de la licencia del profesional que emitió la certificación incorrecta.

15 (c) Procedimiento para las penalidades específicas:

16 (i) ~~OGPe~~ La OGPe procederá a multar ~~notificará~~ al dueño del rótulo o anuncio  
17 ilegal, y al dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo, y/o al (los) anunciante(s)  
18 ~~de su intención de imponer multas por violaciones a las disposiciones de esta Ley y concederá~~  
19 ~~un término de diez (10) días para que se corrija la violación a la misma.~~ La construcción de una  
20 estructura publicitaria sin un permiso de construcción y la instalación de rótulos o anuncios sin  
21 el correspondiente permiso de instalación serán faltas que no podrán ser subsanadas.

22 (d) Injunction Estatutario

23 El Secretario de Justicia, en los casos en los que así se solicite a nombre del

1 *Pueblo de Puerto Rico, cualquier agencia, municipio, rotulista, propietario y/o ocupante*  
2 *de una propiedad vecina, o cualquier otra parte que resultare o pudiera resultar*  
3 *perjudicada por cualesquiera de las violaciones a esta ley o a su reglamento, además de*  
4 *los otros remedios provistos por ley, podrá entablar recurso de interdicto, mandamus,*  
5 *nulidad o cualquier otra acción adecuada para impedir, prohibir, anular, vacar, remover*  
6 *o demoler cualquier edificación, valla, mesh, anuncio o rótulo construido, en*  
7 *construcción, en uso, hecho o mantenido en violación de esta ley o de cualesquiera*  
8 *reglamentos adoptados conforme a la ley. Esta autorización no priva a cualquier entidad*  
9 *gubernamental, persona o rotulista a incoar el procedimiento adecuado en ley para evitar*  
10 *infracciones a este capítulo y a todos los reglamentos relacionados con la ley, para evitar*  
11 *cualquier construcción u operación ilegal de rótulos o anuncios. A estos fines, se provee*  
12 *el siguiente procedimiento especial:*

13 *(1) (i) Cuando, por persona o autoridad con derecho a ello, se presente petición jurada*  
14 *ante un juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico identificando un edificio o*  
15 *casa, rótulo o anuncio, alegando que el mismo está siendo construido, instalado, erigido,*  
16 *exhibido, mantenido, ampliado, reparado, trasladado, alterado, reconstruido, o usado, o*  
17 *demolido, en violación de esta ley o de los reglamentos, mapas o planos aplicables*  
18 *especificando los actos constitutivos de dicha violación e identificando la persona o*  
19 *personas que estén cometiendo la violación en cuestión, el tribunal expedirá una orden*  
20 *provisional dirigida a dichas personas requiriéndoles para que paralicen inmediatamente,*  
21 *bajo apercibimiento de desacato la obra, uso o instalación a que la petición se refiere,*  
22 *hasta tanto se ventila judicialmente su derecho.*

23 *(2) (ii) En la orden provisional se fijará la fecha de la vista que deberá celebrarse dentro*

1 de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición y se advertirá al querellado  
2 que en dicha vista podrá él comparecer, personalmente o por abogado, a confrontarse con  
3 las imputaciones que se le hacen, pudiendo dictarse la orden permanente si dejare él de  
4 comparecer.

5 (3) (iii) Tendrán derecho a presentar la petición los colindantes y vecinos que pudieren  
6 ser afectados por la violación, rotulistas y los funcionarios designados por los organismos  
7 gubernamentales y municipales que insten la acción, así como ingenieros o arquitectos  
8 que actúen como proyectistas o inspectores de la obra.

9 (4) (iv) Dicha orden deberá ser diligenciada en la misma forma en que se diligencia la  
10 citación para la primera comparecencia en los casos de desahucio. Se podrán utilizar los  
11 servicios de cualquier alguacil de los tribunales de justicia de Puerto Rico o de cualquier  
12  miembro de la Policía Estatal para diligenciar dicha orden. Se entregará al querellado,  
13 poseedor o dueño de la propiedad, o a cualquier persona relacionada con la obra,  
14 incluyendo cualquier trabajador, de copia de la orden y copia de la petición jurada.  
15 Ambos documentos llevarán el sello del tribunal.

16 (5) (v) El querellado no vendrá obligado a radicar alegación escrita alguna en  
17 contestación a la petición pero podrá oponer cualquier defensa procedente, como si se  
18 tratase de un caso criminal. No se cobrarán costas. Siempre que surgiese controversia  
19 sobre los hechos, el tribunal realizará una inspección ocular si lo creyere conveniente y si  
20 alguna de las partes lo solicita durante la vista.

21 (6) (vi) La resolución será emitida por el tribunal dentro de los diez (10) días siguientes  
22 a la celebración de la vista y podrá ordenar la paralización permanente de los actos

1 alegados en la petición o dejar definitivamente sin efecto la orden provisional. Toda  
2 resolución será escrita y contendrá una exposición de las alegaciones principales de la  
3 petición y de la prueba producida por ambas partes, una referencia al mapa, plano o  
4 sección de ley alegadamente infringido, o una transcripción de la disposición  
5 reglamentaria aplicable y una exposición de lo que hubiese demostrado la inspección  
6 ocular.

7 (7) (vii) Las resoluciones y órdenes serán apelables para el tribunal correspondiente de  
8 superior jerarquía. En tales apelaciones, y en lo aquí no provisto, regirán los términos y  
9 procedimientos que rigen las apelaciones en las acciones ordinarias, pero el récord lo  
10 constituirá el expediente original, que deberá ser elevado al tribunal de apelación. En  
11 caso de que la apelación se funde en apreciación de prueba y así se haga constar en el  
12  escrito de apelación, podrá elevarse la transcripción de la evidencia. En todos los demás  
13 casos, se considerarán como finales, a los efectos de la apelación, las adjudicaciones de  
14 hecho contenidas en la resolución.

15 (8) (viii) El hecho de que se inicie el procedimiento especial aquí provisto impedirá el  
16 que pueda dictarse sentencia en una acción criminal sobre los mismos hechos. El hecho  
17 de haberse iniciado una acción criminal sobre los mismos hechos, impedirá el que pueda  
18 expedirse una orden provisional o permanente bajo este procedimiento especial.

19 (9) (ix) El tribunal ante el cual se haya incoado un caso por violación a esta ley o sus  
20 reglamentos, deberá imponerle en su sentencia a cualesquiera de las partes que hayan  
21 incurrido en temeridad en el pleito el pago de una suma por concepto de honorarios de  
22 abogado. La penalidad por este capítulo impuesta no será de aplicación a la OGPe, a las

1 *agencias, departamentos e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado y sus*  
 2 *municipios. La Administración de Tribunales remitirá los honorarios al Secretario de*  
 3 *Hacienda para ser depositados en la cuenta de la ~~Administración de Reglamentos y~~*  
 4 *~~Permisos~~ Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) en el Departamento de Hacienda.*

5 *(10) (x) Toda persona que viole los términos de una orden provisional o permanente*  
 6 *recaída bajo este procedimiento especial incurrirá en desacato y será castigada por el*  
 7 *tribunal que expidió la orden con multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de*  
 8 *cinco mil dólares (\$5,000) ~~o reclusión por un término no menor de diez (10) días ni mayor~~*  
 9 *de seis (6) meses”.*

10 (e) Zonas Turísticas

11 En el caso de rótulos, anuncios o tableros de anuncios (“billboards”) ubicados o  
 12 ubicarse en Zonas de Interés Turístico o Zonas Antiguas e Históricas o en Distritos con  
 13 Calificación Turística, según designadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico, se  
 14 faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico (“CTPR”) a solicitar ante el Tribunal de  
 15 Primera Instancia la paralización de una obra de construcción o la remoción de un  
 16 rótulo, anuncio o tablero de anuncios (“billboards”) previamente instalado, cuando,  
 17 luego de una investigación administrativa correspondiente, la CTPR advenga en  
 18 conocimiento de que un permiso fue obtenido en violación a las leyes o reglamentos  
 19 aplicables, o cuando la determinación final y firme, o un permiso, sobre el que exista  
 20 evidencia de un incumplimiento a leyes y reglamentos durante su ejecución u  
 21 operación. En aquellos casos que exista riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a  
 22 la salud o seguridad de personas o el medioambiente, y que no pueda evitarse de otro

1 modo sin tomar acción inmediata, la CTPR también podrá utilizar el mecanismo de  
2 orden de paralización temporera establecido en el Artículo 14.3 de la Ley 161-2009,  
3 según enmendada."

4 ~~Sección 11~~ Artículo 14. -~~Se añade el Artículo 35, para que se lea como sigue:~~

5 ~~"Artículo 35. Separabilidad.-~~

6 *La invalidación de cualquier disposición de esta Ley por una determinación*  
7 *judicial, no afectará la validez de las disposiciones restantes."*

8 ~~Sección 12~~ Artículo 15. -Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

5<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y  
DESARROLLO DEL INDIVIDUO

RECIBIDO JUN23'15 PM5:26

APC  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

23 de junio de 2015

**Informe Recomendando la Aprobación del  
Proyecto del Senado Núm. 1314**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo al estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1314**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*apu*  
El Proyecto del Senado Núm. 1314 (en adelante "P. del S. 1314"), tiene como propósito añadir un subinciso (d) al inciso (10) del Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2012, conocida como "La Carta de Derecho del Estudiante", a los fines de asegurar que todo estudiante que habita en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica,

orientación sexual y estatus migratorio tiene derecho y acceso a educación pública gratuita y segura.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

---

No cabe duda que el reconocimiento del derecho a la educación a nivel mundial se observa hoy día desde una perspectiva bastante amplia. Actualmente, se reconocen como aspectos fundamentales del derecho a la educación la obligación y gratuidad del servicio, la calidad (acceso, adaptabilidad), la educación en derechos humanos, la libertad de los padres en la selección de centros de enseñanza, la libertad de crear y dirigir centros escolares y la no discriminación. Asimismo, la "United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization" (UNESCO) dispone en el preámbulo de su Constitución, que los Estados Partes están: "persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos".<sup>1</sup>

Con el más alto sentido de responsabilidad y reconocimiento de los derechos humanos en Puerto Rico, la Sección 1, Artículo II de nuestra Constitución dispone que "todos los seres humanos son iguales ante la ley" y la Sección 5, Artículo II declara que "toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Esta última sección también dispone que habrá un sistema de educación pública el cual será libre, completamente no sectario y que la enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria.

Nuestra Constitución establece claramente este derecho para todas las personas sin hacer distinción sobre ciudadanía o estatus migratorio. Por lo que, en cumplimiento a esto, nuestro Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla, adoptó la Orden Ejecutiva OE-2013-008, que busca garantizar que todos los habitantes de

---

<sup>1</sup> Vease, <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/education-for-all/mission/>

Puerto Rico tengan acceso el sistema público de enseñanza, independientemente de su estatus migratorio. Esta Orden Ejecutiva trae un argumento que indica que: "El más Alto Foro federal ha establecido que los extranjeros, aun aquellos que no están legalmente autorizados a estar y permanecer en los Estados Unidos de América, son personas para los efectos de la protección constitucional al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América." Por lo que, ningún estudiante puede ser discriminado por su nacionalidad o estatus migratorio bajo ninguna circunstancia.

En cuanto a jurisprudencia, el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ha expresado en *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472 (1989) de la siguiente manera: "Cuando una clasificación legislativa afecta derechos fundamentales, o es sospechosa, está sujeta a un estricto escrutinio judicial, y en estas situaciones el Estado debe demostrar la existencia de un interés público apremiante que justifique dicha clasificación y, además, que esta promueve o adelanta la consecución de ese interés.". En el caso *Salas v. Municipio de Moca*, 119 D.P.R. 625 (1987), resuelto por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, este indica que: "La cláusula que garantiza la igual protección de las leyes no exige un trato igual para todos los ciudadanos, sino que prohíbe un trato desigual e injustificado.".

Teniendo esto en consideración, se hace necesario reforzar la política pública de esta administración a través de la presente legislación, la cual busca enmendar la Ley Núm. 195-2012, que creó "La Carta de Derechos del Estudiante" con el fin de reconocer los derechos y deberes del estudiantado y sus padres y disponer las herramientas disponibles para lograr el cumplimiento de los mismos. La referida Ley es una muy completa y cobija la mayor parte de la población estudiantil, sin embargo, con la aprobación del P. del S. 1314, se garantiza un mayor alcance y un paso adicional en la concesión y reconocimiento de los derechos en Puerto Rico.

Con lo antes expuesto, se reconoce que la educación es indispensable para el desarrollo integral del individuo y es la herramienta de formación de personas que puedan aportar social, cultural y económicamente a nuestro País.

## **PONENCIAS**

---

Como parte del análisis de la medida, la Comisión solicitó memoriales escritos y llevó a cabo una (1) Vista Pública el lunes, 18 de mayo de 2015. De los comentarios recibidos por la Comisión se extrae lo siguiente:

### **Departamento de Educación**

El Departamento de Educación (en adelante "Departamento") en la primera parte de su memorial hace un recuento histórico de los cambios poblacionales que se han experimentado y sus posibles causas.

Ante esto, el Departamento plantea la importancia de que las políticas de los países se orienten a hacer frente a la diversidad étnica y cultural, a la desigualdad social, y a la preservación de los derechos de los inmigrantes en instituciones educativas de composición cada vez más diversas. Exponen además, que el desafío para las políticas públicas implica poder integrar en un estado plural y democrático, generando nuevos espacios de dialogo y de convivencia en la sociedad. Añaden que saben que la educación es un derecho humano universal. Todos los niños, más allá de su estatus legal, deben tener acceso a una educación de calidad. Una educación de calidad es una herramienta que permita a los niños y jóvenes desarrollar conocimientos, destrezas, actitudes y valores que contribuyen a la posibilidad de llevar adelante vidas saludables, felices y productivas. Por medio de la educación, particularmente cuando se realiza en ámbitos escolares inclusivos, la niñez y juventud inmigrante, puede aprender a integrarse responsable y activamente en sus comunidades.

Expresa el Departamento que toda la niñez, no importa el estatus migratorio de inmigración, tienen el derecho a la educación pública. Las escuelas no pueden negarle el

acceso a un estudiante durante la inscripción inicial o durante ningún otro tiempo por razones del estatus migratorio. De igual forma, no pueden tratar a un estudiante diferente para verificar su residencia o hacer otra cosa para disuadir el derecho del acceso a la educación pública gratuita que provee el estado. Indican que el derecho de la infancia está plenamente estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversa sociedades, culturas y regiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

Para el Departamento, el Estado debe reconocer que la educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño a fin de prepararlo para una vida adulta activa, inculcarle el respeto de los derechos humanos elementales y desarrollar su respeto por los valores culturales y nacionales propios y de civilizaciones distintas a la suya. La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que todos los seres humanos son iguales ante la ley. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al Gobierno de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, fomentar y crear las circunstancias particulares que propenden a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños.

Por otra parte, el Departamento menciona los esfuerzos realizados por esta administración en erradicar el discrimen por razón de estado migratorio y menciona las leyes aplicables a los estudiantes inmigrantes: Ley federal "Civil Rights Act" de 1964 (Ley Pública 88-352, Título III), Ley 107-110 de 2001 "No Child Left Behind Act", Título III- Instrucción del lenguaje para estudiantes con limitaciones lingüísticas e inmigrantes, Carta Circular Número 8-2014-2015.

En base a lo antes planteado, el Departamento favorece la aprobación del Proyecto del Senado de 1314.

## Departamento de Justicia

En comentarios emitidos por el Secretario de Justicia, Hon. César R. Miranda, el Departamento de Justicia hace un análisis en primer lugar sobre el caso normativo Plyer v. Doe 457 US 202 (1982), en el cual declara inconstitucional un estatuto del Estado de Texas que autorizaba que se denegara matrícula por parte del sistema público de enseñanzas a los niños y jóvenes no admitidos legalmente en Estados Unidos. En este caso el Estado alegó que la legislación obedeció entre otros factores a evitar el riesgo de perder grandes cantidades de dinero a causa del flujo inmigratorio ilegal. A lo que el Tribunal opinó que tal argumento no es persuasivo toda vez que denegar la educación a estos niños indocumentados además de privarles de su derecho a contar con una educación que los ayude en su desarrollo psicológico, educativo y su contribución posterior a la sociedad en nada ayuda a mejorar la educación del resto de los estudiantes. El Tribunal Supremo, citando al Tribunal de Distrito, indicó que bajo las leyes vigentes "los extranjeros ilegales de hoy serán los ciudadanos legales del mañana", y sin educación estos niños indocumentados ya en desventaja a causa de la pobreza, la falta de hablar el inglés con fluidez y los prejuicios raciales permanecerán en la clase socioeconómica más baja.

Asimismo, el Departamento de Justicia realiza un análisis del concepto de igual protección de las leyes tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico y expone que el problema principal que plantea la aplicación de la igual protección de las leyes es el de diseñar normas que permitan al gobierno establecer clasificaciones, pero que a la vez protejan a las personas contra desigualdades indebidas, irrazonables u odiosas. Por eso, para realizar esa tarea, se requiere hacer un análisis de la relación entre el propósito que se desea lograr y el medio o clasificación que se utiliza para alcanzarlo, también debe examinarse el efecto que esa relación tiene en el derecho o interés del cual se priva a las personas afectadas.

Indican que la Carta de Derechos del Estudiante aplica a toda persona entre cinco (5) y veintiún (21) años de edad dedicada al estudio en un programa formal

administrado por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Esta medida cumple a cabalidad con el principio de igual protección de las leyes consignado en la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución, toda vez que hace realidad el derecho constitucional de los niños indocumentados a tener igual acceso a nuestro sistema de educación pública.

El Departamento de Justicia favorece la aprobación de la presente medida.

### Legislatura Municipal de San Juan

La Hon. Yolanda Zayas, Presidenta de la Legislatura Municipal de San Juan, emitió comentarios escritos, en los que expone que en casi todos los lugares del mundo, en unos más que otros, existe discrimen por un sin número de perniciosas razones. Añade que se ha observado como en pleno Siglo 21 las mujeres y las minorías tienen que luchar con garras y dientes contra los prejuicios y la ignorancia para que en nuestro sistema educativo se eduque con perspectiva de género con el objetivo de transformar una sociedad machista y homofóbica en una sociedad más equitativa, inclusiva y justa.

Añade la Presidenta de la Legislatura que a nuestra nación han inmigrado decenas de miles de personas de otros países, especialmente de República Dominicana, en la mayoría de las ocasiones en busca de mejores oportunidades y mejor calidad de vida para ellos y para sus familias, pero a su llegada lo que reciben muchas veces es desprecio, la burla y el discrimen de la sociedad puertorriqueña.

Expresa Zayas que si bien es cierto que una ley por sí misma no va a cambiar de la noche a la mañana de una sociedad que discrimina contra la otra, a una sociedad que la respeta y la abraza, es indispensable que nuestras leyes reconozcan el a veces solapado, pero rampante discrimen contra ciertos grupos, y se prohíba expresa y definitivamente el mismo. En su opinión solo así, quien sea discriminado por razones francamente inmorales, tendrá un derecho expresamente reconocido por nuestro ordenamiento jurídico para ayudarlo a reivindicar su dignidad como ser humano.

La Legislatura Municipal de San Juan reconoce a los autores de la medida por la importancia de la misma y recomienda su aprobación.

### Consejo de Educación de Puerto Rico

El Consejo de Educación de Puerto Rico (en adelante "CEPR") expone en primer lugar sus responsabilidades fundamentales, las cuales fueron delegadas a través del Plan de Reorganización Núm. 1-2010. Expresó además, que la carta de derechos del estudiante reconoce a todos los estudiantes el derecho a una educación pública gratuita y segura. Con esta medida legislativa, se busca que ese derecho de acceso a una educación pública y gratuita, incluya a todos los estudiantes, independientemente de su estatus migratorio. De hecho, la medida recoge garantías de derechos fundamentales contenidas en las Secciones 1 y 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; así como las garantías de igual protección de las leyes y el debido proceso de ley contenidas en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

El CEPR entiende que esta medida legislativa pudiera ser un mecanismo adicional para de forma clara y concisa, establecer la política gubernamental, plasmándole en una ley. El CEPR apoya la aprobación de la presente medida.

### Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (en adelante "CDC") en su ponencia nos indica que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo XXVI establece el derecho de toda persona a la educación, entre otras cosas. De igual manera, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Artículo II, establece claramente el derecho a la educación de forma amplia. Ambos documentos prohíben cualquier forma de discrimen que vulnere la realización plena del ser humano y viole los derechos que por ser persona nos cobijan. Incluir la Carta de Derechos de los Estudiantes a esos principios universales y constitucionales, es el paso correcto en el camino hacia un País más inclusivo e igualitario.

El CDC reconoce la gestión de continuar visibilizando la diversidad propia del ser humano y de ofrecer garantías legales para la inclusión y protección de esa diversidad. Por lo antes dicho, la CDC apoya este Proyecto de Ley sin enmiendas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

---

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", y según lo dispuesto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

---

*MDC*  
Los derechos humanos deben ser reconocidos e interpretados de la forma más amplia posible, garantizando así su alcance a la mayor cantidad de personas. En pleno siglo XXI, muchas sociedades sufrimos desigualdades por razones de género, orientación sexual, raza, color, estatus migratorio y otras; las cuales, a nuestro juicio, no tienen ningún tipo de fundamento válido. Ante esto, es responsabilidad de los Gobiernos implementar las políticas necesarias para enfrentar el problema de manera responsable, y la clave para esto es la transformación de los sistemas educativos a unos que promuevan el pensamiento crítico, el aprendizaje y sobre todo el respeto por la igualdad de los seres humanos y su entorno. En esa dirección, el P. del S. 1314 es una excelente iniciativa que plasmará en Ley un compromiso programático de esta administración gubernamental.

Por todo lo antes expuesto, y conforme a los fundamentos antes esbozados, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1314, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



MARI TERE GONZÁLEZ LÓPEZ  
Presidenta

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1314**

20 de febrero de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Nadal Power y Nieves Pérez*

*Referido a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo*

**LEY**

Para añadir un subinciso (d) al inciso (10) del Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2012, conocida como "La Carta de Derechos del Estudiante", a los fines de asegurar que todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual y estatus migratorio tiene derecho y acceso a educación pública gratuita y segura.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Mari* La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que "todos los seres humanos son iguales ante la ley". El reconocimiento constitucional de la condición de igualdad de todos los seres humanos impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los habitantes de Puerto Rico.

El estudiante tiene que ser prioridad para el Estado, a tono con la Sección 5 del Artículo II de nuestra Constitución que declara que "toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Nuestra Constitución reconoce este derecho para todas las personas, sin hacer distinción sobre ciudadanía o estatus migratorio.

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido hacer valer los postulados de la Constitución enalteciendo los principios esenciales de igualdad humana en sus distintos contornos. En el ámbito de la educación, se adoptó el 21 de febrero de 2013 la Orden Ejecutiva OE-2013-008 para garantizar que todos los habitantes de Puerto Rico tengan acceso al sistema público de enseñanza, independientemente de su estatus migratorio. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha reconocido éste este principio al establecer que los extranjeros, aún aquellos que no estén legalmente autorizados a estar o permanecer en los Estados Unidos de América, merecen la igual protección de las leyes y la protección del debido proceso de ley. Por lo que ningún estudiante puede ser discriminado por razón de su situación legal o estatus migratorio, y mucho menos puede negársele el acceso al sistema público de enseñanza.

*man*  
La educación es la herramienta más poderosa para el desarrollo social, cultural y económico de cualquier persona. Negarle a un ser humano el acceso al sistema de educación pública es simplemente inaceptable. Esta Asamblea Legislativa quiere procurar que este derecho de acceso a una educación pública y gratuita incluya a todos los estudiantes y que así se disponga expresamente mediante esta Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            Artículo 1.- Se añade un subinciso (d) al inciso (10) del Artículo 3 de la Ley 195-2012
- 2    para que lea como sigue:
- 3            “Artículo 3.- Derechos Generales de los Estudiantes.
- 4            ...
- 5            (1) ...
- 6            (9) ...
- 7            (10) Derecho a una Educación Pública Gratuita y Segura.
- 8                    (a) ...
- 9                    (c) ...

1           (d) A todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su  
2           raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o  
3           nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o  
4           futura, condición socioeconómica, orientación sexual e identidad de género y  
5           estatus migratorio, se le reconocerá y garantizará el derecho a recibir iguales  
6           oportunidades para ingresar al sistema de educación pública. Las escuelas  
7           públicas no podrán negar o rechazar a un estudiante para que se matricule  
8           por motivo de su estatus migratorio o de que no pueda demostrar la legalidad  
9           de su presencia en Puerto Rico. Tampoco se le inquirirá a los estudiantes o a  
10          sus familias sobre el estatus migratorio del estudiante o de sus padres o  
11          encargados.”

12          Artículo 2. - Vigencia.

13          Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

ASMV

RECIBIDO JUN 19 '15 AM 9:41

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

19 de junio de 2015

**ORIGINAL**

**Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado Núm. 1333**

***Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura,***

***Recreación y Deportes y Globalización***



**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1333, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

# Introducción

## Alcance del Proyecto del Senado Núm. 1333

El Proyecto del Senado Núm. 1333 tiene el propósito de enmendar el Artículo 6.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico” a los fines de designar los terrenos de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads en el Municipio de Ceiba y al Municipio Autónomo de Cabo Rojo como Zonas de Desarrollo Fílmico; disponer en cuanto a los objetivos de tales designaciones; y para otros fines.

El Artículo 6.1 de la Ley 27-2011, establece que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico designará parcelas de terreno (contiguas o no) como Zonas de Desarrollo Fílmico. Asimismo, podrá celebrar contratos con cualquier persona y podrá imponer cualquier condición que él considere consistente con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión y/o la operación de las Zonas. Dichas áreas geográficas consistirán en propiedad o propiedades inmuebles dedicadas al desarrollo, construcción y la operación de Estudios, Estudios de Gran Escala, laboratorios, centros administrativos y otros desarrollos relacionados con la industria.

 Como parte de los incentivos que provee la Ley 27-2011, se establece un reembolso de veinticinco por ciento (25%) para aquellos inversionistas que decidan construir o habilitar una propiedad inmueble para que sea dedicada a la operación cinematográfica. Para obtener este beneficio, el proyecto de infraestructura se debe realizar dentro de una Zona de Desarrollo Fílmico. Actualmente, solo el Municipio Autónomo de San Juan cuenta con esta designación.

Es importante recalcar que una Zona de Desarrollo Fílmico es el lugar donde la industria fílmica se establece para llevar a cabo sus operaciones y no necesariamente donde se lleva a cabo la filmación de un proyecto cinematográfico. Tal designación no es necesaria para las zonas donde se quieran realizar diferentes filmaciones o grabaciones.

# Informe

## Análisis de la Medida

La industria filmica es una de las economías de mayor crecimiento a nivel mundial y Puerto Rico no es la excepción. La producción y distribución de películas y programas televisivos es uno de los recursos de crecimiento económico más valiosos de los últimos tiempos. Tan reciente como el pasado 19 de mayo de 2015, se aprobó la Ley 69-2015, la cual indica que Puerto Rico ha logrado colocarse como un destino competitivo mundialmente para la producción de películas de largo metraje y series de televisión gracias, en parte, a los incentivos que ofrece la Ley 27-2011. La medida en curso busca designar nuevas Zonas de Desarrollo Fílmico con el propósito de hacer más atractiva la oferta de estos incentivos.

Según la exposición de motivos del Proyecto del Senado Núm. 1333, ante la situación económica que socava a Puerto Rico, se reconoce el potencial que tiene nuestro País, al contar con un clima estable, recursos humanos de primera, acceso vial moderno para viajar en poco tiempo a una diversidad de paisajes, playas, bosques y ríos, lo que le convierte sin lugar a dudas, en el lugar idóneo para la promoción y desarrollo de una sólida y próspera industria filmica.

*JF.* La designación de Zonas de Desarrollo Fílmico busca que los futuros proyectos fílmicos a realizarse en la Isla cuenten con varios lugares preparados para ello. En este caso, la medida presenta dos puntos geográficos de interés en Puerto Rico, Municipio Autónomo de Cabo Rojo (suroeste) y Municipio de Ceiba (este) con su Antigua Base Naval Roosevelt Roads. Ambos cuentan con lugares de interés de desarrollo filmico, como también áreas de turismo las cuales son excelentes atractivos para esta industria. Además, esto representa una ventaja para los proyectos fílmicos, ya que no importa en qué lugar de Puerto Rico estén llevando a cabo su rodaje, tendrían un lugar cercano para llevar a cabo sus operaciones.

Los lugares propuestos para que sean designados cuentan con toda la infraestructura para desarrollar una sólida y próspera industria filmica. Entre ambos resalta un

aeropuerto, facilidades médicas, hangares propios para la creación de Estudios y Estudios de Gran Escala, edificaciones industriales modernas y en desusos propios para el establecimiento de laboratorios y oficinas administrativas de proyectos, viviendas, faro, cuevas, ruinas, fincas, poblados, amplia expansión territorial con relieve variado que consta desde altas montañas hasta hermosas playas, entre otros. Todos estos atractivos son de gran interés para los productores norteamericanos, como también para productores internacionales.

La designación de la Antigua Base Naval en el Municipio de Ceiba y el Municipio de Cabo Rojo como Zonas de Desarrollo Fílmico, no requiere de inversión alguna y puede crear una diversidad de empleos, directos e indirectos en múltiples áreas del ámbito laboral. Además, colocaría a Puerto Rico en un sitio especial e importante a nivel global dentro de la industria fílmica.

### Resumen de la Audiencia Pública y Ponencias

Conforme a las facultades establecidas en Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión solicitó memoriales explicativos y celebró una Audiencia Pública para conocer la opinión sobre el proyecto presentado. La Audiencia Pública se celebró el miércoles, 3 de junio de 2015, con la participación de la Autoridad para el Redesarrollo Local de Roosevelt Roads, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio junto con su Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica y el Municipio Autónomo de Cabo Rojo. Se consignaron en el expediente de la medida, las ponencias de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y del Municipio de Ceiba.

La **Autoridad para el Redesarrollo Local de Roosevelt Roads** (en adelante, "la Autoridad"), representada por su Directora, María de Lourdes (Malu) Blázquez, indicó en referencia a la discusión de la pieza legislativa, que como parte de la creación de la Zona de Desarrollo Fílmico, las parcelas de terrenos así designadas tendrán una serie de restricciones, gravámenes, cargas e incentivos para la construcción de infraestructura dirigida al desarrollo de la industria cinematográfica, las cuales ciertamente alterarían las presentes circunstancias de los terrenos desarrollables de la Antigua Base.

Estableció que es una medida loable, sin embargo, en referencia a los terrenos de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads (ABNRR), no recomiendan la misma con la inclusión de la ABNRR, debido a negociaciones y acuerdos exclusivos que se encuentran llevando acabo con el "Master Developer" Clark Realty Capital. Además, la Autoridad indicó que los acres adquiridos de la ABNRR se vendieron para el uso y desarrollo únicamente del Plan Maestro de Re-Uso aprobado por la Marina de los Estados Unidos. Dicho Plan sometido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no contempló la designación de los terrenos como zonas de desarrollo filmico. El contrato establece que cualquier violación a los acuerdos establecidos en este Plan durante los primeros cinco (5) años de vigencia resultaría en penalidades contra el Gobierno. Sin embargo, el mismo puede ser revisado y re-negociado para incluir la zonificación de desarrollo filmico, sin que conlleve penalidades. De lo contrario, se tendría que esperar al menos los cinco (5) años desde el comienzo del acuerdo para no incurrir en penalidades al respecto. A pesar de todo, no descartan que en un futuro se pueda presentar como alternativa de desarrollo económico en los terrenos de la ABNRR.

Ante esto, los senadores Fas Alzamora y Rodríguez Otero le solicitaron a la Autoridad comenzar la evaluación y solicitud de negociaciones con la Marina de los Estados Unidos. Las mismas podrán redundar sin lugar a dudas, en que se acoja la industria filmica y sus componentes, como parte del Plan Maestro de Re-Uso en las facilidades de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads.

*U* No obstante, la Autoridad acogió la petición e indicaron que a pesar de que no sea posible designar en este momento la ABNRR como zona de desarrollo filmico, no ha sido impedimento para que la Autoridad colabore directamente con el desarrollo de esta industria en Puerto Rico. En la actualidad, está en proceso de iniciar negociaciones para la filmación de una producción en los terrenos de la ABNRR, como lo hicieron con otros proyectos filmicos que fueron desarrollados allí. Entre los proyectos realizados se encuentran: Men Who Stare at Goats (2009), The Rum Diary (2009), Fast Five (2011), Runner Runner (2013), Crossbones (2013-2014), Mad Dogs (2014), entre otros.

Se expresó también el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** (en adelante, "DDEC"), representado por el Director del Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, Lcdo. Demetrio Fernández. Éste indicó que

según la Ley 171-2014, se estableció dicho Programa, el cual anteriormente operaba bajo la disuelta Corporación de Cine de Puerto Rico. Reconocen que la intención legislativa de este proyecto es buscar alternativas para propiciar el desarrollo económico en los municipios de Ceiba y Cabo Rojo. Mediante la declaración de éstos como Zonas de Desarrollo Fílmico, redundará en la reactivación económica y creación de empleos.

En cuanto a Ceiba, el DDEC al igual que la Autoridad, precisan que de acuerdo a las negociaciones con el propuesto "Master Developer", los cambios sugeridos en el Proyecto del Senado Núm. 1333, implicaría cambios sustanciales a los acuerdos exclusivos, dilatando o hasta deteniendo el desarrollo de los terrenos de la ABNRR.

Con respecto al Municipio Autónomo de Cabo Rojo, el DDEC considera que su designación como Zona de Desarrollo Fílmico contribuirá con los esfuerzos promocionales y publicitarios que se elaboren para Porta del Sol. Además, esta designación también permitirá atraer turistas mediante la oferta de visitas y excursiones a infraestructuras que se desarrollen y habiliten en el Municipio Autónomo de Cabo Rojo destinado a la industria fílmica.

Sin embargo, reconocen y alertan que esto podría conllevar cambios sustanciales a las carreteras, servicios de acueductos y alcantarillados, y el suplido eléctrico, lo cual podría requerir una inversión considerable por parte del Gobierno y del Municipio. En ese aspecto, se entendió necesario evaluar e integrar las alianzas público-privadas, a una escala menor, con el propósito de atender las posibles inversiones en infraestructura y otros elementos necesarios para habilitar las zonas indicadas.

*VF.* En la Audiencia Pública, el DDEC apoyó las gestiones que se realizarán por parte de la Autoridad para revisar y negociar el Plan Maestro de Re-Uso aprobado por la Marina de los Estados Unidos con el propósito de incluir la zonificación de desarrollo fílmico, sin que conlleve penalidades. En cuanto a la designación sobre el Municipio de Cabo Rojo, no tienen objeción alguna con la misma.

El **Municipio Autónomo de Cabo Rojo** endosó la medida e indicó que éste proyecto está alineado con la meta estratégica de la Administración Municipal, de proyectar a Cabo Rojo como "Ciudad de Oportunidades" y como "Destino Turístico de Clase Mundial". La ciudad es reconocida como un destino turístico alternativo con la oportunidad para promover el progreso económico que ayudará a mejorar la calidad de todos sus habitantes.

El Sr. Jaime Morales, Administrador Municipal, indicó que la localización geográfica, diversidad escénica y topográfica y el acervo cultural e histórico, distingue a Cabo Rojo como un destino completo. Lugares como el Faro de los Morillos, el área de Joyuda, conocida como la "Capital del Marisco" y la "Milla de Oro del Buen Comer", las Reservas Naturales como el Refugio de Aves, Bosque Estatal de Boquerón, el reconocido Poblado de Boquerón, las playas de Boquerón, Buyé, la Mela, Combate y la famosa Playuela, son parte de numerosos atractivos que dicho municipio ofrece.

Además, el Municipio Autónomo de Cabo Rojo reconoce que cuentan con una gran variedad de facilidades de alojamiento que permite recibir el volumen de visitantes que demanda la industria filmica. También, esta zonificación, pudiera integrarse en el ámbito educacional propiciando la creación de currículos especializados en las artes filmicas, como por ejemplo los ofrecidos por el Colegio de Cinematografía, Artes y Televisión (CCAT).

Reiteró que mediante la industria filmica, Cabo Rojo puede convertirse en una importante fuente de actividad económica, impulsando a su vez la economía de la Región Oeste. Finalmente, el señor Morales, recomendó a la Comisión que ausculte con la Junta de Planificación la zonificación de Cabo Rojo, de manera que ésta se pueda establecer en su Plan de Uso de Terrenos.

*VF* De otra parte, se consignaron como parte del expediente de la medida las ponencias de los citados que se excusaron de comparecer. Entre ellos la **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, (en adelante, "la Compañía") detalla en su ponencia, el impacto que tiene para el desarrollo económico la visita de los equipos de producción cinematográfica, los cuales producen un efecto multiplicador al igual que el turismo tradicional. En este sentido, indican que no solo se debe evaluar la creación de empleos directos que conlleva una grabación, sino que la misma trae consigo un impacto positivo en la industria del turismo y la economía en general al generar un movimiento de varios sectores que trabajan en conjunto para ofrecer servicios a estos grupos.

La Compañía menciona que para alcanzar los objetivos de desarrollo económico e impulso del turismo, es vital identificar aquellas áreas que representan un potencial de crecimiento. Entre éstas, se encuentra la Antigua Base Naval Roosevelt Roads. La misma, se ubica en un lugar idóneo para atraer inversión a la Isla, que a su vez

fomentará la creación de empleos y el mejoramiento de la calidad de vida de toda la Región Este de Puerto Rico.

La aportación principal de la Compañía cuando se llevan a cabo filmaciones cinematográficas en Puerto Rico, en colaboración con el ahora Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, consiste en la coordinación con la industria turística para conseguirles tarifas hoteleras más económicas a los equipos de producción que visitan la Isla. Además, ayudan a estas producciones en la solicitud de permisos con agencias como el Departamento de Recursos Naturales, entre otras. También, en la medida que el itinerario de grabación así lo permite, se coordinan visitas y excursiones a lugares de interés turístico que pudieran ser utilizados para futuros eventos fílmicos. De esta manera, se logra el que puedan apreciar a Puerto Rico como destino fílmico de calidad y con un potencial de ser centro de grabaciones de todo tipo.

Sin embargo, la Compañía nos indica que la Autoridad se encargó de llevar a cabo todo el proceso que culminó en la producción de un plan integral a largo plazo llamado Plan Maestro para los Terrenos de la ABNRR. Según detallan, éste fue aprobado por la Junta de Planificación mediante la Resolución JP-2011-PMRR-53-52, en el cual le impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cumplimiento estricto con el Plan de Re-Usos de 2004, enmendado en el año 2010, sujeto a penalidades por incumplimiento de contrato en contra de la Autoridad.

*DF* La Compañía plantea, que todas las estrategias que implementan van dirigidas a la búsqueda de alternativas adicionales para promover el desarrollo económico tanto en las áreas circundantes, como en las otras regiones geográficas en la Isla. El Municipio Autónomo de Cabo Rojo pertenece al Destino Turístico de Porta del Sol, el cual se creó con el propósito de impulsar y promover la industria del turismo en la Región Oeste. En este aspecto, la Compañía comprende que siempre y cuando el Municipio y las Agencias Gubernamentales pertinentes puedan aportar el dinero necesario para la inversión, de requerirse, para preparar al Municipio en miras de recibir proyectos de grabación, el Proyecto del Senado Núm. 1333 es cónsono con el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico de Porta del Sol.

También se expresó el **Municipio de Ceiba**, el cual indica que endosan que se designen Zonas de Desarrollo Fílmico dentro de la ABNRR a tono con el Plan Maestro. Además sugieren que se integre la participación del Municipio en esta gesta. Éstos

presentaron datos relevantes de un reciente estudio realizado por el portal cibernético (www.statista.com), el cual reveló que el ingreso que se generó en Estado Unidos en el año 2013, por concepto de producciones filmicas fue de 88.3 billones de dólares y se espera que aumente a una cifra de 110.1 billones de dólares aproximados para el año 2018.

El Municipio de Ceiba, detalla que para que Puerto Rico se convierta en la nueva sede para la realización de las mayores producciones de cine en el Caribe, se debe sugerir integrar para el funcionamiento de las Zonas de Desarrollo Filmico, una ampliación de la participación de los Municipios. Esto sería, en colaboración con el Programa de Cine, en la creación de un "Programa de Acceso a Producciones Fílmicas" en cada municipio que ofrezca entre los servicios información de las producciones a realizarse en la zona, ofrecer servicios para los residentes del área puedan ingresar a una base de datos y participar como extras en las películas, ofrecer seminarios y talleres para capacitar personal residente para realizar labores como parte del "crew", así incentivando la contratación de talento local, entre otros.



## ***Impacto Fiscal***

---

### **Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1333, no conlleva un impacto fiscal negativo inmediato sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

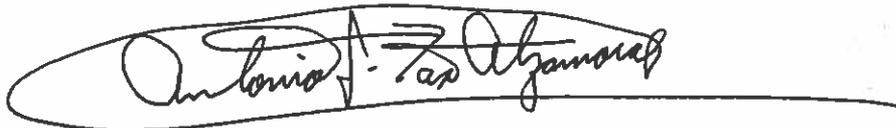
## Conclusión

Como resultado, el DECC, la Autoridad y la Compañía recalcaron que el integrar a la Antigua Base Naval Roosevelt Roads era una excelente idea, pero en este momento no sería lo ideal. Esto en cuestión a los acuerdos y negociaciones que actualmente están realizando con el "Master Developer" Clark Realty Capital, en adición a las posibles penalidades para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si se violan los acuerdos del Plan Maestro de Re-Usos aprobado por la Marina de los Estados Unidos. Por consiguiente, esta Comisión determinó eliminar en esta medida la designación de la ABNRR como Zona de Desarrollo Fílmico y esperar por las negociaciones con la Marina de los Estados Unidos.

*VF.* Sin embargo, en relación al Municipio Autónomo de Cabo Rojo, tal designación resultará en una serie de beneficios para la economía no solo del municipio, sino de toda la Región Porta del Sol. Por tal razón, se recomienda continuar con la designación de dicha zona, según propuesto en la medida en evaluación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1333, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



**Antonio J. Fas Alzamora**  
Presidente  
Comisión de Turismo, Cultura,  
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1333**

13 de marzo de 2015

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización*

## LEY

Para enmendar el Artículo 6.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" a los fines de designar los ~~terrenos de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads en el Municipio de Ceiba~~ y al Municipio Autónomo de Cabo Rojo como Zonas Zona de Desarrollo Fílmico; disponer en cuanto a los objetivos de ~~tales designaciones~~ tal designación; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Puerto Rico necesita generar nuevas fuentes de actividad económica. La crisis económica, la falta de empleo, así como el cierre de fábricas y empresas, ponen de manifiesto esta realidad. Por décadas, Puerto Rico ha dependido del turismo y de la industria de la construcción para generar una cantidad considerable de empleos. Sin embargo, la crisis económica ha revelado el gran inventario de propiedades inmuebles que existe en Puerto Rico sin poder venderse y/o alquilarse, obligando al gobierno a buscar soluciones que ayuden y beneficien a este sector económico. ~~De~~ Es menester encontrar nuevas fuentes de actividad económica, dirigidas a la creación de empleos, y así no podremos aspirar a tener un país ~~social y económicamente~~ productivo en el ámbito económico.

~~Tras el cierre en el 2004 de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads en el Municipio de Ceiba, se aprobó la Ley 508-2004 que creó la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y~~

~~Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. Desde ese entonces, durante una década, se han presentado diversas propuestas y un Plan Maestro para fomentar su desarrollo económico, pero aún no se ha logrado concretizar nada. Algunos economistas coinciden en que si Puerto Rico tuviera menos problemas para ejecutar lo que planifica, estos proyectos presentados tendrían posibilidades de éxito, siempre y cuando su oferta sea cónsona con las tendencias en torno a la actividad turística global. Además, alertan sobre la dificultad de encontrar capital para este tipo de iniciativas que se estima puedan rondar los 1,900 millones de dólares.~~

~~De otra parte, el En el pasado, el Municipio Autónomo de Cabo Rojo contaba con solidas compañías de la industria farmacéutica, electrónica y textil. Empresas como Lifesean Lifescan de Johnson & Johnson, Eaton Cutler & Hammer, entre otras, y fábricas de ropa militar operaban en dicho municipio. Hoy día, todas estas han cesado operaciones. Esto ha provocado un alza en la tasa de desempleo, una notable disminución en ingresos a las arcas municipales y una reducción en la economía gastronómica que tanto distingue a este pueblo.~~

~~La Antigua Base Naval, cuenta con toda la infraestructura para desarrollar una sólida y próspera industria filmica en Puerto Rico. Entre otros, cuenta con un aeropuerto, facilidades médicas, hangares propios para la creación de Estudios y Estudios de Gran Escala, amplia expansión territorial, viviendas, playas, los cuales atraerían no solo a los productores norteamericanos, sino también a productores internacionales. Mientras que el Municipio Autónomo de Por otro lado, Cabo Rojo, cuenta con edificaciones industriales modernas y en desuso, propias para el establecimiento de Estudios, Estudios de Gran Escala, laboratorios, y oficinas administrativas de proyectos, además También, cuenta con un del práctico y conveniente entorno natural. Se le que distingue a dicho pueblo, por sus hermosas playas, faro, montañas, cuevas, ruinas, fincas, poblados, entre otros. La designación del Municipio de Cabo Rojo como Zona de Desarrollo Filmico, en un principio, no requiere de inversión alguna y puede crear diversidad de empleos, directos e indirectos en múltiples áreas del ámbito laboral. Además, colocaría a Puerto Rico en un sitio especial e importante a nivel global dentro de la industria filmica.~~

Por otra parte, Cabo Rojo se encuentra en una localización geográfica privilegiada, siendo parte de la Región Porta del Sol. Esta región cuenta con hoteles, paradores de excelencia y los

siguientes cuatro parques nacionales: El Zoológico de Mayagüez - Dr. Juan A. Rivero, El Balneario de Boquerón, El Balneario de Añasco y Las Cabañas del Monte del Estado. Entre otros atractivos resalta el Aeropuerto Internacional Rafael Hernández de Aguadilla, el Aeropuerto Regional Eugenio María de Hostos de Mayagüez, el Puerto para barcos cruceros y de carga comercial de Mayagüez, así como los siguientes cinco bosques: El Bosque Seco de Guánica, reconocido por la UNESCO como la segunda Reserva Biosférica Internacional en Puerto Rico, el Bosque Susúa de Sabana Grande, El Bosque y Refugio de Aves de Boquerón en Cabo Rojo, El Bosque del Monte del Estado en Maricao y El Bosque Guajataca en Isabela y Quebradillas. Asimismo, cuentan con una gran cantidad de playas, lagos, lagunas; una bahía bioluminiscente y zonas históricas entre las que resaltan los faros de Cabo Rojo, Rincón, Aguadilla e Isla de Mona.

~~La designación de la Antigua Base Naval en el Municipio de Ceiba y el Municipio de Cabo Rojo como Zonas de Desarrollo Filmico, no requiere de inversión alguna y puede crear una diversidad de empleos, directos e indirectos en múltiples áreas del ámbito laboral. Además, colocaría a Puerto Rico en un sitio especial e importante a nivel global dentro de la industria filmica.~~

*JF.* Esta industria, crearía empleos permanentes en Cabo Rojo, Ceiba y en pueblos limítrofes, especialmente los pertenecientes a de la Región Porta del Sol, en el área de la construcción, no solo en la remodelación o construcción de nuevas y modernas facilidades, sino también en la producción de proyectos. Actores, directores, libretistas, sonidistas, camarógrafos, editores, productores, asistentes de producción, agencias de talento, oficinistas, arreglistas de música, contables, médicos, ingenieros, arquitectos, abogados, enfermeras, electricistas, plomeros, maquillistas, dobles (stunt), extras, iluminadores, utilería, vestuario, diseñadores, cocineros, artistas, pilotos, personal de mantenimiento, seguridad, entre otros puertorriqueños, están íntimamente relacionados con la producción de cine. Además, propicia la creación de nuevos gimnasios, restaurantes, supermercados, hoteles, tiendas, ferreterías, hospitales, farmacias, además de todo lo necesario para la post producción y distribución del trabajo filmico y el incremento en la cantidad de pasajeros utilizando los aeropuertos y puertos que ofrece Porta del Sol.

Tras la aprobación de la Ley 27-2011, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, la Industria Fílmica en Puerto Rico ha reflejado un crecimiento significativo en los últimos años, generando una importante aportación a la actividad económica, incluyendo la creación de miles de empleos. Entre estas producciones figuran proyectos de importantes casas productoras como *Fast Five* de *Universal Pictures*, *Pirates of the Caribbean 4*, de *Walt Disney Pictures*, *The Losers* de *Warner Brothers*, entre otros. Estas producciones generaron una inversión de \$43 millones para la economía local, ~~creó~~ creando más de 19,841 empleos directos e indirectos y registró una ocupación de 22,671 cuartos de hotel por noche. Entre las más recientes producciones que se han filmado en Puerto Rico figuran *Runner Runner* de *20th Century Fox*, *22 Jump Street* de *Columbia Pictures* y la serie *Crossbones* de *NBC-Universal*. Cabe destacar que esta última fue filmada en su totalidad en los predios la Antigua Base Naval Roosevelt Roads en Ceiba y creó más de 1,500 empleos directos e indirectos e inyectó sobre 29.4 millones de dólares a la economía local.

 Actualmente, solo el Municipio Autónomo de San Juan esta designado como Zona de Desarrollo Fílmico. Con la designación de ~~estas nuevas zonas~~ esta nueva zona, se hace más atractiva la oferta para que futuros proyectos fílmicos seleccionen a Puerto Rico como lugar de producción y filmación. De esta forma, sin importar el lugar o escenario que seleccionen para la filmación, ~~podrán~~ podrán contar con un lugar cercano en donde puedan llevar a cabo el trabajo técnico luego de la filmación en el norte, ~~este~~ y suroeste de la Isla. Estas zonas, junto a los incentivos que ofrece la Ley 27-2011 para Proyectos de Infraestructura, son el complemento perfecto para la creación de Estudios, Estudios de Gran Escala, laboratorios y otros elementos importantes para la industria fílmica de los cuales Puerto Rico carece.

Es importante ~~que Puerto Rico comience~~ comenzar a pensar en grande y ~~decida~~ dar pasos de avance en busca de nuevas y mejores oportunidades para beneficio de todos los puertorriqueños. Esta propuesta, en adición de ayudar a la actividad económica en los sectores turísticos y de la construcción, pone de manifiesto nuestra capacidad de crear, soñar y aspirar a un nuevo y próspero Puerto Rico.

Ante la situación económica que socava a Puerto Rico, ~~falta de proyectos que realmente sean de impacto económico para nuestra Isla~~, esta Asamblea Legislativa reconoce el potencial que

~~tiene~~ Puerto Rico tenemos, al contar con un clima estable, recursos humanos de primera, acceso vial moderno para viajar en poco tiempo a una diversidad de paisajes, playas, bosques y ríos, lo que le convierte sin lugar a dudas, en el lugar idóneo para la promoción y desarrollo de una sólida y próspera industria filmica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, para que

2 lea como sigue:

3 “Artículo 6.1.-Establecimiento

4 (a) El Secretario de Desarrollo designará parcelas de terreno (contiguas o no)  
 5 como Zonas de Desarrollo Filmico. Dichas áreas geográficas consistirán en propiedad o  
 6 propiedades inmuebles dedicadas al desarrollo, construcción y la operación de Estudios de  
 7 Gran Escala y otros desarrollos relacionados a tenor con los propósitos y las disposiciones de  
 8 esta Ley, independientemente de quién sea su dueño. En aquellos casos que la titularidad de  
 9 la parcela o parcelas de terreno sea de una persona privada o un municipio, sólo se podrá  
 10 designar como Zona de Desarrollo Filmico con la anuencia de dicho titular o municipio.

11 No obstante ~~de~~ a lo dispuesto en el párrafo anterior, se crea una Zona de Desarrollo  
 12 Filmico en el Municipio Autónomo de San Juan. Esta Zona de Desarrollo Filmico consistirá  
 13 de aquellas parcelas de terrenos, contiguos o no, designadas por el Municipio Autónomo de  
 14 San Juan, según notificadas al Secretario de Desarrollo. La aplicabilidad de los incisos (b) al  
 15 (h) de este Artículo 6.1 estarán sujetas a la anuencia del Municipio Autónomo de San Juan.

16 *Adicional a lo dispuesto en el párrafo anterior, se crea una Zona de Desarrollo*  
 17 *Filmico en el Municipio Autónomo de Cabo Rojo. Esta Zona de Desarrollo Filmico*  
 18 *consistirá de aquellas parcelas de terrenos, contiguos o no, designadas por el Municipio*  
 19 *Autónomo de Cabo Rojo, según notificadas al Secretario de Desarrollo. La aplicabilidad de*

1 los incisos (b) al (h) de este Artículo 6.1 estarán sujetas a la amuencia del Municipio  
2 Autónomo de Cabo Rojo.

3 ~~También, se crea una Zona de Desarrollo Filmico en la Antigua Base Naval~~  
4 ~~Roosevelt Road en el Municipio de Ceiba. Esta Zona de Desarrollo Filmico consistirá de~~  
5 ~~aquellas parcelas de terrenos, de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads en el Municipio de~~  
6 ~~Ceiba, pertenecientes a algún departamento, agencia o entidad gubernamental del Gobierno~~  
7 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La aplicabilidad de los incisos (b) al (h) de este~~  
8 ~~Artículo 6.1 estarán sujetas a la amuencia de la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt~~  
9 ~~Roads.~~

10 (b)...

11 ...”

12 ~~Artículo 2.- Objetivos de la designación de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads en~~  
13 ~~el Municipio de Ceiba como Zona de Desarrollo Filmico.~~

14 ~~Se dispone que en cualquier plan o mejora que se proyecte o se haya proyectado para~~  
15 ~~esta Zona de Desarrollo Filmico, se promueva y desarrolle el potencial de la industria filmica,~~  
16 ~~como una que tome en consideración el valor ambiental y el entorno natural muy único de~~  
17 ~~esta región de Puerto Rico. Se ordena a la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt~~  
18 ~~Roads, atender las propuestas que reciba para crear un centro institucional académico y en los~~  
19 ~~proyectos de industria liviana, escoja aquel que valla cónsono con los objetivos de esta Ley y~~  
20 ~~sea uno que fomente el desarrollo de la industria filmica.~~

21 Artículo 32.- Objetivos de la designación del Municipio Autónomo de Cabo Rojo  
22 como Zona de Desarrollo Filmico.

1           Se dispone que en cualquier plan o mejora que se proyecte o se haya proyectado para  
2 esta Zona de Desarrollo Fílmico, se promueva y desarrolle el potencial de la industria fílmica,  
3 como una que tome en consideración el valor ambiental y el entorno natural muy único de  
4 esta región de Puerto Rico. Se ordena al Municipio Autónomo de Cabo Rojo a que dentro de  
5 los próximos ciento veinte (120) días de aprobada esta Ley, someta un informe al Secretario  
6 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en el cual detalle en inventario las  
7 edificaciones y propiedades disponibles para el establecimiento de Estudios, Estudios de Gran  
8 Escala, laboratorios o cualquier otro que sea de interés para el desarrollo de un Proyecto  
9 Fílmico.

10           Artículo 43.- Separabilidad

11           Si cualquier parte, oración o artículo de esta Ley fuera declarado inconstitucional por  
12 un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, oración o  
13 artículo declarado inconstitucional y no afectará, ni invalidará el resto de las disposiciones de  
14 esta Ley.

15           Artículo 54.- Vigencia

16           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

5<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
P. DEL S. 1425

RECIBIDO JUN 23 15 PM 4:15

APC

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

23 de junio de 2015

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1425**, según el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado 1425** (en adelante "P. del S. 1425") según radicado, tiene como propósito fundamental enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección 1, y los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección 2 de la Ley Núm. 185-2014, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado" para aclarar definiciones, la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos, realizar enmiendas técnicas y otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Ley 185-2014, mejor conocida como la "Ley de Fondos de Capital Privado", fue aprobada con el propósito de promover el desarrollo de capital privado en Puerto Rico mediante la formación de fondos de capital de inversión, dirigidos a realizar inversiones en compañías que no tienen acceso a los mercados de capital públicos. Esta Ley representó una iniciativa adicional

a los efectos de fomentar la inyección de capital privado, tanto extranjero como local, en diversas industrias en Puerto Rico.

Los Fondos de Capital Privado, o “Private Equity Funds”, se han convertido en una pieza clave para la recuperación económica de los Estados Unidos. Más aun, no sólo representan una alternativa probada de inversión, sino que constituyen una herramienta de financiamiento y propulsión económica que facilita agrupar capital privado con el fin de financiar la expansión de empresas, reestructurar negocios en riesgo y promover negocios pioneros en pleno desarrollo.

Por la naturaleza de este tipo de inversión, así como el alto riesgo generalmente asumido por los inversionistas, esta Asamblea Legislativa entendió necesaria la adopción de la Ley 185-2014, mediante la cual un inversionista que decidiera contraer un nivel de responsabilidad limitada, no se viera desalentado de realizar la inversión sólo por el hecho de evitar un nivel adicional de contribuciones. Por el contrario, conforme a esta Ley, el inversionista tributaría de igual manera que si hubiera realizado la inversión directamente.

Del mismo modo, estos productos no sólo tienen el potencial de atraer capital privado para proyectos de empresas nuevas y maduras, sino también de capitalizar proyectos de infraestructura para los cuales el Gobierno se encuentre incapacitado de financiar. Debido a lo anterior, la aprobación de la Ley 185-2014 logró facilitar la inversión de fondos de capital en nuestra economía, y ha fungido como un vehículo financiero que permite atraer capital privado hacia actividades productivas y de servicios que propiciarán un desarrollo económico auto-sostenido.

A tenor con lo anterior, el P. del S. 1425 objeto de este Informe Positivo tiene como propósito realizar enmiendas técnicas a la Ley Núm. 185-2014, a los fines de aclarar algunas definiciones, así como la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos a tono con las disposiciones vigentes de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. Igualmente, el proyecto contempla las mismas enmiendas en el texto inglés de la Ley 185-2014. Lo anterior resulta necesario para facilitar la interpretación e implementación de la Ley 185-2014, y así poder cumplir con los objetivos de la referida Ley y maximizar la creación de Fondos de Capital Privado en Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que el P. del S. 1425 no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos esta Comisión recomienda al Senado de Puerto Rico la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1425**, según el Entrillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1425**

4 de junio de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier y Nadal Power*  
*Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección 1, y los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección 2 de la Ley Núm. 185-2014, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado" para aclarar definiciones, la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos, realizar enmiendas técnicas y otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Administración está comprometida con asegurar que las leyes vigentes cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones inconsistentes que puedan tener un efecto negativo para nuestra población así como para el desarrollo de nuestra actividad económica.

La Ley de Fondos de Capital Privado fue aprobada con la intención de proveer una herramienta de financiamiento y propulsión económica que facilite agrupar capital privado con el fin de financiar la expansión de empresas, reestructurar negocios en riesgo y/o promover negocios pioneros en pleno desarrollo. Además, al fomentar este vehículo de inversión utilizado por inversionistas alrededor del mundo, se promueve la creación de empleos para profesionales en el campo de valores y negocios financieros en Puerto Rico, así como el desarrollo de la industria de valores en nuestra Isla.

Para cumplir con dicho objetivo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promover las presentes enmiendas técnicas a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (j) y (k), y se añaden los apartados (cc), (dd) y  
2 (ee) al Artículo 2 de la Sección 1 de la Ley Núm. 185-2014, conocida como "Ley de Fondos  
3 de Capital Privado", para que lean como sigue:

4 "Sección 1.- ...

5 Artículo 2.- Definiciones

6 (a) ...

7 ...

8 (j) "FCP" significa **[un Fondo de Capital Privado conforme al]** *una entidad que*  
9 *cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley y haya hecho una*  
10 *elección para ser tratado como un Fondo de Capital Privado conforme al Artículo 4 de*  
11 *esta Ley [creado para invertir en valores de deuda y capital].*

12 (k) "FCP-PR" significa un Fondo de Capital Privado **[Puerto Rico conforme al Artículo**  
13 **3 de esta Ley creado para invertir en valores de deuda y capital]** *el cual no más tarde*  
14 *de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada*  
15 *año fiscal subsiguiente, mantenga:*

16 *(A) un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al Fondo por sus*  
17 *inversionistas acreditados ("paid-in capital"), (excluyendo de dicho capital el dinero*  
18 *que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren*  
19 *equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:*

20 *(i) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos generados o*  
21 *adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro*  
22 *valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas a industria o*

1 *negocio de forma activa que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o*  
2 *traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países*  
3 *extranjeros, y hayan sido emitidos por una corporación, compañía de*  
4 *responsabilidad limitada o sociedad, doméstica o extranjera, que derive no menos*  
5 *del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años*  
6 *por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o*  
7 *tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o*  
8 *negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código.*

9 *(ii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección*  
10 *1112.02 del Código.*

11 *(l) ...*

12 *...*

13 *(cc) Inversión Inicial – significa todo el capital comprometido por un inversionista*  
14 *acreditado a un Fondo de Capital Privado.*

15 *(dd) Capital Comprometido – significa la cantidad de capital que un inversionista*  
16 *acreditado: (i) ha aportado a un Fondo de Capital Privado por primera vez; (ii) se ha*  
17 *comprometido mediante documento privado aceptado por el Fondo de Capital Privado a*  
18 *aportar durante la vida del Fondo; y (iii) ha aceptado aportar al asumir alguna promesa*  
19 *de aportación de algún otro inversionista acreditado.*

20 *(ee) Inversionista Residente – significa un individuo residente, según se define en la*  
21 *Sección 1010.01(a)(30) del Código, o una entidad organizada en Puerto Rico cuyo único*  
22 *accionista sea un individuo residente.”*

1            Artículo 2.- Se deroga el párrafo (5) y se reenumeran los párrafos (6) al (11) como  
2 párrafos (5) al (10) del Artículo 3 de la Sección 1 de la Ley Núm. 185-2014, conocida  
3 como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lean como sigue:

4            “Artículo 3.- Elegibilidad.

5            (a) ...

6                    (1) ...

7                    ...

8                    [(5)    en el caso de un FCP-PR no más tarde de cuatro (4) años, contados  
9                    a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal  
10                    subsiguiente, deberá mantener:

11                                    (A) un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital  
12                                    contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados  
13                                    (“paid-in capital”), (excluyendo de dicho capital el  
14                                    dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y  
15                                    otras inversiones que se consideren equivalentes a  
16                                    dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:

17    (i) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo  
18    préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho  
19    colateral), o cualquier otro valor de naturaleza  
20    similar emitidos por entidades dedicadas a  
21    industria o negocio de forma activa que, al  
22    momento de ser adquiridos, no sean cotizados o  
23    traficados en los mercados de valores públicos de



1 los Estados Unidos o países extranjeros, y hayan  
 2 sido emitidos por una corporación, compañía de  
 3 responsabilidad limitada o sociedad, doméstica ó  
 4 extranjera, que derive no menos del ochenta por  
 5 ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres  
 6 (3) últimos años por concepto de ingresos de  
 7 fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o  
 8 tratado como realmente relacionado con la  
 9 explotación de una industria o negocio en Puerto  
 10 Rico a tenor con las disposiciones del Código.

11 (ii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen  
 12 para la Sección 1112.02 del Código.]

13 [(6)] (5) ...

14 [(7)] (6) ...

15 [(8)] (7) ...

16 [(9)] (8) ...

17 [(10)] (9) ...

18 [(11)] (10) ...”

19 Artículo 3.- Se enmienda el apartado (b) del Artículo 4 de la Sección 1 de la Ley  
 20 Núm. 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lea como  
 21 sigue:

22 “Artículo 4.-Elección de Fondo de Capital Privado.

23 (a) ...

1 (b) *El cumplimiento con los requisitos del Artículo 3 de esta Ley se ~~determinarán~~*  
2 *determinará para cada año contributivo del Fondo. Para propósitos de*  
3 *determinar el porcentaje de inversión en un activo se tomará en consideración*  
4 *su costo inicial. El incumplimiento con los requisitos de elegibilidad impedirá*  
5 *que dicha entidad cualifique como Fondo durante el año del incumplimiento y*  
6 *por tanto, dicha entidad estará sujeta a la tributación aplicable conforme al*  
7 *Código, la Ley de Patentes Municipales, y la Ley de Contribución Municipal*  
8 *sobre la Propiedad. Si para un año contributivo la entidad queda descalificada*  
9 *por incumplimiento con lo dispuesto en esta Ley, la misma deberá solicitar al*  
10 *Secretario de Hacienda, sujeto a los requisitos que éste establezca mediante*  
11 *reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro*  
12 *boletín de carácter general, ser tratada nuevamente como un Fondo para los*  
13 *años contributivos subsiguientes al año en que se descalificó.”*

14 Artículo 4.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) del Artículo 5 de la Sección 1 de la  
15 Ley Núm. 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lean  
16 como sigue:

17 “Artículo 5.-Efecto de la Elección.

18 (a) ...

19 (1) Fondo

20 (A) Ingreso- [El ingreso por concepto de intereses y  
21 dividendos derivado por los Fondos será excluido del  
22 ingreso bruto de dichos Fondos y estará exento de  
23 cualquier contribución impuesta por el Código, en la

1 medida que dicho ingreso provenga de intereses,  
2 dividendos, participación en sociedades y ganancias de  
3 capital que generen los Fondos. Los Fondos radicarán la  
4 correspondiente planilla de contribución sobre ingresos.  
5 En caso de que el Fondo incurra en pérdidas, éste  
6 vendrá obligado a completar un formulario indicando a  
7 cada inversionista acreditado su participación  
8 proporcional correspondiente en dichas pérdidas.] *Un*  
9 *Fondo será tratado para propósitos contributivos como una*  
10 *sociedad bajo las reglas aplicables a sociedades en el*  
11 *Capítulo 7 del Código, en cuyo caso se entenderá que toda*  
12 *referencia hecha a las sociedades tributables bajo el*  
13 *Capítulo 7 del Código incluye los Fondos de Capital*  
14 *Privado.*

15 (2) ...

16 (A) Ingreso- El ingreso [derivado] recibido del Fondo por los  
17 inversionistas acreditados, [del Fondo] por concepto de  
18 intereses y dividendos pagará, *en lugar de cualquier otra*  
19 *contribución impuesta por el Código*, una contribución  
20 sobre ingresos a computarse utilizando un tasa fija de diez  
21 por ciento (10%) [, en la medida que dicho ingreso  
22 provenga de intereses, dividendos, participación en  
23 sociedades y ganancias de capital que genere el Fondo].



1 *Intereses o dividendos exentos que haya generado el Fondo*  
2 *conservarán su carácter exento en manos de los*  
3 *inversionistas.*

4 (B) Ganancias de Capital- Las ganancias de capital [**realizadas**]  
5 *recibidas* por los inversionistas acreditados [**por el**] *del*  
6 Fondo, [**estará totalmente exenta**] *estarán totalmente*  
7 *exentas* de contribución sobre ingresos [**para los**  
8 **inversionistas acreditados del Fondo**] *y no estarán sujetas*  
9 *a ninguna otra contribución impuesta por el Código.*

10 (C) ...

11 (D) ...

12 (i) ...

13 (ii) ...

14 (iii) ...

15 (3) Socios Gestores o Generales

16 (A) ...

17 (B) Ganancia de Capital- Las ganancias de capital *recibidas*  
18 [**realizadas**] por los Socios Generales-Gestores o  
19 Auspiciadores del Fondo estarán sujetas a contribución  
20 sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en  
21 lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año  
22 contributivo en que ocurre dicha venta.



1 (C) *Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas*  
2 *de capital aplicables a los inversionistas acreditados y*  
3 *descritas en los incisos (C) y (D) del párrafo (2) del*  
4 *apartado (a) de este Artículo 5 serán aplicables a los*  
5 *Socios Gestores o Generales.*

6 (4) ADIR y ECP

7 (A) ...

8 (B) *Ganancia de Capital- Las ganancias de capital recibidas*  
9 *[realizadas] por los ADIR y ECP del Fondo estarán sujetas*  
10 *a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por*  
11 *ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución*  
12 *dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha venta.*

13 (C) *Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas*  
14 *de capital aplicables a los inversionistas acreditados y*  
15 *descritas en los incisos (C) y (D) del párrafo (2) del*  
16 *apartado (a) de este Artículo 5 serán aplicables a los ADIR*  
17 *y ECP.*



18 (b) ...

19 (c) **Tratamiento Inversión Inicial por Inversionistas Residentes de Puerto Rico**

20 A partir de que un Fondo haya cumplido con los requisitos de inversión  
21 provistos en el Artículo 3, todo **[residente de Puerto Rico]** *Inversionista*  
22 *Residente* que invierta en:

1 1. Un FCP podrá tomar una deducción hasta un máximo del treinta  
2 por ciento (30%) de su **[inversión inicial]** *Inversión Inicial*. La  
3 *deducción estará disponible para usarse por el Inversionista*  
4 *Residente en el año contributivo en que el Fondo haya invertido en*  
5 *todo o en parte dicha Inversión Inicial y por los [en un plazo*  
6 **máximo de]** diez (10) años siguientes. Si el Fondo invierte  
7 *parcialmente la Inversión Inicial, los diez (10) años con respecto a*  
8 *dicha porción se contarán a partir del año en que se invirtió la*  
9 *misma. En los casos en que la inversión se haga luego de*  
10 *finalizado un año contributivo, pero antes de rendir la planilla de*  
11 *contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el*  
12 *Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario*  
13 *de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista Residente*  
14 *podrá reclamar la deducción para dicho año contributivo.*  
15 **[Condicionado a que el]** *El máximo que un Inversionista*  
16 *Residente [podrán] podrá deducir en un año contributivo no*  
17 *excederá del quince [porciento] por ciento (15%) de su ingreso*  
18 *neto antes de dicha deducción.*

19 2. Un FCP-PR podrá tomar una deducción hasta un máximo del  
20 sesenta por ciento (60%) de su **[inversión inicial]** *Inversión Inicial*.  
21 *La deducción estará disponible para usarse por el Inversionista*  
22 *Residente en el año contributivo en que el Fondo haya invertido en*  
23 *todo o en parte dicha Inversión Inicial y por los [en un plazo*



1           **máximo de** quince (15) años siguientes. *Si el Fondo invierte*  
 2           *parcialmente la Inversión Inicial, los quince (15) años con respecto*  
 3           *a dicha porción se contarán a partir del año en que se invirtió la*  
 4           *misma. En los casos en que la inversión se haga luego de*  
 5           *finalizado un año contributivo, pero antes de rendir la planilla de*  
 6           *contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el*  
 7           *Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario*  
 8           *de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista Residente*  
 9           *podrá reclamar la deducción para dicho año contributivo.*  
 10          **[Condicionado a que el]** *El máximo que un Inversionista*  
 11          *Residente podrán deducir en un año contributivo no excederá del*  
 12          *treinta por ciento (30%) de su ingreso neto antes de dicha*  
 13          *deducción.*

14          (d) ...

15                    ...”

16          Artículo 5. Se enmiendan los apartados (j) y (k), y se añaden los apartados (cc), (dd) y  
 17          (ee) al Artículo 2 de la Sección 2 de la Ley Núm. 185-2014, conocida como “Ley de Fondos  
 18          de Capital Privado”, para que lean como sigue:

19            “Article 2.- Definitions

20          (a) ...

21            ...

22          (j) “PEF” means **[a Private Equity Fund in accordance with the provisions of]** *an*  
 23          *entity that complies with the provisions established in Article 3 of this Act[,] and which*

1 *has made an election to be treated as Private Equity Fund in accordance with the*  
2 *provisions of Article 4 of this Act [created to invest in debt and capital securities].*

3 (k) "PR-PEF" means a Puerto Rico Private Equity Fund [in accordance with the  
4 provisions of Article 3 of this Act, created to invest in debt and capital securities]  
5 which no later than four (4) years, counting from the date of its organization and at the  
6 end of each subsequent fiscal year, maintains:

7 (A) a minimum of sixty percent (60%) of the paid-in capital contributed to the Fund  
8 by its Accredited Investors ("paid-in capital"), (excluding the capital that the Fund  
9 maintains in bank accounts and other cash equivalent investments) invested in one of  
10 the following:

11 (i) promissory notes, bonds, shares, notes (including secured and  
12 unsecured loans and including the collateral) or any other securities of similar  
13 nature issued entities that at the time of acquisition are not offered at public stock  
14 exchange markets in the United States or in any foreign country, and that have  
15 been issued by a corporation, limited liability company, partnership, foreign or  
16 domestic, which derives at least eighty percent (80%) of its gross income for the  
17 prior three (3) years period from sources within Puerto Rico or from income  
18 effectively connected or treated as effectively in accordance with the Code  
19 provisions.

20 (ii) exempt investment trust under Section 1112.01 of the Code.

21 (l) ...

22 ...

1       (cc) *Initial Investment* – means all capital commitments made by an Accredited Investor  
2       in a Private Equity Fund.

3       (dd) *Capital Commitment* – means the amount of capital Accredited Investor has: (i)  
4       initially contributed to a Private Equity Fund; (ii) committed to contribute in a private  
5       document accepted by the Private Equity Fund during the term of the Fund; and (iii)  
6       accepted to assume capital contribution defaults of other Accredited Investors.

7       (ee) *Resident Investor* – means resident individual, as defined in Section 1010.01(a)(30)  
8       of the Code, or an entity organized in Puerto Rico whose sole shareholder is a resident  
9       individual.”

10       Artículo 6. Se deroga el párrafo (5) y se reenumeran los párrafos (6) al (11) como  
11       párrafos (5) al (10) del Artículo 3 de la Sección 2 de la Ley Núm. 185-2014, conocida como  
12       “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lean como sigue:

13       “Article 3.- Eligibility.

14       (a)       ...

15       (1) ...

16       ...

17       **[(5) No later than four (4) years from its organization date and at the end of**

18       **each subsequent fiscal year, a PEF-PR shall maintain:**

19               **(A)       a minimum of sixty percent (60%) of the paid-in capital**  
20               **contributed to the Fund by its Accredited Investors (excluding the**  
21               **capital that the Fund maintains in bank accounts and other cash**  
22               **equivalent investments) invested in one of the following:**

1 (i) promissory notes, bonds, shares, notes (including secured  
 2 and unsecured loans and including the collateral) or any  
 3 other securities of similar nature issued entities that at the  
 4 time of acquisition are not offered at public stock exchange  
 5 markets in the United States or in any foreign country, and  
 6 that have been issued by a corporation, limited liability  
 7 company, partnership, foreign or domestic, which derives at  
 8 least eighty percent (80%) of its gross income for the prior  
 9 three (3) years period from sources within Puerto Rico or  
 10 from income effectively connected or treated as effectively  
 11 in accordance with the Code provisions;

12 (ii) exempt investment trust under Section 1112.01 of the  
 13 Code,]

14 [(6)] (5) ...

15 [(7)] (6) ...

16 [(8)] (7) ...

17 [(9)] (8) ...

18 [(10)] (9) ...

19 [(11)] (10) ...”

20 Artículo 7. Se enmienda el apartado (b) del Artículo 4 de la Sección 2 de la Ley Núm.

21 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lea como sigue:

22 “Article 4.- Private Equity Fund Election

23 (a) ...

1       (b) *The compliance with the requirements of Article 3 of this Act will be determined*  
 2       *each tax year of the Fund. The initial cost of an investment shall be used to determine*  
 3       *the percentage invested in each asset.* Failure to comply with the eligibility  
 4       requirements will prevent the entity to qualify as a Fund during the year of breach  
 5       and, therefore, the entity will be subject to the applicable taxation under the provisions  
 6       of the Code, the Municipal License Tax Act, and the Municipal Property Tax Act. If  
 7       the entity is disqualified for a particular taxable year due to failure of compliance in  
 8       accordance with the provisions of this Act it shall request the Secretary of Treasury,  
 9       subject to the requirements that he or she issues in public administrative  
 10      determinations, circular letters and other similar communication of a general  
 11      character, to be treated again as a Fund for subsequent taxable years.

12      Artículo 8. Se enmiendan los apartados (a) y (c) del Artículo 5 de la Sección 2 de la  
 13      Ley Núm. 185-2014, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado", para que lean  
 14      como sigue:

15      "Article 5.- Election Effects.

16      (a)     ...

17           (1)   Fund

18                   (A) **Income- [Interest and dividends income derived from the**  
 19                   **Fund will be excluded from its gross income and will be**  
 20                   **exempt from any tax imposed by the Code, to the extent**  
 21                   **that such income its derived from the interests, dividends,**  
 22                   **participation in partnerships, and capital gains generated**  
 23                   **by the Fund. The Fund shall file its applicable income tax**



1           **return. If the Fund generates losses, it shall complete a form**  
 2           **informing each Accredited Investor of its distributive share**  
 3           **in such losses.] A Fund shall be treated for tax purposes as a**  
 4           **"partnership" under the applicable rules of partnerships in**  
 5           **Chapter 7 of the Code, in which case it is understood that all**  
 6           **references made to taxable partnerships under Chapter 7 of the**  
 7           **Code includes the Private Equity Funds.**

8           (2) ...

9           (A) Income- Income [**derived**] *received from the Fund by*  
 10           Accredited Investors [of the Fund] from interest and dividends  
 11           will pay, *instead of any other tax imposed by the Code, an*  
 12           income tax to be computed using a fixed rate of ten percent  
 13           (10%)[, **to the extent that such income is derived from**  
 14           **interests, dividends, participation in partnership, and**  
 15           **capital gains generated by the Fund]. Exempt interests or**  
 16           *dividends generated by the Fund shall preserve their exempt*  
 17           *nature in the possession of the Investors.*

18           (B) Capital Gains- The capital gains [**realized**] *received by*  
 19           Accredited Investors [**of**] *from the Fund [from Puerto Rico*  
 20           **sources]** shall be completely exempt from income tax *and shall*  
 21           *not be subject to any other tax imposed by the Code.*

22           (C) ...

23           (D) ...

1 (i) ...

2 (ii) ...

3 (iii) ...

4 (3) General Partners

5 (A) ...

6 (B) Capital Gains- Capital gains [made] received by General  
7 Partners or Sponsors of the Fund will be subject to a fixed  
8 income tax of two point five percent (2.5%) in the taxable year  
9 in which that sale occurs instead of being subject to any other  
10 tax provided in the Code.

11 (C) *The rules of sale of ownership and net capital losses applicable*  
12 *to the Accredited Investors and described in the subparagraphs*  
13 *(C) and (D) of the paragraph (2) of the subsection (a) of Article*  
14 *5 shall apply to General Partners.*

15 (4) RIA and PE-Firm

16 (A) ...

17 (B) Capital Gain- Capital gains [made] received by RIA and PE-  
18 Firm of the Fund will be subject to a fixed income tax of two  
19 point five percent (2.5%) in the taxable year in which that sale  
20 occurs instead of being subject to any other tax provided in the  
21 Code.

22 (C) *The rules of sale of ownership and net capital losses applicable*  
23 *to the Accredited Investors and described in the subparagraphs*

1                                   (C) and (D) of the paragraph (2) of the subsection (a) of Article  
2                                   5 shall apply to RIA and PE-Firms.

3           (b)     ...

4           (c)     Initial Investment Treatment for Resident Investors of Puerto Rico

5           Provided that after a Fund is in compliance with the investment requirements stated in  
6           Article 3 of this Act, every **[resident of Puerto Rico]** *Resident Investor* who invests  
7           in:

8                           1. a PEF may deduct up to a maximum of thirty percent (30%) of his or her  
9                           **[initial investment]** *Initial Investment*. *The deduction shall be available*  
10                          *to be used by the Resident Investor in the tax year in which the Fund*  
11                          *invested all or part of said Initial Investment and for the [within a*  
12                          **maximum period of]** *ten (10) following years. If the Fund invests the*  
13                          *Initial Investment partially, the ten (10) year period in respect to the*  
14                          *invested portion shall count from the year it was invested. In the case the*  
15                          *investment is made after the end of the tax year, but before submitting the*  
16                          *income tax return for the year in question, as described in the Code,*  
17                          *including any extensions granted by the Secretary of Treasury, the*  
18                          *Resident Investor can claim the deduction for said tax year. [Provided*  
19                          **that the]** *The maximum deduction the Resident Investor can deduct in a*  
20                          *tax year will not exceed fifteen percent (15%) of his or her net income*  
21                          *prior to said deduction.*

22                          2. a PEF-PR may deduct up to a maximum of sixty percent (60%) of his or  
23                          her **[initial investment]** *Initial Investment*. *The deduction shall be*

1           *available to be used by the Resident Investor in the tax year in which the*  
2           *Fund invested all or part of said Initial Investment and for the [within a*  
3           *maximum period of] fifteen (15) following years. If the Fund invests the*  
4           *Initial Investment partially, the fifteen (15) year period in respect to the*  
5           *invested portion shall count from the year it was invested. In the case the*  
6           *investment is made after the end of the tax year, but before submitting the*  
7           *income tax return for the year in question, as described in the Code,*  
8           *including any extensions granted by the Secretary of Treasury, the*  
9           *Resident Investor can claim the deduction for said tax year. [Provided*  
10           *that the] The maximum deduction a Resident Investor can deduct in a tax*  
11           *year will not exceed thirty percent (30%) of his or her net income prior to*  
12           *said deduction.*

13           (d)     ...

14            ..."

15           Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad.

16           Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional  
17           por algún Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni  
18           invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo,  
19           parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

20           Artículo 10.- Vigencia.

21           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### COMISIÓN DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL INDIVIDUO

AS MV

RECIBIDO JUN 19 '15 PM 5:07

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

**ORIGINAL**

19 de junio de 2015

### Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 730

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

*mpc*  
La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 730, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace parte de este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 730 (en adelante "P. de la C. 730"), incorporando las enmiendas, tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 6.07 a la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia establezca, formal y permanentemente, un denominado "Programa de Alianzas Corporativas con

las Comunidades Escolares" dirigido a, entre otras cosas, mejorar los planes de mantenimiento de la planta física de las escuelas; la otorgación de auspicios para causas benéficas de la comunidad escolar; la prestación de sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes de maestros, coordinando actividades escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar y en seguridad; o facilitar sus recursos técnicos o de información para actividades relacionadas con la docencia y la administración de un plantel escolar; y para otros fines relacionados.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

12/13/20

*MD* El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido enfático en la importancia que tiene la educación y el desarrollo de ideas en aras de buscar soluciones a los problemas sociales y económicos que nos afectan en la Isla. Por lo que, en la búsqueda por brindar los mejores recursos a la educación, el Gobierno de Puerto Rico ha sido concurrente en otorgar la mayor partida de su presupuesto a la Educación Pública a través de los años. No obstante, se ha observado cómo el presupuesto no ha sido administrado o distribuido de forma eficiente, por lo que se hace notable la carencia de recursos, así como mantenimiento en las escuelas.

Ante esta deficiencia, el Departamento de Educación (de ahora en adelante "DE") ha optado por crear múltiples alianzas para lograr tener en condiciones adecuadas los más de, aproximadamente, mil cuatrocientos (1400) planteles a través de la Isla. En ocasiones estas alianzas se han trabajado con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como con otras agencias públicas y empresas privadas. La presente administración ha implementado como parte de su política pública un Programa de Alianzas Corporativas, a los fines de brindar diferentes tipos de ayudas a las escuelas públicas del país, por parte de entidades privadas.

El actual programa se fundamenta en la premisa de que la mayor parte de las empresas se proyectan a la comunidad como ciudadanos corporativos responsables,

que contribuyen al bienestar colectivo con sus productos y servicios, mediante la disponibilidad de buenas oportunidades de empleo. Por tanto, expone que las entidades que han entrado en alianzas con la Agencia, contribuyen con auspicios corporativos a causas benéficas o aportando sus recursos humanos, técnicos o de información al mejoramiento de la comunidad.

La presente medida propone que el Secretario del Departamento de Educación establezca formal y permanentemente, un "Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares". Al crearse este vínculo de alianza entre el gobierno y las entidades privadas se pretendería facilitar el desarrollo económico y el enriquecimiento de la calidad de vida en Puerto Rico, propiciando el mejoramiento y la innovación en la infraestructura y los servicios.

*mti*  
Este programa, según establece la medida, estaría dirigido a mejorar los planes de mantenimiento de la planta física de las escuelas; la otorgación de auspicios para causas benéficas de la comunidad escolar. Presenta además, la prestación de sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes de maestros, coordinando actividades escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar y en seguridad. Por otra parte, pretende facilitar sus recursos técnicos o de información para actividades relacionadas con la docencia y la administración de un plantel escolar; y para otros fines relacionados. Por lo antes mencionado podemos apreciar que sería de gran ayuda para la educación de nuestro País, así como para el apoderamiento y la colaboración de nuestros ciudadanos y el sector privado a nuestra educación.

Como ya se ha mencionado, el DE es la agencia pública con el presupuesto más alto y este se nutre en un 26% de fondos federales y un 74% de fondos estatales. Ahora bien, al presente año fiscal, el DE ha tenido un gasto de \$247,372 en rentas y \$105,787,070 en utilidades, según reportó ante la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado en Vista Pública. Estos datos demuestran el alto costo de operación de esta agencia. Por su parte, el DE expuso en su ponencia ante la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, que no cuenta con presupuesto asignado para el mantenimiento y mejoras de escuelas, por lo que deben esperar a asignaciones

especiales o emisiones por parte del Estado. Esta situación deja al descubierto un área sumamente importante para todas las comunidades escolares a través de la Isla.

Ante los argumentos traídos en este análisis, es menester nuestro reconocer la importancia y la efectividad de este programa por parte de la presente administración del DE. Reconocer además, las entidades privadas que poniendo en práctica la Responsabilidad Social Empresarial, están realizando una labor en beneficio de las comunidades escolares de la Isla. Por tanto, este tipo de políticas públicas no deben estar sujetas a los vaivenes de administración del Departamento de Educación y se deben trabajar mediante legislación para asegurar la continuidad de las mismas. El P. de la C. 730 reconoce esta necesidad, y de forma específica rige la práctica de las alianzas que podría ejecutar el Departamento de Educación con corporaciones privadas en beneficio de los estudiantes.

## MEMORIALES

---

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del C. 730, utilizó las ponencias solicitadas por la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes. Se evaluaron los memoriales recibidos, de los cuales se extrajo la siguiente información.

### Departamento de Educación

El Departamento de Educación, (en adelante "DE"), consideró que el Proyecto de la Cámara 730 representa una excelente oportunidad de crear un vínculo entre la comunidad y los centros de aprendizaje del País. Esto lo que permite es que reciproquemos los invaluable beneficios que obtuvimos de aquellos que fueron nuestros guías en la formación de lo que somos hoy día.

Conforme a sus expresiones, el Departamento de Educación reconoció que las alianzas benefician a las escuelas, puesto que fortalecen el contexto social y económico así como a las empresas, proveyendo una mejor calidad de vida en la comunidad.

Asimismo, expuso que los planteles escolares necesitan mucho de nosotros ya que la gran mayoría de estas estructuras tienen más de cincuenta (50) años de construidas y la erosión, por el paso del tiempo, ha ocasionado serios daños estructurales. Los presupuestos asignados para el mantenimiento y mejoras permanentes de estas estructuras son insuficientes ante la alta demanda de necesidades que se tienen que atender en las mismas.

Según el DE, la medida estimula a la ciudadanía a repensar que somos parte de la rueda que hace que las cosas se muevan y a que no nos resignemos a depender que los cambios surjan de parte de un sector. La agencia planteó además, que la creación de Alianzas Corporativas con la Comunidades Escolares da paso a que la empresa privada pueda aportar económicamente en el financiamiento de las mejoras de las escuelas.

*Meli*  
El Departamento de Educación añadió que la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) todos los años, durante el período de verano, tiene la responsabilidad de realizar un proyecto acelerado de mantenimiento y mejoras menores a sobre mil sesenta y cuatro (1,064) planteles escolares y el presupuesto asignado a dicha Oficina no provee para este tipo de obras tales como: pintura de los planteles, cambio de puertas, ventanas, luminarias, reparaciones de baños, entre otros.

El DE afirmó que todos los años tiene que recurrir a las asignaciones de fondos que le provee la Cámara o por emisiones de bonos, lo que compromete a las escuelas para el pago de estas. Entienden que con aportaciones económicas del sector empresarial que formen parte del Programa de Alianzas Corporativas, pudiesen impactar mejor al contar con recursos más allá de los asignados por el erario público. Por otra parte, sostienen que el Proyecto 730, además de involucrar el aspecto económico, como lo son las aportaciones de dinero, también incluye a la aportación con Recursos Humanos que brindarían servicios de tutoría, ayuda a los maestros, servicios a los comedores escolares, de seguridad a los planteles, de información para actividades relacionadas con la docencia y la administración de un plantel escolar. El DE afirmó que este Proyecto cuida que todas las áreas de servicios sean atendidas más allá de los problemas de infraestructura con lo que nos encontramos.

Por otro lado, según el DE la creación del Programa de Alianzas Corporativas no tan solo desarrolla al cooperativismo por la maximización de los servicios ofrecidos, sino que a estas corporaciones les brinda un alivio contributivo, ya que permite el reclamo de créditos por las cantidades aportadas o por los servicios ofrecidos. A su vez, plantearon que este tipo de organización fomentaría la competencia de aquellas que no forman parte del Programa y los invita a ser parte del mismo, debido a que los beneficios obtenidos serían vistos por partida doble.

*ma*  
Puntualizaron que como establece el P. de la C. 730, la enmienda a la Ley Orgánica del Departamento de Educación sería idóneo. Porque la medida no estaría sujeta a variaciones políticas o gubernamentales. Además, la Agencia Estatal, Servicios de Alimentos y Nutrición (AESAN) del Departamento de Educación de Puerto Rico y adscrita directamente a la Oficina del Secretario de Educación se mostró a favor de que el Programa de Alianzas Corporativas ofrezca servicios en el comedor escolar. Asimismo el DE aclaró que los recursos humanos que trabajen en estos comedores escolares deben cumplir con la reglamentación pertinente de la agencia, la Reglamentación Federal que exige a los Programas de Alimentos para Niños, Reglamentación del Departamento de Salud y con los convenios de las uniones que representa al personal de la Autoridad Escolar de Alimentos del DE.

Concluyeron exponiendo que todo proyecto orientado a establecer alianzas para colaborar en la solución de los problemas sociales y económicos y por tanto, en el bien y desarrollo de las escuelas está alineado al plan de trabajo del DE. Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Educación se mostró de acuerdo con la aprobación de esta medida.

### Consejo de Educación de Educación de Puerto Rico

El Consejo de Educación de Puerto Rico, (en adelante "Consejo") reconoció que el P. de la C. 730 propicia el desarrollo de alianzas educativas y empresariales que redundan en beneficio de nuestra población estudiantil y a una mayor calidad de educación. Además, expresaron que existe una relación directa entre la condición de las

escuelas públicas y la vitalidad que disfruta una región o comunidad. De igual manera plasmaron que el establecimiento de escuelas eficientes fortalece el contexto social y económico de su comunidad, por lo que, las empresas aliadas a esta iniciativa, se beneficiaran no solo en mejorar la calidad de vida en su comunidad, sino de una escuela pública que desarrolle destrezas entre jóvenes con gran potencial para integrar la fuerza laboral de la empresa auspiciadora.

El Consejo mostró preocupación ante el texto original radicado que proponía una enmienda al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2011, según enmendada, a los efectos de crear un incentivo contributivo a favor de las empresas que aporten o inviertan en la compra de materiales o equipos para ser utilizados en el mejoramiento de la planta física de una escuela pública. Como es conocimiento de todos, la situación fiscal de Puerto Rico tiene grandes retos y limitaciones, por tanto recomendaron auscultar la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como la del Departamento de Hacienda. Ante esta preocupación, las comisiones encargadas de la evaluación de la medida en la Cámara de Representantes eliminaron esta enmienda.

En conclusión, el Consejo entiende que el fin de estas alianzas más que servir de beneficio económico para el sector empresarial de nuestro País, debe ser un cumplimiento con una responsabilidad social y comunitaria que va más allá de beneficios contributivos. A su vez, el Consejo planteó que como define el Departamento de Educación, "alianza corporativa" significa un compromiso continuo, pero voluntario, que realiza una empresa para mejorar una escuela, con el propósito de ayudar a Puerto Rico. Por tanto, el Consejo entiende que las Alianzas Corporativas Comunitarias es el tipo de colaboración que nuestro país necesita.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

---

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", y según lo dispuesto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta

Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

---

### CONCLUSIÓN

---

Tomando en consideración el cuadro fiscal actual de la Isla y la gran aportación que puede realizar la empresa privada a mejorar la calidad de la educación pública del País, esta medida representa la fijación de esta política pública como un deber del Estado, por lo que esta Comisión endosa el propósito de la misma.

Por todo lo antes expuesto, y conforme a los fundamentos antes esbozados, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 730 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se hace parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



**MARI TERE GONZÁLEZ LÓPEZ**

Presidenta

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(1 DE JUNIO DE 2015)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 730

4 DE FEBRERO DE 2013

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz* y la representante *López de Arrarás* y  
suscrito por el representante *León Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura;  
y de Hacienda y Presupuesto

LEY

*man*  
Para añadir un nuevo Artículo 6.07 a la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia establezca, formal y permanentemente, un denominado "Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares" dirigido a, entre otras cosas, mejorar los planes de mantenimiento de la planta física de las escuelas; la otorgación de auspicios para causas benéficas de la comunidad escolar; la prestación de sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes de maestros, coordinando actividades escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar y en seguridad; o facilitar sus recursos técnicos o de información para actividades relacionadas con la docencia y la administración de un plantel escolar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Instituto Ethos de Empresa y Responsabilidad Social de Brasil, la responsabilidad social empresarial "...es una forma de gestión que se define por la relación ética de la empresa con los accionistas, y por el establecimiento de metas empresariales compatibles con el desarrollo sostenible de la sociedad; preservando

recursos ambientales y culturales para las generaciones futuras, respetando la diversidad y promoviendo la reducción de las desigualdades sociales”.

A tono con lo anterior, los programas de esta naturaleza han surgido de la empresa privada como resultado de la presión que ha puesto el Gobierno sobre éstos. Algunos ejemplos de ello lo son: el reciclaje de plásticos, fomentado por la industria fue resultado de la amenaza federal de una legislación del Senador Chistopher Dodd para controlar la producción de éstos; y la contribución realizada por la industria minera a la salud y educación en las comunidades, los cuales habrían encontrado serios impedimentos a sus operaciones sin esta aportación y cuyo resultado ha sido un beneficio directo a dichas empresas.

Asimismo, este concepto parte de la premisa de que las corporaciones o sociedades deben tener un claro conocimiento de todo lo que rodea a la empresa, no sólo en términos geográficos, sino en términos del conjunto de reglas, leyes que rigen su operación, y todas las actividades relacionadas directa e indirectamente con la misma.

De acuerdo a un estudio de McKinsey & Company, el 55% de los presidentes de las compañías privadas entienden que éstas deben contribuir directamente a las comunidades en programas de responsabilidad social y 29% de ellos señalan que esto les ayuda a competir favorablemente con las que no lo hacen.

*MP*  
Dicho lo anterior, se hace imprescindible que el gobierno, en todos sus niveles, fomente un clima que motive a los puertorriqueños a colaborar enérgicamente en la solución de los problemas sociales y económicos que nos afectan en la Isla. Cónsono con ello, el Departamento de Educación estableció un programa de alianzas corporativas bajo la premisa de que la mayor parte de las empresas se proyectan a la comunidad como ciudadanos corporativos responsables, que contribuyen al bienestar colectivo con sus productos y servicios, y mediante la disponibilidad de buenas oportunidades de empleo. Además, se expone que las entidades que han entrado en alianzas con la Agencia, contribuyen con auspicios corporativos a causas benéficas, o aportando sus recursos humanos, técnicos o de información al mejoramiento de la comunidad.

~~Señalan en el~~ El Departamento de Educación ha señalado que ninguna inversión contribuye tanto al futuro de una sociedad como aquellas dirigidas a mejorar la calidad de la educación y, en el proceso, a desarrollar la capacidad y los talentos de las generaciones jóvenes. Este es, precisamente, el propósito de la Oficina de Alianza Corporativa Pro Educación, acota la Agencia en su página interactiva.

Ciertamente, debemos reconocer que esta iniciativa del Departamento de Educación propicia el desarrollo de una alianza entre las empresas, las escuelas y las comunidades. Sin embargo, y muy lamentable por demás, es altamente conocido que

con la alternancia tan marcada de administraciones gubernamentales, sobrevienen cambios en sus filosofías de como operar la gestión pública, y el Departamento de Educación no está exento de sufrir dichas alteraciones. Si bien es cierto que lo propuesto en la presente legislación puede estar siendo atendido administrativamente, como todo, la Oficina de Alianza Corporativa Pro Educación bien pudiera estar sujeta a los vaivenes políticos y gubernamentales. Por ende, y dado el gran adelanto logrado por la Agencia con esta Oficina, no vemos razón por la cual esta legislación tenga algún tropiezo.

La misma, servirá para que las empresas interesadas en participar, puedan beneficiarse de una mejor calidad de vida de su comunidad, mientras, que los estudiantes de nuestras escuelas públicas podrán desarrollar destrezas cualitativas que les sirvan de potencial para integrar la fuerza ocupacional y profesional de la entidad que le asiste.

*PR*  
 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 6.07 a la Ley 149-1999, según enmendada,  
 2 que leerá como sigue:

3            “Artículo 6.07.-Programa de Alianza Corporativa

4            Se establece, adscrito a la Oficina del Secretario del Departamento, el  
 5            “Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares”, el cual  
 6            tendrá el propósito de permitir a cualquier corporación o sociedad que interese  
 7            desarrollar proyectos de responsabilidad social empresarial con las escuelas  
 8            públicas de Puerto Rico, brindar sus servicios gratuitamente en tareas docentes y  
 9            no docentes, de acuerdo con sus habilidades, destrezas, conocimientos, estudios y  
 10            capacidades.

11            Sin que se entienda como una limitación, aquellas corporaciones o  
 12            sociedades que participen del programa aquí creado, podrán prestar servicios  
 13            variados, tales como:

- 1 (a) Aportar, mediante donativo, o invertir directamente para el  
2 mejoramiento de la planta física de una escuela pública o la  
3 ampliación, remodelación o remozamiento de una de estas;
- 4 (b) Cooperar, mediante donativo, o invertir directamente en los  
5 planes diseñados por la Oficina para el Mejoramiento de las  
6 Escuelas Públicas (OMEPE) o por la Autoridad de Edificios  
7 Públicos (AEP), según aplique, para el mantenimiento de la  
8 planta física de las escuelas públicas;
- 9 (c) Otorgar auspicios para causas benéficas de la comunidad  
10 escolar;
- 11 (d) Prestar sus recursos humanos para brindar servicios como  
12 tutores, ayudantes de maestros, coordinando actividades  
13 escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar y en  
14 seguridad;
- 15 (e) Facilitar sus recursos técnicos o de información para  
16 actividades relacionadas con la docencia y la administración  
17 de un plantel escolar; y
- 18 (f) Consentir el uso de sus instalaciones físicas como  
19 laboratorios ideales para la realización de internados y  
20 prácticas de estudiantes, y para el adiestramiento del  
21 personal docente y no docente del Departamento.

1 Las personas que presten sus servicios en las escuelas públicas, por virtud  
2 de laborar en una corporación o sociedad participante de este programa, bajo  
3 ningún concepto, se les considerarán empleados del Departamento de Educación,  
4 por lo cual no acumularán en su beneficio ningún derecho propio de la relación  
5 empleado-patrono que impere en la Agencia.

6 Será responsabilidad de toda corporación o sociedad participante del  
7 programa, procurar que las personas que asignen para voluntariamente brindar sus  
8 servicios en las escuelas, ostenten una cubierta de protección suscrita con la  
9 Corporación del Fondo del Seguro del Estado, de conformidad con la Ley Núm. 45  
10 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones  
11 por Accidentes del Trabajo".

12 El Secretario del Departamento de Educación dispondrá por reglamento las  
13 normas que regirán el programa aquí establecido."

14 Artículo 2.-Se conceden ciento veinte (120) días naturales ~~a los Secretarios de los~~  
15 ~~Departamentos de Educación~~ al Secretario del Departamento de Educación; y al  
16 Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos y a los directores de la Oficina  
17 de Mejoramiento de Escuelas Públicas y la Autoridad de Edificios Públicos para  
18 promulgar o atemperar aquella reglamentación que se entienda pertinente para dar  
19 cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, una vez comience a regir.

20 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediateamente después de su  
21 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5ta Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

SENADO DE PUERTO RICO

*AA*  
RECIBIDO JUN 23 15 PM 6:15  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

*23* de junio de 2015

**INFORME SOBRE EL SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA AL P. DE LA C. 2139**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara Número 2139 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA**

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 2139,

titulado:

 Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 6 de la Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, que crea el Programa para la Detección, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Hereditarias y el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico a los fines de establecer las condiciones que serán incluidas de manera compulsoria en el cernimiento neonatal, para modificar los requisitos de los miembros que componen el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico y las responsabilidades establecidas bajo la citada Ley.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

De la Exposición de Motivos de la medida en consideración, se desprenden los

siguientes asuntos:

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su política pública sobre el interés apremiante por la vigilancia del mejor interés, la protección y bienestar de nuestra niñez, en su obligación de velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y niñez. Es por lo antes expuesto que este alto cuerpo, ha sido consistente en hacer valer los derechos de nuestros niños mejorando y creando programas de cernimiento y detección temprana de enfermedades hereditarias.

La Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, que crea el Programa para la Detección, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Hereditarias, establece en su Artículo cinco (5) que el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico tiene, entre otras, la facultad de "determinar las condiciones hereditarias en que se exigirá realizar pruebas de laboratorio o médicas con el propósito de detectar y diagnosticar la presencia de cualquier condición o enfermedad mental". Esta facultad le permite al Consejo de Enfermedades Hereditarias establecer, en coordinación con la Secretaria de Salud, las condiciones congénitas a ser incluidas en el cernimiento neonatal en Puerto Rico.

Es de suma importancia, que al aumentar el número de condiciones hereditarias ya contempladas como parte del cernimiento neonatal es inminente para el tratamiento temprano y adecuado de condiciones hereditarias severas que a largo plazo pueden mejorar la calidad de vida de los que las padecen y sus familias. Además, el cernimiento de estas condiciones y el tratamiento oportuno de las mismas evitará futuras complicaciones, reducir los costos en el tratamiento y la mortalidad eventualmente.

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se requirieron y presentaron ponencias las siguientes instituciones: Departamento de Salud, quienes comparecieron por escrito. Además, se solicitaron memoriales explicativos a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Oficina del Procurador del Paciente, Centro de Enfermedades Hereditarias, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, quienes al momento de la redacción de este informe no habían comparecido.

El **Departamento de Salud**, representado por la Dra. Ana del C. Ríus, Secretaria,

presentó su ponencia indicando:

El Programa de Cernimiento Neonatal (PCN) se estableció mediante la aprobación de la Ley Núm. 84 del 2 de julio de 1987. Al amparo de esta Ley y su Reglamento se estableció el cernimiento neonatal compulsorio para fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito, anemia falciforme y otras hemoglobinas anormales. También se estableció el uso del Laboratorio de Cernimiento Neonatal adscrito al Recinto de Ciencias Médicas como el laboratorio base del Programa.

El PCN de Puerto Rico ha continuado su desarrollo a través de los años. Durante el 2007- 2008, el PCN comenzó a utilizar la tecnología de espectrometría de masa en tándem. Esta nueva tecnología conocida como método MS/MS permite la detección de diversas enfermedades metabólicas de origen genético, muchas de las cuales anteriormente eran desconocidas. En el año 2012, el PCN comenzó un estudio piloto para la detección de estas condiciones entre las cuales se encuentran los trastornos de oxidación de ácidos grasos, las acidemias orgánicas y las aminoacidopatías, analizando el 100% de las muestras de los recién nacidos de Puerto Rico. Además, durante el 2010-2011 el Programa participó de otro proyecto piloto para la detección de la Inmunodeficiencia Combinada Severa a nivel poblacional.

 Informó la Dra. Ríus en su ponencia que actualmente el cernimiento neonatal en Puerto Rico incluye todas las condiciones medulares del Panel Recomendado para el Cernimiento Neonatal (*Recommended Uniform Screening Panel*, RUSP, por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud Federal con excepción de los defectos cardíacos congénitos críticos. No obstante, esta situación ya fue atendida por esta Cámara de Representantes con el Proyecto de la Cámara Núm. 1793, el cual se convirtió en la Ley 192 - 2014. El Departamento de Salud, cónsono con ello, promulgó el Reglamento de la Secretaria de Salud Núm. 152. Reglamento del Cernimiento Neonatal para Defectos Cardíacos Congénitos Críticos Mediante la Oximetría de Pulso. Por otra parte, el cernimiento para pérdida auditiva congénita se realiza bajo la Ley 311 - 2003, que creó el Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal.

Además, enfatizaron que durante el pasado año 2014, el Consejo de Enfermedades Hereditarias en coordinación con el Departamento de Salud trabajó el Reglamento de la Secretaria de Salud Núm. 151, Reglamento del Programa para la Detección, Diagnóstico y

Tratamiento de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico. Este Reglamento deroga el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 63 de 11 de octubre de 1988, Reglamento del Programa de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico. El nuevo reglamento establece las normas y procedimientos para la operación del cernimiento neonatal y el referido de los casos confirmados para tratamiento médico.

El Artículo 7 del Reglamento Núm. 151, supra, establece de manera compulsoria el cernimiento neonatal para las siguientes condiciones:

- a) Hipotiroidismo congénito
- b) Hemoglobinopatías
- c) Hiperplasia adrenal congénita
- d) Galactosemia
- e) Aminoacidopatías (incluye fenilcetonuria)
- f) Acidemias Orgánicas
- g) Desórdenes de Oxidación de Ácidos Grasos
- h) Fibrosis Quística
- i) Deficiencia de Biotinidasa
- j) Inmunodeficiencia severa combinada SCID (por sus siglas en inglés)

En el Artículo 6 del Reglamento Núm. 151, supra, se incluyen las definiciones revisadas de los términos enfermedad hereditaria y de las siguientes enfermedades:

- a) Enfermedades hematológicas
- b) Enfermedades congénitas hormonales
- c) Enfermedades del sistema inmunológico e inflamatorio
- d) Enfermedades metabólicas, incluyendo las aminoacidopatías, las acidemias orgánicas, los desórdenes de oxidación de ácidos grasos, los desórdenes del metabolismo de carbohidratos, y la deficiencia de cofactores enzimáticos.
- e) Enfermedades de almacenamiento
- f) Enfermedades multi-sistémicas que afectan los sistemas de transporte
- g) Enfermedades que afectan la regulación de los genes

Finalmente, el Departamento de Salud reconoce la importancia de esta medida toda

vez que, tal y como establece la Exposición de Motivos del proyecto, su aprobación garantizaría que el esfuerzo y trabajo del Consejo en coordinación con el Departamento de Salud no se pierda y se mantenga la potestad de incluir otras condiciones en el cernimiento neonatal que vayan a la par con los adelantos médicos. Todo ello en beneficio de nuestra población.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosa el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2139.

De otra parte, la Compañía **March of Dimes** en un memorial explicativo, representado por la señora Sarah Balog, Directora de Asuntos Legislativos y de Gobierno, mostro su apoyo a la presente medida, exponiendo la importancia que tendría el añadir 24 condiciones al panel de cernimiento neonatal de Puerto Rico garantizando a través de su aprobación que en la Isla se realice cernimiento a todo bebé recién nacido para las condiciones que se encuentran en el "*US Recommended Uniform Screening Panel*" (RUSP).

Según la ponencia, March of Dimes fue fundada para combatir el polio y financiar la investigación que finalmente produciría la vacuna. A través de las pasadas décadas, esta Compañía ha cambiado su enfoque a problemas de salud materno-infantil, incluyendo iniciar cernimiento neonatal para condiciones raras y severas, genéticas, metabólicas, hormonales y funcionales que se presentan en el nacimiento. El cernimiento neonatal salvará miles de vidas anualmente.

 Nos ofrecieron datos e indicaron que cada año más de 12,000 niños son identificados con alguna condición detectada a través de cernimiento neonatal. Además, resaltaron que la secretaria del Departamento de Salud de los Estados Unidos y su comité de médicos e investigadores de toda la nación se reúnen regularmente para determinar qué condiciones pueden y deben ser incluidas en el cernimiento neonatal a través del "*Recommended Uniform Screening Panel*". Actualmente 31 condiciones han sido identificadas para el RUSP que, si son diagnosticadas temprano, pueden ser prevenidas, tratadas, o, incluso, curadas.

Médicos pueden manejar exitosamente estas condiciones si son tratadas temprano. En algunos casos, cambios sencillos a la dieta de un infante puede prevenir discapacidad mental u otras complicaciones como convulsiones y ceguera. Cuidado de salud relacionado a discapacidades le cuesta a Estados Unidos \$400 mil millones cada año.

Según plantean, profesionales del área de la salud en Puerto Rico han indicado que de aproximadamente quinientos (500) infantes nacen con, por lo menos, una de las veintinueve (29) condiciones que son identificadas a través de los procesos de cernimiento. Los costos relacionados a tratamiento para un niño que no se detecte una condición a tiempo promedian alrededor de \$500,000 por niño. En comparación, el costo de cernimiento neonatal es aproximadamente \$40 por niño.

Además, Puerto Rico tiene actualmente 7 condiciones requeridas en el panel de cernimiento. Sin embargo, trabajadores de la salud ya están realizando cernimiento neonatal para las 31 condiciones recomendadas. El estado debe actuar para garantizar que la salud de los niños de Puerto Rico no se vea comprometida. Esta medida garantizaría que todas las 31 condiciones recomendadas sean permanentemente requeridas como también darle autoridad al Consejo de Enfermedades Hereditarias para añadir nuevas condiciones al panel en cuanto sean confirmadas al RUSP.

Recomendaron, que tenga la autoridad de no solo añadir condiciones genéticas y metabólicas, sino que puedan incluir condiciones no detectables a través de la muestra de sangre, como deficiencias auditivas y enfermedades críticas del corazón (CCHD).



### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar la información obtenida sobre la medida objeto de este informe y analizado toda la información disponible en torno al mismo, entendemos que esta medida no implica impacto económico presupuestario y otorga un beneficio esencial para todos los pacientes. La Política Pública del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es salvaguardar el bienestar de todo niño. Según consignado en la Exposición de Motivos de la presente medida, mediante esta contribuiremos a reducir la tasa de mortalidad, mejorar la salud y la calidad de vida de los infantes y niños afectados por

enfermedades hereditarias como lo son las condiciones metabólicas genéticas en nuestra Isla. El resultado a largo plazo será la reducción del gasto en el tratamiento de las complicaciones, gracias al descubrimiento temprano de cualquier condición congénita mediante el cernimiento neonatal, lo que permitirá llevar a cabo un programa de detección temprana más efectivo. Es por lo anterior que la Comisión suscribiente recomienda la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2139 con el Entrillado Electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara  
al P. de la C. 2139**

28 DE ABRIL DE 2015

Presentado por la Comisión de Salud

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

**LEY**



Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 6 de la Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, que crea el Programa para la Detección, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Hereditarias y el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico a los fines de establecer las condiciones que serán incluidas de manera compulsoria en el cernimiento neonatal, para modificar los requisitos de los miembros que componen el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico y las responsabilidades establecidas bajo la citada Ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico y su interés apremiante por la vigilancia del mejor interés, la protección y bienestar de nuestra niñez, se han promulgado toda una serie de disposiciones legales a los fines de implementar tan importantes principios. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el ejercicio de su poder de *parens patrie*, tiene la obligación de velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y niñez. Los niños son el futuro de Puerto Rico, y que mejor forma de protegerlos, que fortaleciendo los programas de detección temprana de enfermedades hereditarias.

La Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, que crea el Programa para la Detección, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Hereditarias, establece en su Artículo cinco (5) que el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico tiene, entre otras, la facultad de "determinar las condiciones hereditarias en que se exigirá realizar pruebas de laboratorio o médicas con el propósito de detectar y diagnosticar la presencia de cualquier condición o enfermedad mental". Esta facultad le permite al Consejo de Enfermedades Hereditarias establecer, en coordinación con la Secretaria de Salud, las condiciones congénitas a ser incluidas en el cernimiento neonatal en Puerto Rico.

Al amparo de la citada Ley y su reglamentación, en el año 1988 se estableció el cernimiento neonatal compulsorio para fenilcetonuria (PKU) e hipotiroidismo congénito (HTC) para todos los recién nacidos en todo Puerto Rico, y para hemoglobinas anormales (conocidas como hemoglobinopatías) a todos los recién nacidos de los pueblos comprendidos en la Región Metropolitana de Salud y la Región de Salud de Fajardo, según definidas por el Departamento de Salud de Puerto Rico. También se estableció el uso del laboratorio de Cernimiento Neonatal adscrito al Recinto de Ciencias Médicas como el laboratorio base del Programa.

 A través de los años, el Laboratorio de Cernimiento Neonatal ha continuado su desarrollo. Durante los años 2007-2008, se comenzó a utilizar la tecnología de espectrometría de masa en tandem. Esta nueva tecnología, conocida como método MS/MS, permite la detección de diversas enfermedades metabólicas, de origen genético, muchas de las cuales anteriormente eran desconocidas. En el año 2012, se comenzó un estudio piloto para la detección de estas condiciones entre las cuales se encuentran los trastornos de oxidación de ácidos grasos, las acidemias orgánicas y las aminoacidopatías, analizando el 100% de las muestras de los recién nacidos de Puerto Rico. Además, durante los años 2010-2011, el Programa participó de otro proyecto piloto para la detección de la Inmunodeficiencia Combinada Severa a nivel poblacional. Actualmente el Cernimiento Neonatal en Puerto Rico incluye más de 29 condiciones siguiendo las recomendaciones del Colegio Americano de Genética Médica y el Departamento de Salud Federal.

En el año 2014, el Consejo de Enfermedades Hereditarias, en coordinación con el Departamento de Salud, trabajó el Reglamento de la Secretaria de Salud Núm. 151, conocido como el Reglamento del Programa para la Detección, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico. Este Reglamento deroga el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 63 de 11 de octubre de 1988, anteriormente conocido como el Reglamento del Programa de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico. El nuevo reglamento establece las normas y procedimientos para la operación del cernimiento neonatal y el referido de los casos confirmados para tratamiento médico. Dicho Reglamento fue a Vista Pública el 11 de diciembre de 2014 y fue firmado por la actual Secretaria de Salud, Dra. Ana Ríus Armendáriz, el 16 de enero de 2015. El Reglamento fue sometido al Departamento de Estado el 20 de enero de 2015 para

cumplir con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y se encuentra vigente.

El Artículo 6 del Reglamento Núm. 151, *supra*, incluye las definiciones revisadas de los términos "enfermedad hereditaria" y de las siguientes enfermedades:

- a) Enfermedades hematológicas
- b) Enfermedades congénitas hormonales
- c) Enfermedades del sistema inmunológico e inflamatorio
- d) Enfermedades metabólicas, incluyendo las aminoacidopatías, las acidemias orgánicas, los desórdenes de oxidación de ácidos grasos, los desórdenes del metabolismo de carbohidratos, y la deficiencia de cofactores enzimáticos.
- e) Enfermedades de almacenamiento
- f) Enfermedades multi-sistémicas que afectan los sistemas de transporte
- g) Enfermedades que afectan la regulación de los genes

Además, en el Artículo 7 del Reglamento Núm. 151, *supra*, se establece de manera compulsoria el cernimiento neonatal para las siguientes condiciones:

- a) Hipotiroidismo congénito
- b) Hemoglobinopatías
- c) Hiperplasia adrenal congénita
- d) Galactosemia
- e) Aminoacidopatías (incluye fenilcetonuria)
- f) Acidemias Orgánicas
- g) Desordenes de Oxidación de Ácidos Grasos
- h) Fibrosis Quística
- i) Deficiencia de Biotinidasa
- j) Inmunodeficiencia severa combinada SCID (por sus siglas en ingles)

Ante esta realidad, y reconociendo la valiosa aportación del Departamento de Salud en actualizar dicho Reglamento, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el establecer mediante ley, el cernimiento mandatorio para las condiciones incluidas en el Artículo 7 del Reglamento Núm. 51, *supra*, dejando espacio para que en el futuro se puedan incluir otras condiciones. Esta medida garantiza, que en el futuro no se pierda el esfuerzo y el trabajo realizado por el Consejo de Enfermedades Hereditarias, en coordinación con el Departamento de Salud, manteniendo la potestad del Consejo de Enfermedades Hereditarias y del Departamento de Salud de incluir otras condiciones en el cernimiento neonatal que vayan a la par con los posteriores adelantos médicos, sin necesidad de acudir a la Asamblea Legislativa.

No cabe la menor duda, que aumentar el número de condiciones incluidas en el cernimiento neonatal contribuirá al tratamiento temprano de condiciones hereditarias severas y prevendrá complicaciones que podrían ocasionar retraso mental, epilepsia y hasta la muerte. La detección temprana de estas condiciones y el tratamiento oportuno de las mismas evitará futuras complicaciones. Mediante esta medida, contribuiremos a reducir la tasa de mortalidad y a mejorar la salud y la calidad de vida de los infantes y niños afectados por enfermedades metabólicas genéticas en nuestra Isla. El resultado a largo plazo será unos jóvenes saludables, gracias al descubrimiento temprano de cualquier condición congénita.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            ~~Sección~~ Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 84 de 2 de julio de  
2            1987, para que se lea como sigue:

3                            “Artículo 2.-Condiciones a Incluirse de Manera Compulsoria y Exenciones

4                            A partir de la fecha de vigencia del Reglamento del Programa que se  
5                            establece en el Artículo 5 de esta Ley, a todo recién nacido en Puerto Rico se le  
6                            tomarán muestras de sangre para detectar prontamente la presencia de  
7                            cualquiera de las condiciones incluidas en dicho Reglamento.

8                            El Reglamento incluirá de manera compulsoria, pero no estará limitado a,  
9                            las siguientes condiciones:

- 10            a)    Hipotiroidismo congénito
- 11            b)    Hemoglobinopatías
- 12            c)    Hiperplasia adrenal congénita
- 13            d)    Galactosemia
- 14            e)    Aminoacidopatías (incluye fenilcetonuria)
- 15            f)    Acidemias Orgánicas
- 16            g)    Desordenes de Oxidación de Ácidos Grasos

- 1 h) Fibrosis Quística  
 2 i) Deficiencia de Biotinidasa  
 3 j) Inmunodeficiencia severa combinada SCID (por sus siglas en inglés)

4 Aquellas personas que objeten que a un recién nacido bajo su custodia se  
 5 le realicen las pruebas para la detección y diagnóstico de enfermedades  
 6 hereditarias impuestas por Ley, deberán someter una declaración jurada al  
 7 Departamento de Salud expresando sus razones para dicha objeción en las  
 8 primeras cuarenta y ocho (48) horas de vida del recién nacido."

9 ~~Sección~~ Artículo 2.-Se deroga el actual Artículo 3 de Ley Núm. 84 de 2 de julio de  
 10 1987, y se establece un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, para que  
 11 lea como sigue:

12 "Artículo 3.-Definiciones

13 A los efectos de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el  
 14 siguiente significado que a continuación se indica:

- 15 (a) Consejo - significa el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto  
 16 Rico.  
 17 (b) Departamento - significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.  
 18 (c) Enfermedad hereditaria: Significa cualquier enfermedad que se transmite  
 19 por medio del material genético conocido como ácido desoxirribonucleico  
 20 (DNA). Estas pueden afectar cualquier sistema en el organismo,  
 21 subclasificando las mismas en grupos tales como:

1. Enfermedades hematológicas, que incluyen pero no se limitan a, hemoglobinopatías, coagulopatías y Síndrome Hermansky Pudlak (HPS, por sus siglas en inglés).
2. Enfermedades congénitas hormonales, que incluyen pero no se limitan a, hipotiroidismo congénito e hiperplasia adrenal congénita.
3. Enfermedades del sistema inmunológico e inflamatorio, que incluyen, pero no se limitan a, Síndrome de Inmunodeficiencia Combinada Severa (SCID, por sus siglas en inglés) y deficiencia en el antagonista para el receptor de interleukina 1 (DIRA, por sus siglas en inglés).
4. Enfermedades metabólicas - Estas se agrupan de la siguiente manera:
  - i. Aminoacidopatías.- Enfermedades causadas por defectos en el metabolismo de los aminoácidos lo cual predispone a la acumulación de sustancias tóxicas y a la misma vez deficiencias en otros componentes necesarios. Estas incluyen, pero no se limitan a, fenilcetonuria, homocistinuria, leucinosis (MSUD, por sus siglas en inglés), tirosinemia (varios tipos), y desórdenes del ciclo de la urea.
  - ii. Acidemias orgánicas.- Enfermedades causadas por defectos en el catabolismo de aminoácidos y grasas cuya consecuencia es la acumulación de ácidos en la sangre. Estas

1 incluyen, pero no se limitan a, acidemia propiónica,  
2 acidemia metilmalónica, acidemia isovalérica, acidemia  
3 glutárica.

4 iii. Desórdenes de oxidación de ácidos grasos.- Enfermedades  
5 causadas por defectos en el procesamiento o transporte de  
6 ácidos grasos, lo cual limita su disponibilidad para la  
7 producción de energía en varios tejidos. En algunos casos,  
8 también pueden causar la acumulación de grasas en varios  
9 órganos afectando así su funcionamiento. Estas incluyen,  
10 pero no se limitan a, deficiencia de carnitina, deficiencia de  
11 acil-CoA deshidrogenasa de cadena media (MCAD, por sus  
12 siglas en inglés), deficiencia de 3-hidroxi acil-CoA  
13 deshidrogenasa de la cadena larga (LCHAD, por sus siglas  
14 en inglés), deficiencia de acil-CoA deshidrogenasa de cadena  
15 corta (SCAD, por sus siglas en inglés), y deficiencia en  
16 transportadores de carnitina.

17 iv. Desórdenes del metabolismo de carbohidratos.-  
18 Enfermedades causadas por defectos en el procesamiento de  
19 carbohidratos lo cual resulta en la acumulación de sustancias  
20 tóxicas y deficiencias de compuestos esenciales. Estas  
21 incluyen, pero no se limitan a, galactosemia.

1 v. Deficiencia de cofactores enzimáticos.- Enfermedades  
2 causadas por defectos en el metabolismo de las vitaminas,  
3 las cuales son necesarias para el funcionamiento de  
4 múltiples reacciones en el cuerpo. Estas incluyen, pero no se  
5 limitan a, deficiencia de biotinidasa.

6 5. Enfermedades de almacenamiento.- Enfermedades causadas por  
7 defectos que causan la acumulación de moléculas grandes en  
8 diversos tejidos, afectando así su funcionamiento. Estas incluyen,  
9 pero no se limitan a, esfingolipidosis, mucopolisacaridosis, y  
10 desórdenes peroxisomales tales como Adrenoleukodistrofia (ALD,  
11 por sus siglas en inglés).

12 6. Enfermedades multi-sistémicas que afectan los sistemas de  
13 transporte tales como fibrosis quística, deficiencias de  
14 transportación de folatos y vitamina B12.

15 7. Enfermedades que afectan la regulación de los genes, que incluyen  
16 pero no se limitan a, Síndrome Setleis y defectos de Ácido  
17 Ribonucleico (ARN) no codificantes.

18 (d) Programa - significa Programa para la Detección, Diagnóstico y  
19 Tratamiento de Enfermedades Hereditarias.

20 (e) Pruebas de laboratorio- significa los procedimientos capaces de detectar  
21 los valores normales y anormales de sustancias que caracterizan una  
22 condición específica.

1 (f) Reglamento -significa Reglamento del Programa para la Detección,  
2 Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico.

3 (g) Secretario- significa el Secretario o la Secretaria del Departamento de  
4 Salud de Puerto Rico."

5 ~~Sección~~ Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 84 de 2 de julio de  
6 1987, para que se lea como sigue:

7 "Artículo 4.-Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico.

8 Se crea el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico, asesor  
9 del Secretario de Salud, y estará integrado por siete (7) miembros, de los cuales  
10 dos (2) serán médicos debidamente autorizados para ejercer la profesión en  
11 Puerto Rico; uno (1) será un médico debidamente autorizado para ejercer la  
12 profesión en Puerto Rico y estar certificado en la especialidad de pediatría; uno  
13 (1) será un médico debidamente autorizado para ejercer la profesión en Puerto  
14 Rico y estar certificado en la especialidad de genética médica; uno (1) será  
15 representante del Secretario del Departamento de Salud, uno (1) será  
16 representante de los consumidores de servicios médicos y uno (1) relacionado  
17 con Programas de Educación a profesionales de la salud. Los miembros serán  
18 nombrados por el Gobernador, con el asesoramiento del Secretario de Salud, por  
19 un término de cinco (5) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus  
20 sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

21 Los nombramientos iniciales se harán de la siguiente forma: tres (3) por un  
22 término de cinco (5) años; dos (2) por un término de cuatro (4) años y dos (2) por

1 un término de dos (2) años. Ningún miembro del Consejo podrá ser nombrado  
2 por más de dos (2) términos consecutivos. No obstante a la restricción de  
3 términos establecida en este párrafo, la misma no será de aplicación siempre que  
4 se cumplan con las siguientes dos (2) condiciones: que se desee nominar a un  
5 médico que posea una especialidad o sub-especialidad que el Consejo entienda  
6 meritorio es necesario para las funciones del Consejo; y que se determine,  
7 mediante Resolución debidamente ratificada por la Junta de Licenciamiento y  
8 Disciplina Médica del Departamento de Salud, que existe escasez de  
9 profesionales dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
10 que posean la especialidad o sub-especialidad del médico nominado nuevamente  
11 para el Consejo. El tiempo durante el que cualquier miembro continúe  
12 desempeñando su cargo, luego de vencido el término de su nombramiento, se  
13 considerará como parte del período correspondiente a su sucesor, de manera que  
14 en lo que a tiempo corresponde, los nombramientos posteriores continúen con la  
15 misma relación existente al hacerse los primeros.

16 (a) Vacantes.-

17 Cualquier vacante que surja entre los miembros del Consejo será  
18 cubierta por el término no cumplido del miembro que la ocasione.

19 (b) Separación del Cargo.-

20 El Gobernador podrá separar del cargo a cualquier miembro del  
21 Consejo por incapacidad para ejercer el cargo, incompetencia manifiesta  
22 en el desempeño de sus deberes, abandono de sus funciones, mala

1 conducta o ausencia reiterada y sin excusa justificada, a las reuniones del  
2 Consejo.

3 (c) Reglamentación

4 El Consejo adoptará un Reglamento de funcionamiento interno, en  
5 el cual se establecerá el procedimiento adecuado para la consideración de  
6 los asuntos de su jurisdicción. El representante del Secretario del  
7 Departamento presidirá el Consejo.

8 (d) Reuniones y Quórum

9 El Consejo se reunirá por lo menos dos (2) veces al año y podrá  
10 celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias para  
11 el cabal desempeño de sus funciones, previa convocatoria al efecto. Cuatro  
12 (4) miembros del Consejo constituirán quórum y todo asunto deberá  
13 resolverse por el voto de la mayoría de sus miembros.

14 (e) Dietas y Gastos de Viaje

15 Los miembros del Consejo recibirán una dieta de cincuenta (50)  
16 dólares por cada día de reunión a la que asistan o en que se desempeñen  
17 en otras funciones oficiales de sus cargos. En adición, tendrán derecho a  
18 que se les reembolsen los gastos de viaje necesariamente incurridos en el  
19 desempeño de sus funciones, de acuerdo a la reglamentación al efecto del  
20 Secretario de Hacienda.

21 (f) Facilidades, Equipo y Personal

1 El Secretario de Salud tendrá la responsabilidad de proveer las  
 2 facilidades, equipo y personal clerical necesario para el desempeño de las  
 3 funciones del Consejo."

4 ~~Sección~~ Artículo 4.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 5 de la Ley Núm. 84 de  
 5 2 de julio de 1987, para que se lea como sigue:

6 "Artículo 5.-Consejo de Enfermedades Hereditarias-Funciones y facultades

7 El Consejo tendrá, entre cualesquiera otras dispuestas en esta Ley o  
 8 inherentes a sus deberes y responsabilidades, las siguientes funciones y  
 9 facultades:

10 (1) Determinar las condiciones hereditarias en que se exigirá realizar pruebas  
 11 de laboratorio o médicas con el propósito de detectar y diagnosticar la  
 12 presencia de cualquier condición o enfermedad hereditaria, basándose en  
 13 las Guías del "U.S. Recommended Uniform Screening Panel" o  
 14 cualesquiera guías o ediciones posteriores que por mandato federal  
 15 sustituyan la misma.

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 (5) ...

20 (6) ..."

21 ~~Sección~~ Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 84 de 2 de julio de  
 22 1987, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 6.-Responsabilidad

2 Toda persona a cargo de una facilidad de salud pública o privada o  
3 cualquier otra entidad donde se lleve a cabo un parto, o el médico que tenga a su  
4 cuidado un recién nacido, deberá hacer los arreglos pertinentes para que dentro  
5 del término que se establezca en el Reglamento del Programa, se le tome al recién  
6 nacido una muestra de sangre, con el propósito de detectar aquellas condiciones  
7 hereditarias incluidas por el Consejo en dicho Reglamento.

8 Cada familia será responsable de sufragar el costo de las pruebas de  
9 cernimiento establecidas por el Reglamento del Programa, a través de sus  
10 seguros médicos o de su propio pecunio, ya sea por pago directo o que el costo  
11 esté incluido dentro del pago de los servicios de maternidad del hospital donde  
12 nazca el infante.

13 El Departamento de Salud promulgará aquellas otras reglas y reglamentos  
14 compatibles con esta ley y que sean necesarias para la toma de las muestras de  
15 sangre a los recién nacidos, o a otros grupos o individuos de otras edades que se  
16 requiera por Reglamento y su envío al laboratorio, las normas y procedimientos  
17 para el manejo del resultado de dichas pruebas y las guías para el cuidado y el  
18 seguimiento de los casos positivos para su tratamiento adecuado y para el  
19 ofrecimiento de orientación genética en una forma ética y profesional.

20 Las normas y reglamentos que se adopten bajo esta Ley deberán contener  
21 disposiciones para garantizar la confidencialidad de los resultados de las  
22 pruebas de laboratorio o médicas que se practiquen y la privacidad de los

1 ciudadanos que sean sometidos a las mismas; además de establecer los  
2 parámetros de fiscalización para que las instituciones hospitalarias con  
3 nacimientos realicen las pruebas siguiendo los protocolos y/o procedimientos  
4 establecidos por el Departamento. También deberán establecer procedimientos  
5 que establezcan un sistema efectivo y confiable para el reporte y recopilación de  
6 los resultados de las pruebas para el establecimiento de política pública.”

 7 ~~Sección~~ Artículo 6.-El Departamento de Salud deberá petitionar ante la Oficina  
8 de Gerencia y Presupuesto, adscrita a la Oficina del Gobernador, los recursos necesarios  
9 para la implementación de esta Ley.

10 ~~Sección~~ Artículo 7.-Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**SENADO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO JUN23'15 PM 5:53

23 de junio de 2015

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 2326 Con Enmiendas**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2326, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

**ALCANCE DEL P. DE LA C. 2326**

El Proyecto de la Cámara 2326 propone denominar como "Puente Cacique Urayoán" al puente adyacente al Puente Salcedo localizado en la Carretera Estatal PR-2 entre los barrios Añasco Arriba y Sabanetas de los municipios de Añasco y Mayagüez, respectivamente.

La Exposición de Motivos de la medida revela importantes datos históricos que surgen a partir de la obra escrita en el siglo 16 de Gonzalo Fernández de Oviedo llamada "Historia general y natural de Indias, islas y tierra firme del mar océano". En dicha obra se encuentran narradas las situaciones que se estaban desarrollando entre los colonos españoles y los habitantes nativos de Puerto Rico conocidos como Taínos.

Por ejemplo, menciona el que los Taínos ya estaban molestos porque habían sido sometidos a la esclavitud y al saqueo de sus tierras y mujeres. Al pensar que los colonos españoles eran inmortales, decidieron verificar la inmortalidad de los mismos ahogando a Diego Salcedo, luego de un agasajo preparado como parte de su estrategia para confirmar la inmortalidad de éste. El español no sobrevivió.

La Ley Núm. 199 de 1999 denominó Puente Salcedo el puente en desuso y a su vez fue declarado monumento histórico en memoria de aquel soldado español invasor. Sin embargo, existe un puente moderno contiguo y que sustituyó en su función al Puente Salcedo. Este puente moderno no ostenta nombre oficial alguno.

Entendiendo que se debe reconocer el valor y honor del Cacique Urayoán, además de promover la cultura y herencia taína, nace la medida de autos, considerando a su vez meritorio e importante dar a conocer nuestra historia y quienes la componen, para que las generaciones presentes y futuras puedan conocer aquellos héroes del pasado y que son nuestros ancestros.

#### **ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 2326**

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación tuvo a bien analizar el Informe sobre la medida que sometió la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes. Dicha Comisión evaluó los comentarios del Municipio de Añasco y del Municipio de Mayagüez, donde ambos reconocen, como parte de nuestra historia, la gestión de nuestros Taínos en este acontecimiento valiente de defensa de su tierra y de sus mujeres y niños.

Por otro lado, recomiendan la instalación de una tarja en la cual se reseñe el momento histórico de que se trata.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIONES**

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 2326, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,

  
Hon. Pedro A. Rodríguez González  
Presidente  
Comisión de Infraestructura,  
Desarrollo Urbano y Transportación

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2326

11 DE FEBRERO DE 2014

Presentado por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para denominar como "Puente Cacique Urayoán" al puente adyacente al Puente Salcedo localizado en la Carretera Estatal PR-2 entre los barrios Añasco Arriba y Sabanetas de los municipios de Añasco y Mayagüez, respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



De las crónicas, "Historia general y natural de Indias, islas y tierra firme del mar océano", obra del siglo XVI (1535) de Gonzalo Fernández de Oviedo, podemos sustraer que para principios del año 1511, los Taínos comenzaron a sublevarse por el maltrato y abuso que recibían de parte de los colonizadores españoles.

Esta crónica explica que las condiciones de esclavitud que se les pretendía imponer hicieron que el Cacique Agüeybaná reuniera en asamblea a todos los caciques miembros del Consejo Supremo de Boriquén para planificar la revuelta indígena. Los caciques reunidos resistieron el dictamen porque creían en la inmortalidad de los colonizadores a quienes veían como dioses provenientes de otro mundo. Argumentaron que la orden de Agüeybaná era temeraria y no podría tener éxito. Por lo tanto decidieron tomar acción y comprobar si los españoles eran mortales. Entre los allí presentes se encontraba Urayoán, Cacique del Yucayeque del Yagüeca (región de Añasco y Mayagüez), que servía como consejero de Agüeybaná por su liderazgo,

valentía y experiencia. El Cacique Urayoán se ofreció para llevar a cabo la prueba para confirmar la supuesta divinidad, matando al próximo soldado que por sus tierras pasare.

Cierto día, no determinado en la crónica, se le presentó la ocasión al Cacique Urayoán de ejecutar su plan y cumplir con el encargo del Consejo Supremo. Un soldado, Diego Salcedo, que visitaba el Yucayeque (poblado) del Yagüeca, fue invitado a quedarse en el poblado hasta el otro día. Fue hospedado en la casa del Cacique Urayoán y tratado con hospitalidad y obsequios. Al otro día, luego de despedirlo, cuando el soldado se disponía a seguir su camino, Urayoán lo hizo acompañar por algunos de sus hombres que lo llevaron al Río Río Guaorabo (Río Río Grande de Añasco). Allí le ofrecieron pasarlo sobre sus hombros para evitar mojar sus ropas, a lo cual accedió. Cuando le tuvieron a la mitad del río, lo sumergieron y mantuvieron bajo el agua hasta que dejó de dar señales de vida. Luego lo sacaron y llevaron a la orilla, y dudando si todavía estaba vivo, le comenzaron a hablar. Consumado el hecho, avisaron a Urayoán y más tarde a Agüeybaná. Durante tres días, caciques de otras regiones acudían a verificar personalmente y desengañarse de sus creencias. Comprobada la muerte del soldado español, se volvió a convocar a todos los caciques del Consejo Supremo de Boriquén, que asintieron a la sublevación general y acabar con toda la opresión, con el saqueo de sus riquezas y con el exterminio de la población nativa. La rebelión comenzó días más tarde contra los poblados establecidos y dispersos en la región de lo que hoy conocemos como Añasco.

Cinco siglos más tarde, en esa área se construye en la década de 1930 un puente metálico que une a Mayagüez y Añasco por la Carretera Estatal PR-2. Ese puente fue nombrado Puente Salcedo en memoria del soldado español invasor. El mismo fue declarado monumento histórico mediante la Ley Núm. 199 de 30 julio de 1999, y de cuya Exposición de Motivos podemos leer: "La estructura lleva el nombre del colonizador español que fue ahogado en un punto desconocido del Río Río Grande de Añasco por los indios del Cacique Urayoán en el año 1511, en lo que podemos llamar ahora un experimento científico que comprobó que los invasores del 1493 no eran inmortales. Sin embargo, el nombre del cacique, líder de una histórica rebelión contra la esclavitud impuesta a su pueblo, no se ha perpetuado de forma similar".

Han transcurrido desde entonces más de quinientos años y es hora de que honremos la memoria de aquel Cacique del Yagüeca que estuvo dispuesto a retar a "los dioses" antes de permitir ser esclavizados por ellos.

El puente moderno al que se refiere la Ley Núm. 199, *supra*, y que sustituyó al Puente Salcedo no ha sido nombrado oficialmente como tal o de alguna otra manera. Ya el nombre del soldado español fue honrado por su protagonismo en la historia. Nombrando dicho puente moderno como "Puente Cacique Urayoán" estaremos cumpliendo con la responsabilidad patria de perpetuar los acontecimientos que

construyeron nuestro destino y a aquellos que lo protagonizaron. Además esta Ley hace justicia a la herencia indígena del puertorriqueño.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que el puente moderno contiguo al Puente Salcedo sea denominado "Puente Cacique Urayoán" en honor a nuestro Cacique y antepasado, y en memoria de los hechos históricos que en el Río Río Grande de Añasco acontecieron.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se denomina como "Puente Cacique Urayoán" al puente moderno  
2           adyacente al Puente Salcedo localizado en la Carretera Estatal PR-2 entre los barrios  
3           Añasco Arriba y Sabanetas de los municipios de Añasco y Mayagüez, respectivamente.

4           Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del  
5           Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras  
6           Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación tomarán las medidas necesarias  
7           para dar cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en  
8           la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

9           Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10          aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

19 de junio de 2015

**ORIGINAL**

### INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 2519

ASMV

RECIBIDO JUN 19 15 PM 6:03

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del Proyecto de la Cámara 2519, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2519 (en adelante "P. de la C. 2519") tiene el propósito enmendar la Sección 1 de la Ley 45-1994, según enmendada, a fin de extender la garantía que provee el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al pago de principal y prima, si alguna, e interés sobre los bonos del Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural (antes *Farmer's Home Administration*), y los programas de préstamos bajo el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Limpia, y el Fondo Rotatorio de Agua Potable de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que estén emitidos y en circulación a la fecha de efectividad de esta Ley y aquellos que la Autoridad emita en o antes del 30 de junio de 2020 y para otros fines relacionados.

#### PONENCIAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 2519 objeto de este Informe, solicitó ponencias a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante "AAA") quienes remitieron la misma a esta Comisión el 12 de junio de 2015 suscrita por su Presidente Ejecutivo, el Sr. Alberto Lázaro Castro.

## AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La AAA comienza su ponencia indicando que el Programa de Mejoras Capitales (PMC) está compuesto por obras de alta complejidad como por ejemplo, proyectos dirigidos al aumento de capacidad en plantas de tratamiento de aguas y modificaciones en el nivel de tratamiento realizado por las mismas para cumplir con requisitos de salud ambiental y seguridad, así como proyectos de construcción, mejoras o renovación de redes de agua y alcantarillado, estaciones de bombeo, represas, tanques y otras instalaciones de la AAA.

El PMC incorpora todos los proyectos necesarios y requeridos por las agencias reguladoras para realizar mejoras al Sistema Estadual de Acueductos y de Alcantarillados. Entre las fuentes de financiamiento para la ejecución de los proyectos incluidos en el PMC se encuentran los préstamos y donativos federales de la Administración de Desarrollo Rural ("RD", por sus siglas en ingles) y de la Agencia de Protección Ambiental ("EPA", por sus siglas en ingles).

Bajo el Programa de la Administración de Desarrollo Rural se reciben fondos para proyectos de agua potable o de alcantarillado en zonas que cualifiquen como áreas rurales. Parte de estos fondos se reciben a través de emisiones de bonos a 40 años con intereses que históricamente han sido de 5% o menos (en ciertos casos tan bajos como 2%) y otra porción se recibe a través de donativos federales los cuales pueden ascender a un 30% del costo del proyecto.

Por otra parte, bajo el Programa de Fondos Rotatorios Estatales, el cual en Puerto Rico es administrado por la junta de Calidad Ambiental o del Departamento de Salud, según se traten de proyectos de alcantarillado o agua potable, respectivamente, la AAA recibe financiamiento a través de préstamos a 20 años con un interés anual de un 2%. También se asignan donativos dependiendo del proyecto.

Ante la situación actual de Puerto Rico y el impacto en la AAA, en la cual el acceso a los mercados financieros, fuente principal del financiamiento de nuestro Programa de Mejoras Capitales se encuentra limitado. Sin embargo, éstos proyectan continuar realizando los pagos de todas sus obligaciones, incluyendo los préstamos federales por lo cual no pretenden utilizar la garantía del Gobierno Central, no obstante, esta garantía es vista como favorable por las agencias federales y ayuda a que no se afecten los niveles de asignaciones anuales de fondos federales que

recibe la AAA y posibilita continuar recibiendo donativos y financiamiento a costos muy por debajo de los que se obtendrían en el mercado financiero.

La Asamblea Legislativa reconoció la necesidad que tiene la Autoridad de tener acceso a las diferentes fuentes de financiamiento por lo que aprobó la Ley Núm. 45 de 28 de julio de 1994, enmendada luego por las Leyes 140 - 2000, Ley 386-2004 y Ley 75-2010. Bajo las disposiciones de esta Ley, actualmente el Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de principal y prima, si alguna, y de los intereses sobre todas las emisiones de bonos FmHA a través del Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural y todos los préstamos otorgados por los Fondos Rotatorios Estatales, al amparo de la Ley Federal de Agua Limpia de 1972, según enmendada, y de la Ley Federal de Agua Potable de 1996, según enmendada (los "bonos u obligaciones vigentes") hasta el 30 de junio de 2015.

Para poder continuar con su obra de infraestructura, la Autoridad ha tenido que utilizar, entre otras fuentes de financiamiento, los mecanismos disponibles a través del Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural y los Fondos Rotatorios Estatales. Sin embargo, dada la precaria situación económica de la Autoridad, estos programas de financiamiento corren un riesgo real de verse afectados adversamente. Tomando en consideración la importancia de estos programas en el desarrollo de proyectos de acueductos y alcantarillados de la Autoridad se hace necesaria la extensión de la garantía de pago del Gobierno de Puerto Rico a las obligaciones ya emitidas bajo estos programas, así como para aquellas obligaciones por emitirse durante los próximos años.

La AAA solicita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendar la Ley Núm. 75 del 12 de julio de 2010 a fin de extender la garantía que provee el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al pago de principal y prima, si alguna, e interés sobre los bonos del Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural (antes *Farmer's Home Administration*) y los programas de préstamos bajo el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Limpia, y el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para incluir todos los bonos del Departamento de Agricultura Federal y los programas de préstamos bajo el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Limpia, Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de la Autoridad que estén emitidos y en circulación a la fecha de efectividad de esta Ley y aquellos que la Autoridad emita en o antes del 30 de junio de 2020.

## OTRAS CONSIDERACIONES

Como es de conocimiento general, la situación actual de Puerto Rico y el impacto en la AAA, en la cual el acceso a los mercados financieros, fuente principal del financiamiento del Programa de Mejoras Capitales se encuentra limitado y con costos de interés que pueden llegar a niveles de intereses de 10% o más, es primordial mantener y maximizar los fondos federales. Para ello, es importante que se aprueben las extensiones de las garantías sobre estos financiamientos por parte del Gobierno Central por al menos 5 años. Aunque la AAA proyecta continuar realizando los pagos de todas sus obligaciones, incluyendo los préstamos federales, esta garantía es vista como favorable por las agencias federales y ayuda a que no se afecten los niveles de asignaciones anuales de fondos federales que se reciben.

Tal y como se expresa en la Exposición de Motivos, los préstamos y donativos del Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural y los programas de préstamos bajo el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Limpia, creado bajo el Título VI de la "Ley Federal de Agua Limpia" y el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable, creado bajo el Título de la "Ley Federal de Agua Potable" constituyen una importante fuente de financiamiento de proyectos dentro del Programa de Mejoras Capitales.

Para poder continuar con la inversión en un programa abarcador de proyectos de infraestructura, las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas necesitan tener acceso a fondos tomados a préstamo, ya sea a través del mercado público de capital o de otras fuentes. La AAA es una de las corporaciones públicas que por su naturaleza y propósito, necesita tener acceso frecuente a las distintas fuentes de financiamiento existentes para poder llevar a cabo su obra de infraestructura.

Esta Asamblea reconoció la necesidad que posee la Autoridad de tener acceso a las diferentes fuentes de financiamiento, por lo que aprobó la Ley Núm. 45 de 28 de julio de 1994, según enmendada. Bajo las disposiciones de dicha Ley, actualmente el Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de principal y prima, si alguna y de los intereses sobre unos bonos y obligaciones.

Ante todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión reconoce que la inversión pública en infraestructura es indispensable para la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico

porque genera un flujo inmediato de actividad económica y promueve la inversión privada, la cual se fundamenta en parte, en la disponibilidad de facilidades de infraestructura desarrolladas por el sector público tales como sistemas de acueductos y alcantarillados.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2519** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2519**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE JUNIO DE 2015)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2519**

2 DE JUNIO DE 2015

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

**LEY**

Para enmendar la Sección 1 de la Ley 45-1994, según enmendada, a fin de extender la garantía que provee el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al pago de principal y prima, si alguna, e interés sobre los bonos del Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural (antes Farmer's Home Administration), y los programas de préstamos bajo el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Limpia, y el Fondo Rotatorio de Agua Potable de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que estén emitidos y en circulación a la fecha de efectividad de esta Ley y aquellos que la Autoridad emita en o antes del 30 de junio de 2020 y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La inversión pública en infraestructura es indispensable para la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico. Ello no sólo porque genera un flujo inmediato de actividad económica, sino porque promueve la inversión privada, la cual se fundamenta en parte, en la disponibilidad de facilidades de infraestructura desarrolladas por el sector público. Sistemas de acueductos y alcantarillados e instalaciones relacionadas, son ejemplos clásicos de las facilidades de infraestructura a las que nos referimos.



Para poder continuar con la inversión en un programa abarcador de proyectos de infraestructura, las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas necesitan tener acceso a fondos tomados a préstamo, ya sea a través del mercado público de capital o de otras fuentes. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante, "la Autoridad", es una de las corporaciones públicas que por su naturaleza y propósito, necesita tener acceso frecuente a las distintas fuentes de financiamiento existentes para poder llevar a cabo su obra de infraestructura.

Durante la presente Administración, la Autoridad se ha caracterizado en trabajar arduamente para mejorar el sistema, transformar la cultura organizacional y mantener la independencia financiera. Su meta es convertir a la agencia en una de excelencia en el manejo de sus operaciones con el objetivo de brindarle a Puerto Rico un sistema avanzado y eficiente de suministro de agua y alcantarillado, promoviendo una calidad de vida saludable y una economía sólida para el beneficio en el presente y para futuras generaciones.

Actualmente los préstamos y donativos del Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural (antes Farmer's Home Administration) y los programas de préstamos bajo el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Limpia, creado bajo el Título VI de la "Ley Federal de Agua Limpia" y el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable, creado bajo el Título de la "Ley Federal de Agua Potable" (los Fondos Rotatorios Estatales), constituyen una importante fuente de financiamiento de proyectos dentro del Programa de Mejoras Capitales de la Autoridad, a costos considerablemente menores al financiamiento realizado a través de la emisión de bonos en el mercado.

La Asamblea Legislativa reconoció la necesidad que posee la Autoridad de tener acceso a las diferentes fuentes de financiamiento, por lo que aprobó la Ley Núm. 45 de 28 de julio de 1994, según enmendada. Bajo las disposiciones de dicha Ley, actualmente el Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de principal y prima, si alguna y de los intereses sobre los siguientes bonos y obligaciones: los bonos de refinanciamiento de la Autoridad, serie 1995; y los Bonos de Rentas de la Autoridad, Emisiones FmHA, series K a la II, la serie A "Bonos de Obligaciones Especiales" (Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural) y todos los préstamos otorgados por los Fondos Rotatorios Estatales, al amparo de la "Ley Federal de Agua Limpia de 1972", según enmendada, y de la "Ley Federal de Agua Potable de 1996", según enmendada (los bonos u obligaciones vigentes). Todos los bonos u otras obligaciones que podrían ser emitidas por la Autoridad, al Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural y los préstamos que podrían ser otorgados por los fondos Rotatorios Estatales a la Autoridad, al amparo de las leyes federales hasta el 30 de junio de 2015 (bonos u obligaciones futuras).

No obstante, para poder darle continuidad a la obra de infraestructura de la Autoridad, esta se ha encontrado en la obligación de utilizar, entre otras fuentes de

financiamiento, los mecanismos disponibles a través del Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural y los Fondos Rotatorios Estatales. Sin embargo, dada la precaria situación económica que Puerto Rico atraviesa, de la cual la Autoridad también confronta, dichos programas de financiamiento corren un riesgo real de verse afectados adversamente. Tomando en consideración la importancia de estos programas en el desarrollo de proyectos de acueductos y alcantarillados de la Autoridad, se hace inminente la extensión del término de la garantía actual de pago del Gobierno de Puerto Rico, a las obligaciones, el cual vence el 30 de junio de 2015, a uno que sea en o antes del 30 de junio de 2020.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley 45-1994, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3                   “Sección 1.-El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de  
4 principal y prima, si alguna, y de los intereses sobre los bonos y obligaciones:

5           a.       Los bonos de refinanciamiento de la Autoridad de Acueductos y  
6                   Alcantarillados, en adelante, “la Autoridad”, serie 1995; refinanciados por  
7                   los Bonos de Refinanciamiento Serie 2008; y los Bonos de Rentas de la  
8                   Autoridad, Emisiones RD antes FmHA, series K a la II; la Serie A “Bonos  
9                   de Obligaciones Especiales” (Departamento de Agricultura Federal,  
10                  Desarrollo Rural), y todos los préstamos otorgados por los Fondos  
11                  Rotatorios Estatales, al amparo de la “Ley Federal de Agua Limpia de  
12                  1972”, según enmendada, y de la “Ley Federal de Agua Potable de 1996”,  
13                  según enmendada (los bonos u obligaciones vigentes).

14           b.       Todos los bonos u otras obligaciones que podrían ser emitidas por la  
15                   Autoridad, al Departamento de Agricultura Federal, Desarrollo Rural y  
16                   los préstamos que podrían ser otorgados por los fondos Rotatorios

1 Estatales a la Autoridad, al amparo de las leyes federales antes citadas en  
2 el inciso (a) de esta Sección después de la fecha de efectividad de esta Ley  
3 hasta el 30 de junio de 2020 (los bonos u obligaciones futuros). Los bonos y  
4 obligaciones futuras a ser cubiertos por esta garantía serán aquellos a ser  
5 especificados mediante resolución de la Autoridad y una declaración de  
6 tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos u obligaciones futuras. La  
7 garantía provista en esta Sección se mantendrá en efecto en aquellos bonos  
8 cubiertos solamente por aquel término que se consideren vigentes bajo el  
9 contrato de Fideicomiso u otros acuerdos conforme tales fueron  
10 emitidos y respaldados.

11 ...”

12 Artículo 2.-Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**SENADO DE PUERTO RICO**

23 de junio de 2015

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 561 Con Enmiendas**SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
2015 JUN 23 PM 5:59  
*[Handwritten signature]***AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 561, con enmiendas.

**ALCANCE DE LA R. C. DE LA C. 561**

La Resolución Conjunta de la Cámara 561 propone designar como "Juan Anastasio "Guácaro" López López", el tramo de la Carretera Estatal PR-693, desde el kilómetro 0.0 al kilómetro 1.4 en el Barrio Río Nuevo, en el Municipio de Dorado; y para otros fines.

 La Exposición de Motivos de la medida establece que una de las figuras que más influenció al desarrollo económico y social en el Barrio Río Nuevo, en el Municipio de Dorado, lo fue el señor Juan Anastasio "Guácaro" López López. Este distinguido caballero siempre tuvo muy presente las necesidades de su barrio y su comunidad. En el año 1944, producto de sus cualidades de visionario y emprendedor, estableció un pequeño negocio al que llamó "El Guácaro", coñstruido con tablas de cajas de bacalao y pencas de palmas. "El Guácaro" se distinguió por su exquisita comida y su exclusiva mezcla para "cuajo", la cual acompañaba de mofongo. Al llegar los años 90, Juan Anastasio comenzó una transición en el negocio, producto de su condición física que le impedía continuar operándolo como hasta la fecha, por lo que su sobrino, Edwin "Papo" Rivera López se hizo cargo.

Cabe resaltar, que no fue sólo la excelente comida lo que le ganó a Juan Anastasio el cariño de su gente, sino que aún toda la comunidad del barrio Río Nuevo lo recuerda por la dedicación con la que éste emprendía cada día su faena. Lo desprendido de su corazón, que muchas veces no cobraba al ver la necesidad de su gente, así como la amabilidad con la que él y su familia atendían a su público, hacen de Don Anastasio un gran ser humano digno de emular.

## ANÁLISIS DE LA R. C. DE LA C. 561

Como parte del estudio y análisis de la Resolución Conjunta de la Cámara 561, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado tuvo a bien evaluar el Informe sometido por la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes en relación a la presente medida. De igual manera, recibimos los comentarios del Sr. Edwin Rivera López.

El Sr. Rivera López es el portavoz de la familia López, quien expresa su endoso a la presente pieza legislativa, señalando "la pieza legislativa sometida por el Honorable Representante Rafael "Tatito" Hernández Montañez le hace justicia a la memoria de quien fuera Juan Anastasio "Guácaro" López López."

Por su parte, el Informe radicado por la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes resalta gran parte de la trayectoria de vida del Sr. Juan Anastasio López López. A través de su gesta como comerciante emprendedor, motivó el movimiento económico y social de su comunidad, el Barrio Río Nuevo del Municipio de Dorado. Sus primeros pasos en el negocio de la venta de comestibles los dio para el año 1944. "El Guácaro", como se llamaba su colmado, era un negocio humilde en el que todo aquel que llegaba era recibido amablemente y con una sonrisa.

La gente visionaria y con deseo de superarse, y que además logra éxito es poca. Don Juan es uno de ellos y es meritorio reconocérselo. Las personas de su pueblo, como de su región, le recuerdan con mucho cariño y agradecidos porque en su momento suplió una necesidad imperante para ellos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIONES

Es el deber de esta Asamblea Legislativa fomentar el reconocimiento y divulgar las historias de vida de personas de pueblo como lo fue Don Juan Anastasio López López para que las generaciones actuales como las futuras tengan un ejemplo al cual aspirar.

Es por ello que, luego de la evaluación y estudio de esta medida, vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R. C. de la C. 561, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González  
Presidente  
Comisión de Infraestructura,  
Desarrollo Urbano y Transportación



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(29 DE ABRIL DE 2015)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 561

12 DE MAYO DE 2014

Presentada por el representante *Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para designar como "Juan Anastasio "Guácaro" López López", el tramo de la Carretera Estatal PR-693, desde el kilómetro 0.0 al kilómetro 1.4 en el Barrio Río Nuevo, en el Municipio de Dorado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las figuras que más influenció al desarrollo económico y social en el Barrio Río Nuevo, en el Municipio de Dorado, lo fue el señor Juan Anastasio "Guácaro" López López. Visionario y emprendedor, en el 1944 estableció un pequeño negocio al que llamó "El Guácaro", construido con tablas de cajas de bacalao y pencas de palmas. En aquellos días empezó a vender "mata hambre", dulces típicos, cervezas, chicharrón del país y frutas.

Juan Anastasio siempre tuvo muy presente las necesidades de su barrio y su comunidad. Al ser la única tienda que proveía servicio a los residentes del lugar, para los años 70 comenzó a expandir el ofrecimiento del negocio. Ya para esa época vendía bacalaos y alcapurrias. Sin embargo, no fue hasta 1984 que "El Guácaro" se distinguió por su exclusiva mezcla para "cuajo", la cual acompañaba de mofongo. Al llegar los años 90, Juan Anastasio comenzó una transición en el negocio, producto de su condición física que

le impedía continuar operándolo como hasta la fecha, por lo que su sobrino, Edwin "Papo" Rivera López se hizo cargo.

Cabe señalar que, no fue solo la excelente comida lo que le ganó a Juan Anastasio el cariño de su gente, sino que aún toda la comunidad del Barrio Río Nuevo lo recuerda por la dedicación con la que ~~este~~ éste emprendía cada día su faena. La amabilidad con la que él y su familia atendían a su público. Lo desprendido de su corazón, que muchas veces no cobraba al ver la necesidad de su gente. Figuras como Don Juan Anastasio "Guácaro" López López son las que enmarcan los valores que nos hacen grandes como pueblo, a los que debemos recordar y emular.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se designa como "Juan Anastasio "Guácaro" López López", el tramo de  
2            la Carretera Estatal PR-693, desde el kilómetro 0.0 al kilómetro 1.4 en el Barrio Río Nuevo,  
3            en el Municipio de Dorado.

4            Sección 2.-~~Se ordena a la~~ La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías  
5            Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de  
6            Transportación y Obras Públicas a tomar tomará las medidas necesarias para la rotulación  
7            correspondiente y para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta ~~Ley~~ Resolución  
8            Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según  
9            enmendada.

10           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
11           su aprobación.